



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**LOS ESTÁNDARES PROBATORIOS EN LA JUSTICIA COMERCIAL EN LIMA
DURANTE EL AÑO 2021**

**Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil y
Comercial

Autor

Huerta Ortega, Javier Armando

Asesor

Vigil Farias, José

ORCID: 0000-0002-2657-4323

Jurado

Aramayo Cordero, Uriel Alfonso

Yupanqui Cueva, Iris Marisol

Peña Hospinal, Angélica María

Lima - Perú

2026

LOS ESTÁNDARES PROBATORIOS EN LA JUSTICIA COMERCIAL EN LIMADURANTE EL AÑO 2021

INFORME DE ORIGINALIDAD

4%

INDICE DE SIMILITUD

3%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

1%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

[idoc.pub](#)

Fuente de Internet

<1 %

2

[revistas.pucp.edu.pe](#)

Fuente de Internet

<1 %

3

Submitted to Pontificia Universidad Catolica
del Peru

Trabajo del estudiante

<1 %

4

[documents.mx](#)

Fuente de Internet

<1 %

5

[ebin.pub](#)

Fuente de Internet

<1 %

6

[hdl.handle.net](#)

Fuente de Internet

<1 %

7

Submitted to Universidad Andina del Cusco

Trabajo del estudiante

<1 %

8

Submitted to Universidad Nacional Federico
Villarreal

Trabajo del estudiante

<1 %



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO
LOS ESTÁNDARES PROBATORIOS EN LA JUSTICIA COMERCIAL EN LIMA
DURANTE EL AÑO 2021

Línea de Investigación
Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos
Tesis para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho Civil y Comercial

Autor

Huerta Ortega, Javier Armando

Asesor

Vigil Farias, José

ORCID: 0000-0002-2657-4323

Jurado

Aramayo Cordero, Uriel Alfonso

Yupanqui Cueva, Iris Marisol

Peña Hospinal, Angélica María

Lima – Perú

2026

DEDICATORIA

A Johanna por su amor y apoyo incondicional,
Julita, Armando y Héctor Armando en el cielo,
Carlos, Sonia y Sandra, gracias por estar siempre
allí.

INDICE

RESUMEN -----	VII
ABSTRACT-----	VIII
I. Introducción -----	1
1.1.Planteamiento del problema -----	3
1.2.Descripción del problema -----	4
1.3.Formulación del problema -----	4
-Problema general -----	4
-Problema específico-----	4
1.4.Antecedentes-----	5
1.4.1. Antecedente internacionales-----	5
1.4.2. Antecedente nacionales-----	7
1.5.Justificación de la investigación -----	9
1.5.1 Justificación teórica-----	9
1.5.2 Justificación metodológica-----	10
1.5.3 Justificación práctica-----	10
1.6.Limitaciones de la investigación -----	10
1.7.Objetivos de la investigación -----	11
- Objetivo general-----	11
- Objetivos específicos-----	11
1.8.Hipótesis -----	11
1.8.1 Hipótesis general-----	11
1.8.2 Hipótesis específicas-----	12
II. Marco teórico -----	13

2.1 El proceso y la prueba-----	13
2.2. La valoración probatoria-----	19
2.3. El estándar probatorio-----	21
2.4. El argumento probatorio-----	27
2.5. La decisión y su justificación en estándares probatorios-----	33
2.6. La motivación de las resoluciones judiciales-----	36
2.7. Definición de términos-----	46
III. Método -----	49
3.1 Tipo de investigación -----	49
3.2 Población y muestra -----	49
3.3 Operacionalización de variables -----	50
3.4 Instrumentos -----	52
3.5 Procedimientos -----	82
3.6 Análisis de datos -----	82
3.7 Consideraciones éticas -----	83
IV. Resultados -----	85
V. Discusión de resultados -----	88
VI. Conclusiones -----	138
VII. Recomendaciones -----	142
VIII. Referencias -----	147
IX. Anexos -----	156
Anexo A: Matriz de consistencia-----	156
Anexo B: Encuesta por cuestionario -----	158
Anexo C: Respuestas al cuestionario -----	163
Anexo D: Sentencias de los juzgados comerciales (2021)-----	212

INDICE DE TABLAS

Tabla 1	Matriz de operacionalización de variables-----	52
Tabla 2	Pregunta 1-----	64
Tabla 3	Pregunta 2-----	65
Tabla 4	Pregunta 3-----	65
Tabla 5	Pregunta 4-----	66
Tabla 6	Pregunta 5-----	66
Tabla 7	Pregunta 6-----	67
Tabla 8	Pregunta 7-----	68
Tabla 9	Pregunta 8-----	69
Tabla 10	Pregunta 9-----	70
Tabla 11	Pregunta 10-----	72
Tabla 12	Pregunta 11-----	72
Tabla 13	Pregunta 12-----	74
Tabla 14	Pregunta 13-----	75
Tabla 15	Pregunta 14-----	76
Tabla 16	Pregunta 15-----	78
Tabla 17	Resumen de resultados de encuesta (Preguntas P1-P15)-----	79
Tabla 18	Sentencias analizadas en los juzgados comerciales de Lima -----	86

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 (Pregunta 1)-----	54
Figura 2 (Pregunta 2)-----	55
Figura 3 (Pregunta 3)-----	55
Figura 4 (Pregunta 4)-----	56
Figura 5 (Pregunta 5)-----	56
Figura 6 (Pregunta 6)-----	57
Figura 7 (Pregunta 7)-----	58
Figura 8 (Pregunta 8)-----	58
Figura 9 (Pregunta 9)-----	59
Figura 10 (Pregunta 10)-----	60
Figura 11 (Pregunta 11)-----	60
Figura 12 (Pregunta 12)-----	61
Figura 13 (Pregunta 13)-----	62
Figura 14 (Pregunta 14)-----	62
Figura 15 (Pregunta 15)-----	63

RESUMEN

Objetivo: Determinar si el empleo de estándares probatorios en los procesos civiles de los juzgados comerciales de Lima contribuye a la justificación objetiva y racional de la aceptación de la premisa fáctica y si su omisión vulnera el derecho a la motivación de las decisiones judiciales. **Método:** La investigación empleó un enfoque cualitativo de tipo aplicativo y nivel explicativo, con un diseño no experimental y transversal. Se seleccionaron y examinaron 20 sentencias de mérito emitidas en 2021, y se aplicó un cuestionario a 15 especialistas, entre jueces comerciales, abogados litigantes y docentes especializados. **Resultados:** Las resoluciones analizadas carecen de un uso explícito de estándares de prueba. Los problemas fácticos se originan desde la etapa procesal de la fijación de los puntos controvertidos debido a su deficiente delimitación, lo que genera una indebida admisión de medios probatorios y una incorrecta determinación de los hechos que requieren ser probados. **Conclusiones:** La justicia comercial presenta graves vicios en la motivación fáctica, lo que impide una justificación racional de las decisiones judiciales. La ausencia de estándares de prueba genera decisiones carentes de control intersubjetivos por las partes procesales, limitando el control de lógica y afectando la eficacia del recurso de impugnación y el derecho a un debido proceso y a una decisión justa.

Palabras clave: estándares de prueba, motivación judicial, razonamiento probatorio, justificación racional.

ABSTRACT

Objective: To determine whether the application of standards of proof in civil proceedings within the commercial courts of Lima contributes to the objective and rational justification for accepting the factual premise, and whether the omission thereof infringes upon the right to reasoned judicial decisions. **Method:** The research employed a qualitative, applied, and explanatory approach, utilizing a non-experimental, cross-sectional design. Twenty judgments on the merits rendered in 2021 were selected and examined, and a questionnaire was administered to 15 specialists, including commercial judges, litigators, and specialized legal scholars. **Results:** The analyzed rulings lack explicit use of standards of proof. Factual issues originate at the procedural stage of determining the points in dispute due to deficient delimitation, resulting in the improper admission of evidence and an incorrect determination of the facts to be proven (*factum probandum*). **Conclusions:** The commercial justice system exhibits serious flaws in factual reasoning, hindering the rational justification of judicial decisions. The absence of standards of proof leads to decisions lacking intersubjective scrutiny by the parties, limiting the review of logical consistency (*control de logicidad*) and impairing the effectiveness of appellate remedies, the right to due process, and the right to a fair decision.

Keywords: standards of proof, judicial reasoning, evidentiary reasoning, rational justification.

I. INTRODUCCIÓN

Deseamos un sistema de administración de justicia que efectúe procesos justos y que resuelva los conflictos de la manera más eficiente posible. Cuando un juez decide respecto de un proceso judicial es responsable de la corrección de su resolución, la cual debe necesariamente responder a una debida motivación. Y es que la motivación de las decisiones judiciales es fundamental como una garantía de la administración de justicia que permite la plasmación del derecho al debido proceso (control de la arbitrariedad), y dentro de la motivación el elemento más descuidado y muchas veces omitido es el de la motivación probatoria, que se deriva del argumento probatorio y que debe de servir de sustento básico de una decisión judicial justificada.

Lo que se pretende en la presente investigación es determinar (encontrar) y analizar aquellos criterios (grados) de corroboración probatoria que utiliza el juez civil en la subespecialidad comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima de manera explícita (exponiendo públicamente sus razones) y objetiva cuando considera un supuesto de hecho normativo como probado y que permite su decisión judicial minimizando el riesgo de error, criterios que ha sido definido por la doctrina procesal como un estándares probatorios.

Así la búsqueda es el *conocer* y *entender* el uso de los estándares probatorios en las resoluciones judiciales en el Perú, pero siendo éste un universo muy extenso, se utilizará únicamente una de las especialidades judiciales más reconocidas y desarrolladas en el Perú, la denominada Justicia Comercial.

Durante mi desempeño como abogado litigante, en la asesoría a nivel judicial, me he encontrado muchas veces con la dificultad que existe en poder determinar en una sentencia qué originó que un juez considere probado o no el supuesto de hecho que conforma la premisa fáctica de la pretensión que se demanda, encontrándonos -no muy extrañamente- con sustentos

judiciales subjetivos como los del conocimiento del juez, las presunciones judiciales, la íntima convicción, la valoración conjunta y razonada, etc., no siendo extraño que se desconozca realmente cómo fue que se consideró corroborada o no hipótesis fáctico-normativa.

La presente investigación pretenderá entender y con ello hacer entender el tema propuesto, quizás recordando un poco las palabras del maestro Carnelutti (1982), para quien el conocimiento se obtiene mediante la comunión del comprender y del hacer comprender y que recién cuando se puede hacer comprender al otro es que uno realmente ha comprendido, nunca en soledad, así pues, mediante esa relación circular se accede a ese espacio dichoso de la verdad (p. XVI).

Es importante tener presente que el derecho es una abstracción que encuentra su sentido lógico en la regulación de conductas, pero que evidentemente siempre habrá de ser eminentemente subjetivo, de lo que dos operadores jurídicos frente a una misma proposición pueden llegar a conclusiones opuestas y que en ambos será posible encontrar una fundamentación coherente, un razonamiento válido.

Como advierte González (2020), en diversos sistemas legales, se observa una tendencia a emplear un lenguaje análogo para referirse a herramientas evaluativas como la lógica, las máximas de experiencia, el saber científico y las reglas de la sana crítica. No obstante, estos ordenamientos suelen omitir la delimitación conceptual de tales figuras, las cuales poseen un alto grado de imprecisión lingüística. Esta falta de rigor terminológico provoca que, incluso en la actualidad, persista la confusión académica y judicial respecto a las fronteras entre el ejercicio de la valoración de las pruebas y la aplicación de los estándares de suficiencia probatoria (p. 91).

Considero que la anterior afirmación tiene mucha certeza y muestra que existe aún un largo camino que recorrer en la administración de justicia y que el estudio crítico del derecho

procesal permitirá avances importantes en el objetivo de construir un proceso cada día más justo y menos arbitrario dentro de un estado democrático de derecho.

1.1. Planteamiento del problema

La presente investigación pretende identificar los estándares probatorios que son utilizados por los jueces comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima en la motivación de sus sentencias de mérito en el año 2021 con el objeto de que las partes procesales puedan elaborar estrategias procesales eficientes de estimación de sus pretensiones.

Entendiéndose preliminarmente al estándar de prueba como el grado necesario de corroboración de un supuesto de hecho normativo para considerarlo acreditado y que pueda servir como fundamento de una decisión judicial.

Actualmente la ausencia o el defecto en la motivación de las decisiones judiciales es una de las causas más frecuentes para la declaración de nulidad de las sentencias impugnadas, dentro de este grupo, la carencia de argumentación probatoria se encuentra muy generalizada, esto es, no existe una correlación entre los hechos afirmados por las partes, la probanza de estos y menos consta en el texto de las resoluciones la valoración que los jueces le otorgan a los medios probatorios admitidos/actuados, siendo rarísimo que establezcan un nivel de acreditación probatoria para el supuesto fáctico, así como tampoco el argumento probatorio que han elaborado y en base al cual emiten su decisión.

En la práctica judicial, según Limardo (2021), el soporte argumentativo probatorio de las decisiones son las referencias subjetivas a las leyes de la lógica, a las máximas de experiencia (p. 121); a las presunciones judiciales, a los conocimientos científicos y a las reglas de la sana crítica, sin que exista una adecuación y desarrollo de estas referencias en específico y su aplicación al caso concreto.

1.2. Descripción del problema

La sentencia en cuanto decisión judicial que resuelve un conflicto de intereses no debe de ser arbitraria, para lo cual precisa necesariamente su control intersubjetivo, que debe de corresponderse al ejercicio de los derechos fundamentales referidos a la administración de la justicia, dentro de los cuales es más pertinente al tema en investigación es el del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, perteneciente al derecho al debido proceso y también vinculado al derecho de defensa y al derecho a la prueba. Un juez exige la probanza de las afirmaciones de los hechos que las partes efectúan en sus alegaciones, pero luego cuando se llega a la etapa decisoria y le corresponde valorar estos medios probatorios y vincular este valor atribuido a un nivel o grado de corroboración o acreditación probatoria del supuesto de hecho mediante la elaboración de un argumento probatorio (hipótesis fáctica probada y conclusión) normalmente nos encontramos que objetivamente no justifica -probatoriamente- su decisión, vulnerando así los derechos fundamentales de los justiciables mediante un ejercicio arbitrario del poder judicial.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Sería necesario establecer estándares probatorios que permitieran justificar objetivamente la decisión del juzgador?

1.3.2. Problemas específicos

- a. ¿La no determinación de los componentes del argumento probatorio de los jueces comerciales de Lima afectaría el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales?
- b. ¿El identificar los estándares probatorios que utilizan los jueces comerciales de Lima implicaría una mejora en la administración de la Justicia Comercial?

1.4. Antecedentes

La presente investigación no cuenta con investigaciones académicas previas iguales o semejantes a nivel nacional. Se han ubicado únicamente investigaciones teóricas o prácticas en el ámbito penal o administrativo sancionador, conforme se desarrollará en el marco Teórico.

De lo anterior se considera que la presente investigación tendrá un impacto valioso en las bases del desarrollo del tema de investigación.

El tema de investigación ha sido tratado a nivel teórico por académicos del derecho procesal y de la filosofía del derecho, existen algunas tesis extranjeras que han abordado el análisis de la jurisprudencia en cuanto a los estándares probatorios y la motivación en las decisiones judiciales.

1.4.1. Antecedentes internacionales

Ferrer (2021) examina la relación entre la prueba y las creencias del juzgador, sosteniendo que, aunque a menudo se considera que una hipótesis está probada cuando el juez adquiere la convicción de su veracidad, pero esta concepción presenta serios problemas. En primer lugar, los jueces pueden dictar decisiones contrarias a sus creencias personales debido a la insuficiencia probatoria o a la exclusión de ciertos elementos de juicio, lo que evidencia una disonancia entre creencias y hechos declarados probados. En segundo lugar, las creencias no poseen capacidad justificativa ni garantizan la verdad de una proposición, por lo que no pueden constituir una base adecuada para definir la prueba. Finalmente, la naturaleza involuntaria de la creencia la hace incompatible con la exigencia de justificación que requiere la declaración de hechos probados. En consecuencia, identificar la prueba con la creencia del juzgador resulta insatisfactorio, ya que no permite fundamentar adecuadamente las decisiones judiciales (pp. 174-185).

González (2020), desde una perspectiva argumentativa de la prueba, cuestiona la posibilidad de formular un estándar probatorio absolutamente preciso y objetivo. Siendo que la prueba debe entenderse como un razonamiento que busca justificar una hipótesis fáctica mediante la correlación entre los hechos a probar y los elementos de juicio. Este razonamiento se estructura en premisas, una conclusión y la relación que las conecta, la cual puede ser empírica, normativa o conceptual. En los sistemas de libre valoración de pruebas, las inferencias empíricas permiten determinar en qué medida las pruebas corroboran una hipótesis, aunque sin alcanzar certeza absoluta, solo un grado de probabilidad inductiva. Por ello, la valoración probatoria se concibe como la determinación del grado de solidez de la inferencia, basada tanto en criterios formales (lógicos) como en criterios racionales no formales, interpretados en el marco de las reglas de la sana crítica.

Acattino (2023) sostiene que toda decisión sobre la prueba implica la aplicación de un estándar que determine cuando una prueba disponible puede considerarse jurídicamente suficiente para tener por probado un cierto hecho en una determinada clase de proceso, siendo importante advertir que en el proceso judicial como en el ámbito empírico en general no existen certezas absolutas, esto es, la hipótesis de lo sucedido pueden resultar más o menos conformadas por las pruebas, que incrementan o reducen su probabilidad, pero su verdad no podrá ser demostrada, existiendo siempre un margen de incertidumbre en la decisión sobre la prueba y los estándares nos indican cual es el margen aceptable basado en consideraciones éticas o de moralidad política referidas a la significación o gravedad de los costos de las decisiones probatorias: el error al tener por probada una hipótesis falsa —o falso positivo— y el error al tener por no probada una hipótesis verdadera —o falso negativo (pp. 206-207).

Carbonell (2021), considera que el problema de la imprecisión está referido al uso por parte del legislador de expresiones vagas como prueba insuficiente, suficientemente probada, indicios razonables, motivos suficientes, que evitan indicar los criterios de la suficiencia

probatoria que sustenta la decisión por lo que se desconoce la intensidad probatoria requerida, lo que repercute en una impugnación por omisión de tal justificación (p. 252).

Nieva-Fenoll (2023), opina por la conveniencia de la aplicación del método de configuración de los estándares que fundamentalmente son de probabilidad inductiva, a lo que considera un excelente método de la práctica probatoria, que no se centra en una única hipótesis sino también en varias hipótesis posibles que serían descartadas, que induciría a la subjetividad al plantear las hipótesis y la valoración de su resultado, o que no es rechazable sino conveniente; lo que no debe de confundirse con el intentar alcanzar umbrales probatorios con este método que lleva a un régimen de prueba legal o desiderátum imposible (p. 16).

1.4.2. *Antecedentes nacionales*

Un tema vinculado a los estándares probatorios lo encontramos en algunas tesis nacionales, pero en referencia al tema penal y administrativo sancionador, pero no así en el tema civil ni comercial.

Rodríguez (2024), en el campo penal, postula la necesidad de establecer un estándar probatorio específico para la medida coercitiva de la detención preliminar que sea diferente de los 06 estándares probatorios existentes en el proceso penal, con el objetivo de que se proteja el derecho a la presunción de inocencia en los casos en los que no exista aún la certeza de la culpabilidad, lo que justifica el establecimiento de este nuevo estándar probatorio (p. 78).

Rojas (2020), en el campo penal, refiere que el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable limita el ejercicio del poder punitivo del Estado mediante los jueces y que implica la no existencia de dudas acerca de la culpabilidad del acusado con el fin de no vulnerar el principio de presunción de inocencia; en el campo civil, el estándar de prueba requerido es inferior puesto que sólo exige un análisis probatorio que origine la mayor convicción al juez sobre determinado hecho fáctico, estándar denominado como de la prueba preponderante, que

implica que en una graduación numérica la prueba a considerarse será las que más se acerque a la existencia del hecho. En un proceso penal de extinción de dominio que está más vinculado a derechos patrimoniales, el estándar probatorio a aplicarse será el del derecho civil (p. 200).

Pimentel (2021), en el campo civil, refiere que los medios probatorios son aproximaciones a la realidad del caso concreto que producen diferentes grados de convicción, así el proceso es un acto de probanza que de los supuestos fácticos de las partes procesales que buscan crear en el juzgador un grado de certeza o convicción sobre los hechos planteados, buscando el umbral de certeza -más allá del conocimiento sobre la información surgida en el proceso- que será considerada como la verdad (p. 4).

Macassi y Salazar (2020), en el campo administrativo, afirman que en un procedimiento administrativo sancionador (PAS) una vez que se ha valorado la prueba, corresponde decidir si la hipótesis fáctica puede o no declararse como probada con el grado de confirmación de que se disponga conforme al estándar de prueba utilizado; si la autoridad decisora no tuviese por probados los hechos (estándar de prueba no cumplido) aplicará la figura de la carga de la prueba como regla de juicio residual o de contingencia de desempate que permite indicar hacia cual parte se inclina la decisión final. Así define que el estándar de prueba es aquel grado de conocimiento que de alcanzarse en el procedimiento permite considerar como probado un hecho discutido. Y en un PAS se aplica el estándar de prueba de que la imputación debe de estar corroborada *más allá de toda duda razonable*, siendo conveniente que se fije un estándar diferente del que rige el derecho penal (pp. 352-355).

Vinelli (2025), en el campo penal, encuentra que para el inicio de la investigación penal del delito de abuso de poder económico se precisa que el Indecopi como autoridad administrativa establezca una sanción administrativa por la infracción de una conducta anticompetitiva sujeta a prohibición absoluta, en el que se utilizó un estándar de prueba menos rígido que el estándar de prueba penal (más allá de toda duda razonable) lo que devendría a

que el hecho determinado administrativamente sería insuficiente para imponer una sanción penal y podría ser utilizado para reevaluar la sanción administrativa (pp. 9-12).

1.5. Justificación de la investigación

La presente investigación surge de la necesidad de identificar los estándares probatorios que existen en las decisiones judiciales en el proceso civil-comercial con el fin de determinar mediante su público conocimiento una herramienta que permita a los operadores del derecho, especialmente a los abogados litigantes, ser más eficientes en la formulación de sus pretensiones y así conseguir una mejor predictibilidad en la administración de Justicia y reduciendo el riesgo de error al reforzarse la fundamentación fáctica en la motivación, lográndose mediante el control de la arbitrariedad por ausencia de motivación, una decisión judicial más justa y eficiente; así pues en la presente investigación se desarrollará el estudio respecto de los juzgados comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en la denominada Justicia Comercial tiene competencia y desarrollo en áreas del denominado derecho empresarial o corporativo.

1.5.1 Justificación teórica

La presente investigación surge de la necesidad de identificar los estándares probatorios que existen en las decisiones judiciales con el fin de determinar que su público conocimiento permitirá que los abogados litigantes puedan ser más eficientes en la formulación de sus pretensiones y así conseguir una mejor predictibilidad en la administración de Justicia, lográndose una decisión más justa y eficiente; así pues en la presente investigación se desarrollará respecto de los juzgados comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en la denominada Justicia Comercial tiene competencia y desarrollo en áreas del denominado

derecho corporativo o empresarial. Para lo cual se reunirá material académico como artículos, libros, tesis aprobadas que coadyuvarán a la formación esencial del marco teórico.

1.5.2 *Justificación metodológica*

La presente investigación se justifica metodológicamente porque se utilizó el enfoque cualitativo, tipo aplicativo (Busca impactar la realidad jurídica), nivel explicativo y diseño no experimental (No manipula variables; selecciona y analiza sentencias existentes) transversal (Recolecta datos en un único momento o período específico).

1.5.3 *Justificación práctica*

La presente investigación se origina en la determinación de los criterios objetivos que utilizan los jueces para definir el umbral probatorio que se requiere para considerar un hecho probado dotando así a los abogados y las partes procesales con una herramienta de predictibilidad que asegure una mejor administración de Justicia.

1.6. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones estarán referidas a la posible falta de utilización por parte de los jueces comerciales de los estándares probatorios en la elaboración de sus decisiones judiciales. No existía una base de datos de sentencias judiciales de mérito debidamente estructurada, siendo que son justamente las decisiones de primera instancia las que más se desarrollan los argumentos del magistrado al resolver un caso por cuanto éste conoce cercanamente de la litis desde su postulación y hasta su decisión.

Muy recientemente mediante el Casillero Judicial (<https://sap.pj.gob.pe/casillero-digital-web/#/busqueda>) es posible acceder a las decisiones (autos y sentencias) de cada uno de los jueces peruanos, pero, aunque no contenga todas las resoluciones, y ni siquiera la

mayoría de las decisiones (en cuanto escogen las decisiones que serán publicadas), en su existencia, funcionamiento y difusión se está generando una cultura que permite incipientemente establecer y desarrollar la jurisprudencia de las sentencias de mérito (*quaestio facti*), permitiendo la superación del exclusivo análisis de las sentencias casatorias (*quaestio iuris*) que son muy escuetas o únicamente referenciales en el tratamiento del tema original del proceso judicial del cual surgen originan resultando normalmente un pronunciamiento formal o genérico de la Corte Suprema de Justicia de la República que se distancia de las necesidades de los justiciables, no siendo extraño por ello encontrar muy importantes diferencias entre una sentencia de primera instancia y una sentencia suprema que comúnmente pareciera que resuelven casos distintos, lo que no contribuye con el ideal de uniformidad y de coherencia, además de la función de nomofilaquia que permita la construcción de un sistema de precedentes.

1.7. Objetivos de la investigación

1.7.1. *Objetivo general*

Verificar la necesidad de establecer estándares probatorios como justificación objetiva de la decisión del juzgador.

1.7.2. *Objetivos específicos*

- a. Determinar la composición que tendrían los argumentos probatorios de los jueces comerciales de Lima.
- b. Identificar los estándares probatorios que serían utilizados por los jueces comerciales de Lima.

1.8. Hipótesis

1.8.1 *Hipótesis general*

El establecimiento de estándares probatorios permitiría justificar objetivamente la decisión del juzgador en los procesos judiciales de los juzgados comerciales de Lima.

1.8.2. Hipótesis específicas

- a. La determinación de los componentes del argumento probatorio de los jueces comerciales de Lima contribuiría a una mejor comprensión de sus decisiones judiciales.
- b. La identificación de los estándares probatorios en las sentencias judiciales permitiría evaluar la solidez y validez de la motivación judicial.

II. MARCO TEÓRICO

En esta parte de la investigación, se pretende desarrollar un camino teórico explicativo que permita fundamentar teóricamente el análisis que habrá de efectuarse en las sentencias comerciales seleccionadas, los temas de derecho procesal civil a tratarse son amplísimos, por lo que únicamente serán tratados en lo necesario y en cada uno de ellos se buscará mantener la voz del autor citado textualmente a efectos de una mejor comprensión y mayor rigurosidad.

2.1. El proceso y la prueba

Se ha escrito mucho sobre que constituye el proceso y también sobre el proceso civil, utilizaremos algunas opiniones que interesantes que armonicen con el tema central de los estándares probatorios.

Pero iniciaré con la cita de un autor realizó en la introducción a la segunda edición italiana en 1947 de su libro de 1914, Carnelutti (1982) ilustra la función del juzgador mediante la metáfora de un foco de claridad en medio de la incertidumbre temporal, donde la prueba representa el único espacio de iluminación frente a los enigmas del pasado y el futuro. Desde esta perspectiva, la actividad probatoria se constituye como el núcleo esencial del juicio y del razonamiento jurídico, definiendo al proceso como un esquema de garantías diseñado específicamente para mitigar el riesgo de error en la decisión judicial (p. XVIII).

Algunas décadas después (1964) señalará Carnelutti (2005) que el razonamiento judicial parte necesariamente de una incertidumbre fáctica, diferenciando la función del magistrado de la del testigo por la ausencia de percepción directa de los sucesos. Bajo esta premisa, el acto de decidir transmuta la suposición inicial en una conclusión validada, donde el juez otorga al hecho una categoría de certeza tal que su conocimiento técnico se equipara a la observación presencial de la realidad (p. 21).

Carnelutti (1982) explora la distinción ontológica entre el hecho y la afirmación, precisando que la prueba de una aseveración fáctica se fundamenta necesariamente en el conocimiento del suceso mismo. Bajo esta premisa, el autor diferencia que las afirmaciones son objeto de comprobación, mientras que los hechos son objeto de conocimiento; no obstante, concluye de forma integradora que los hechos se prueban con el fin último de validar las afirmaciones vertidas en el proceso. Asimismo, propone restringir el concepto técnico de "prueba" estrictamente a los mecanismos jurisdiccionales destinados a la verificación de hechos controvertidos —aquellos afirmados y no admitidos—, alineando así el vocablo con su naturaleza esencial en el proceso civil (pp. 39-43).

Un tema importante, es limitar los poderes del juez, así refiere Carnelutti (1982) sostiene que la verificación de los hechos en controversia por parte del magistrado no se orienta necesariamente a la búsqueda de una verdad absoluta, sino a un proceso de fijación formal a través de la prueba. Bajo esta premisa, probar consiste en la determinación técnica de los sucesos mediante procedimientos específicos, los cuales se rigen por un conjunto de normas que dan cuerpo a la institución jurídica de la prueba. Esta regulación impone al juez una restricción fundamental de carácter negativo: la obligación de excluir de la sentencia cualquier hecho en disputa que no haya sido debidamente validado mediante los mecanismos previstos por la ley (pp. 43-45).

Casi un siglo después Guimarães Ribeiro (2004) expresa que sostiene que el sistema jurídico opera simultáneamente en dos niveles: mientras que el derecho objetivo ofrece soluciones generales y abstractas a las controversias, el derecho subjetivo tutela los intereses particulares de los individuos. Bajo esta óptica, la tarea primordial del ordenamiento consiste en organizar las pretensiones sociales mediante una estructura jerárquica, lo cual genera inevitablemente una dinámica donde ciertos intereses adquieren un carácter dominante frente a otros que quedan supeditados (p. 36).

Por su parte Picó i Junoy (2006) sostiene que la naturaleza del proceso como función pública destinada a la resolución de controversias exige dotarlo de mecanismos que garanticen su máxima eficacia institucional. Bajo este enfoque, el autor establece una diferenciación técnica entre el objeto del litigio y el proceso en tanto instrumento fundamental para la tutela efectiva de los intereses en conflicto por parte del Estado. De este modo, precisa que, si bien los litigantes gozan de libertad para disponer de sus derechos subjetivos -el aspecto sustancial del proceso-, dicha autonomía no se extiende al desarrollo del procedimiento en sí mismo; esto se debe a que el proceso se rige como una potestad estatal orientada al cumplimiento óptimo de la función jurisdiccional, trascendiendo la mera protección de intereses privados (p. 110).

Y ya en específico sobre el tema procesal probatorio Ariano (2013) postula que, dentro de la actividad probatoria, resulta fundamental diferenciar técnicamente entre el objeto y el tema de la prueba (tema probandum). Mientras que el primero engloba de manera genérica todo aquello que es susceptible de ser probado, el segundo se delimita estrictamente al conjunto de hechos específicos alegados por las partes que requieren de una confirmación fáctica durante el proceso. Bajo esta premisa, la autora identifica dos momentos críticos para el tema de la prueba: inicialmente, actúa como el criterio rector para la admisión de los medios probatorios ofrecidos; y, en la etapa decisoria, funciona como la pauta que permite al magistrado resolver la controversia, especialmente cuando los hechos afirmados no han sido corroborados, obligando a la aplicación de la carga de la prueba como regla de juicio para fundamentar la sentencia (p. 352).

En cuanto a la relación entre la prueba y el principio dispositivo del proceso Picó i Junoy (2007) postula que la vigencia del principio dispositivo faculta a los litigantes para ejercer una libertad absoluta en la gestión y reclamo judicial de sus intereses privados, actuando según su propio criterio de oportunidad en la esfera jurisdiccional. En estrecha relación, el autor destaca que el principio de aportación de parte rige la dinámica de incorporación del material

fáctico al proceso, asignando a las partes la responsabilidad exclusiva de alegar los hechos que sustentan la controversia y de proponer la actividad probatoria orientada a su confirmación fáctica (pp. 99-102).

Por su parte Oliveira (2023) fundamentado en la doctrina de los derechos fundamentales, sostiene que la lógica jurídica impone una relación de causalidad empírica entre los medios y los fines del sistema jurisdiccional. Bajo esta perspectiva, identifica a la justicia material como el fin supremo del proceso, mientras que el procedimiento justo y la tutela efectiva actúan como los instrumentos constitucionales necesarios para su consecución. En consecuencia, dentro del ámbito procesal civil, la adecuación de dicha tutela reside en su idoneidad para operativizar la eficacia del derecho material, procurando siempre el mayor equilibrio posible entre la efectividad de la decisión y la seguridad jurídica del sistema (p. 272).

En el tema de la función probatoria del proceso Ferrer (2019) indica que la misión primordial del procedimiento jurisdiccional radica en la determinación precisa de los sucesos fácticos, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la correcta aplicación del derecho y la imposición de sus consecuencias legales. Bajo esta premisa, el autor vincula la seguridad jurídica con el ejercicio efectivo del derecho a la prueba, facultando al ciudadano para acreditar la ocurrencia de los hechos que activan la tutela normativa. En este sentido, propone adoptar una concepción racionalista de la prueba que desplace el convencimiento meramente psicológico o subjetivo del juzgador; esto se debe a que supeditar la decisión a creencias internas e individuales imposibilita el control intersubjetivo y la fiscalización racional del razonamiento judicial, comprometiendo con ello la integridad del derecho de defensa y la validez técnica de la sentencia (pp. 11-13).

Siendo así que el derecho a la prueba conforma el derecho a que todas las pruebas relevantes aportadas por las partes deben de ser admitidas por los jueces a efectos de probar los hechos alegados, luego el derecho a que las pruebas deben de ser practicadas en el proceso y

permitirse la contradicción de éstas, en último lugar, el derecho a que las pruebas sean valoradas racionalmente, siendo consideradas dentro de la justificación de la decisión de los hechos manera racional, debiendo de cuidarse que el uso del criterio de la valoración conjunta impida la previa valoración individual lo que presupondría una violación del derecho a la prueba.

Reclamando la necesaria importancia de la epistemología en la teoría de la prueba, Haack (2013) con mucha seguridad nos advierte que, para entender los grados de prueba y los estándares probatorios en el derecho, no se debe acudir a la teoría de la probabilidad, sino, a una rama de investigación más antigua y menos formal: la epistemología.

En su consideración de que el razonamiento probatorio mantiene una estructura probabilística Ferrer (2021) nos refiere que, si bien el sistema probatorio se orienta institucionalmente hacia el hallazgo de la verdad, la naturaleza falible del conocimiento humano impide alcanzar una seguridad racional plena sobre la realidad de los sucesos. Al analizar la correspondencia entre la actividad probatoria y los estados subjetivos del magistrado, el autor precisa que la estrategia de las partes suele enfocarse en generar una convicción interna en el juzgador, asumiendo erróneamente que la prueba equivale a la creencia personal del sujeto sobre una hipótesis determinada. No obstante, identifica tres conflictos críticos en este esquema psicologista: en primer lugar, la posibilidad de que el juez deba resolver en contra de sus propias intuiciones al constatar que el material de juicio es insuficiente para una condena; en segundo lugar, que el nexo técnico se establece entre la adquisición de la creencia y la prueba, mas no entre la credibilidad intrínseca de la hipótesis y su confirmación procesal; y finalmente, que la creencia, en tanto actitud proposicional involuntaria, resulta inadecuada para fundamentar la declaración judicial de hechos probados. Por consiguiente, el autor concluye que el sistema exige una justificación objetiva, la cual solo puede recaer sobre actos voluntarios y no sobre procesos psicológicos internos que escapen al control racional (pp.

66-178); y solamente se pueden justificar (objetivamente) los actos voluntarios, que es diferente de justificar las creencias.

Siempre desde una base filosófica (epistemología y lógica) Haack (2016), postula que la realización de la justicia sustantiva está supeditada a la existencia de una verdad fáctica con carácter objetivo, la cual trasciende las meras convicciones individuales o colectivas. Bajo esta premisa, la resolución de controversias exige la identificación de la realidad de los hechos mediante estándares probatorios que funcionen como indicadores fiables de probabilidad, rechazando cualquier construcción basada en convenciones arbitrarias. Asimismo, la autora enfatiza que una estructura teórica sólida sobre la eficacia de la prueba debe precisar los elementos determinantes que califican su fuerza epistémica; esto implica desarrollar una explicación pormenorizada sobre los factores que incrementan o disminuyen el respaldo de una afirmación, permitiendo que el grado de aceptación de una hipótesis se encuentre debidamente justificado por el valor del material probatorio disponible (pp. 312-321).

En una posición crítica al establecimiento de los estándares probatorios De Vecchi (2016) sostiene que la obligación jurisdiccional de emitir un veredicto sobre los hechos, vinculada necesariamente al razonamiento inferencial, deriva de forma inevitable en la búsqueda de parámetros de suficiencia técnica denominados estándares de prueba. Precisa que la validez de estos criterios depende lógicamente de la definición previa de un método que provea las unidades de medida necesarias para su formulación. En ese sentido, cuestiona el uso de nociones de probabilidad matemática o bayesiana en el proceso decisorio, argumentando que su aplicación resulta ineficaz y conduce a resultados contraintuitivos en el ámbito jurídico. Frente a ello, este autor defiende una concepción de probabilidad basada en el soporte lógico que la evidencia brinda a la hipótesis desde una óptica baconiana, la cual es ajena al cálculo numérico. Bajo este esquema, la fuerza de la prueba equivale al respaldo inductivo obtenido según la variedad y complejidad de las variables que la hipótesis logra superar. No obstante,

advierde que, desde una dimensión axiológica, este enfoque solo garantiza una sensibilidad mínima frente al riesgo de error al validar simplemente la mejor hipótesis disponible. Por tanto, concluye que el grado de solvencia probatoria exigible debe emanar de un juicio valorativo que determine una distribución moralmente justa del riesgo de error, en función de la magnitud de los valores jurídicos comprometidos ante una eventual equivocación judicial (pp. 287-288).

2.2. La valoración probatoria

Tradicionalmente en la teoría de la prueba, un lugar central siempre lo han tenido los distintos sistemas de valoración probatoria, que actualmente han decantado en el sistema de valoración racional y objetiva de la prueba.

Y sobre el contenido de la valoración de la prueba Ferrer (2019) sostiene que la validez de las decisiones judiciales en materia probatoria depende directamente de la veracidad de los hechos que las sustentan. Al explorar el vínculo entre prueba y verdad, el autor diferencia dos perspectivas fundamentales: una conceptual, en la que la verdad funciona como un requisito necesario, pero no determinante para declarar un hecho como probado, y otra teleológica, que define a la verdad como el fin supremo de la labor probatoria. No obstante, advierte que existen condicionantes procesales y normativos que pueden obstaculizar la determinación de la realidad fáctica, lo que en ocasiones conduce a que el sistema valide escenarios fácticos erróneos (pp. 111-118).

Posteriormente, el mismo Ferrer (2021) refiere que “no se trata de encontrar un esquema de razonamiento ... sino qué metodología de valoración de prueba es la más adecuada para conseguir el objetivo de la averiguación de la verdad a partir de los elementos disponibles en el proceso” (p. 69).

En la justicia civil peruana, en el artículo 197° del Código Procesal Civil se establece que el criterio de valoración probatoria es el de la apreciación razonada del juez quien efectuará

una valoración conjunta pero que únicamente expresará en su decisión las valoraciones esenciales y determinantes.

Dentro de un sistema procesal civil que pretende la inclusión de estándares probatorios, Fuentes (2020) sostiene que, en el contexto de la reforma al proceso civil en Chile, el legislador ha seleccionado acertadamente a la sana crítica como el instrumento idóneo para la valoración de los medios de prueba. No obstante, señala que existe un error de diseño al considerar este sistema como una herramienta autónoma y suficiente, cuando en realidad se trata de un mecanismo incompleto que requiere de elementos externos para su plena funcionalidad. El autor aclara que la carencia fundamental de la sana crítica se resuelve mediante la explicitación de un estándar de prueba, concepto que ya ha sido adoptado en sistemas de valoración racional y libertad probatoria en otras latitudes. En consecuencia, define al estándar de prueba como el establecimiento de un umbral de satisfacción determinado por el legislador, el cual tiene la función de comunicar al magistrado el nivel de convicción necesario para que se encuentre habilitado legalmente para declarar un hecho como cierto dentro de la decisión judicial (p. 52).

También desde bases filosóficas Cresto (2015) explicita un esquema específico de inferencia a la mejor explicación (IME) sustentado en los instrumentos técnicos de la teoría de la decisión. Bajo este modelo, la deliberación jurisdiccional se entiende como un proceso de toma de decisiones secuencial donde se acepta la validez de diversas aseveraciones en distintas etapas del juicio. El autor precisa que la admisión de una afirmación en cada fase no depende exclusivamente de su nivel de corroboración fáctica, sino también del beneficio explicativo que dicha proposición aporta a la reconstrucción del caso; de tal modo que, al alcanzar la instancia definitiva, el juzgador se encuentra compelido a determinar la culpabilidad o inocencia del procesado. Asimismo, enfatiza que, dado que la noción de "mejor explicación" está intrínsecamente ligada a las alternativas evaluadas por el investigador en un momento dado, resulta indispensable que el análisis de la IME provea un método explícito y estructurado

para seleccionar la hipótesis explicativa más idónea entre un conjunto de narrativas potenciales previamente identificadas (pp. 89-95). Estas ideas encuentran puntos de análisis en común con el estándar probatorio de la preponderancia de la prueba respecto de la elección de la solución más eficiente pro su razonabilidad.

2.3. El estándar probatorio

Existe muchísima coincidencia sobre el concepto primerio de estándar probatorio, en el que se le entiende como el nivel necesario de acreditación probatoria del supuesto fáctico normativo para que el juez considere al hecho como probado.

Siendo entonces que habrá de entenderse por estándar probatorio según como Lluch (2012) refiere que define la dosis de prueba como la normativa que establece el umbral de suficiencia probatoria, siendo el equivalente técnico del standard of proof anglosajón cuya finalidad es instruir al juzgador sobre el nivel de confianza social exigido para validar las conclusiones sobre los hechos en un proceso determinado. El autor resalta que estos parámetros poseen un vínculo estrecho con la tradición del common law, donde se han desarrollado fórmulas rectoras como el "más allá de toda duda razonable" para la materia penal y la "preponderancia de la prueba" para el derecho civil. En este sentido, precisa que la carga de la prueba se encuentra supeditada al estándar, de tal modo que la obligación legal de probar solo se tiene por cumplida si el material fáctico aportado logra superar dicho nivel de suficiencia. Finalmente, caracteriza a la probabilidad prevaleciente como el criterio predominante en el ámbito civil, puntualizando que su esencia radica en el principio del "más probable que no", lo cual implica que la tesis del demandante no requiere una probabilidad extrema, sino únicamente resultar más verosímil que su propia negación (pp. 175-187).

Una muy interesante posición respecto a la prueba penal pero que es posible utilizar en el proceso civil postula Laudan (2005) al señalar que, tanto en la tradición anglosajona como

en la continental, coexisten dos vertientes discursivas diferenciadas sobre la naturaleza y configuración de los estándares de prueba. La primera de ellas, de carácter eminentemente práctico, se manifiesta en la dinámica de las salas de justicia y tribunales de apelación, donde predomina una dimensión cualitativa del umbral probatorio fundamentada en nociones como la "certeza moral", la "convicción íntima" o el criterio de que la prueba debe situarse "más allá de toda duda razonable" para validar técnicamente una condena. Por el contrario, el discurso académico se decanta por conceptualizar estos niveles de suficiencia mediante el uso de probabilidades posteriores bayesianas, proponiendo umbrales estadísticos específicos - habitualmente situados entre el 90% y el 95%- como requisito indispensable para la justificación racional del veredicto fáctico. Así puntualiza que, si bien desde la doctrina se intenta conciliar ambos planteamientos asumiendo una equivalencia entre las fórmulas cualitativas clásicas y porcentajes de probabilidad definidos, los juzgadores suelen mostrarse reacios a dicha integración, prefiriendo conservar la formulación de los estándares exclusivamente en términos no cuantitativos (pp. 98-99).

En el proceso civil se ha establecido con total uniformidad que el estándar probatorio es el de la prueba preponderante o probabilidad prevaleciente, al respecto Taruffo (2005) afirma que explica que el estándar probatorio prevaleciente se manifiesta con claridad en el plano normativo, tomando como referencia las reglas de evidencia estadounidenses que definen la relevancia en función de la capacidad de un elemento para modificar la probabilidad de existencia de un hecho. Precisa que, aun en ordenamientos donde la regla del "más probable que no" no esté legislada de forma expresa, esta se consolida como el parámetro de racionalidad predilecto para la determinación de los sucesos del proceso. Bajo esta óptica, el estándar dota de un contenido objetivo y positivo al principio del libre convencimiento del magistrado, orientando la discrecionalidad judicial hacia criterios fiscalizables que eliminan cualquier sesgo irracional en la valoración de las pruebas. Y profundiza en que este modelo se sustenta

en premisas críticas: la concepción de la decisión fáctica como una elección técnica entre diversas hipótesis de reconstrucción; el empleo de reglas de racionalidad que exigen privilegiar aquella narrativa que posea un respaldo probatorio superior a cualquier otra alternativa; y la adopción de un concepto de probabilidad entendido estrictamente como el nivel de corroboración lógica de una afirmación según el material disponible. En síntesis, el estándar de probabilidad prevaleciente proporciona al juzgador la herramienta indispensable para identificar, entre todas las opciones posibles, aquella resolución que resulta técnicamente racional dentro del proceso (pp. 1297-1299).

Habiéndose constituido en un referente internacional en Iberoamérica sobre el tema de los estándares probatorios, Ferrer (2021) sostiene que éstos contienen importantes funciones dentro del proceso de decisión probatoria, el primero, es brindar criterios imprescindibles que justifican la decisión permitiendo la suficiencia probatoria, el segundo, garantizan a la partes procesales su decisión de estrategia probatoria y de control de corrección en la decisión respecto de los hechos; la tercera, la distribución del riesgo del error entre las partes.

En el caso de Chile, Fuentes (2020) indica que una de las facetas primordiales para comprender el estándar de prueba reside en su función como parámetro orientador, el cual define con precisión el nivel de suficiencia que el material fáctico debe alcanzar para que el juzgador otorgue certeza a un hecho determinado. Bajo este enfoque, se configura como un mandato legal en el que el legislador instruye al magistrado sobre las condiciones y presupuestos técnicos necesarios para validar las conclusiones fácticas derivadas de los medios de convicción. En consecuencia, el autor destaca que esta institución no constituye un elemento ajeno a la tradición jurídica, ya que es factible identificar múltiples normas con funciones análogas tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimiento Civil; citando como ilustraciones concretas de estos umbrales legales las reglas sobre la acreditación de la paternidad y el matrimonio dentro del sistema civil chileno (p. 57).

Siguiendo a Fuentes y efectuando una rápida comparación con el Perú, podemos encontrar este tipo de regulaciones civiles (que podrían ser considerados como estándares probatorios) en los artículos 413°, 375° y 415° del Código Civil peruano.

Además de los antes referido, Fuentes (2020) añade que el estándar de prueba desempeña al menos dos roles institucionales adicionales de gran relevancia: en primera instancia, actúa como una definición de carácter político orientada a la distribución equitativa del riesgo de error fáctico en los veredictos de los tribunales de justicia; y, en segunda instancia, funciona como un instrumento esencial para la formulación de sentencias que permitan un control intersubjetivo efectivo. De este modo, el autor destaca que estos umbrales no solo regulan la suficiencia del material de convicción, sino que también garantizan la transparencia y la fiscalización del razonamiento judicial por parte de los sujetos procesales y la comunidad jurídica en su conjunto (p. 60).

Nuevamente utilizando al autor que más está investigando en Iberoamérica el tema de los estándares probatorios y en el estudio y seguimiento de sus ideas está obteniendo su implementación: Ferrer (2021) nos plantea una estructura conformada por siete niveles de suficiencia probatoria organizados de manera decreciente según su rigor, identificando al cuarto de estos parámetros como el idóneo para la resolución de litigios en el ámbito civil bajo el criterio de la probabilidad prevaleciente. Este estándar específico establece que un enunciado fáctico debe declararse probado únicamente cuando se verifiquen dos presupuestos acumulativos: que la hipótesis en cuestión constituya la opción con mayor probabilidad de ser verdadera en relación con los elementos de juicio obrantes en la causa, y que el peso probatorio del material relevante incorporado al proceso se considere integral, tras haber depurado las pruebas redundantes. Bajo esta premisa, el autor sostiene que exigir umbrales de confirmación más elevados, similares a los requeridos para una condena penal, representaría una barrera

perjudicial para los litigantes en sede civil, pudiendo derivar en una exigencia de probanza de imposible cumplimiento que comprometa la tutela de los derechos en disputa (pp. 209-210).

Canale y Tuzet (2021) entienden a los estándares probatorios como los niveles de suficiencia necesarios para la validación de una proposición fáctica, estableciendo que una pretensión solo adquiere el estatus de probada cuando el material de juicio logra rebasar dicho límite técnico. Bajo este enfoque, los autores sostienen que la inexistencia de un parámetro único se fundamenta en la diversidad de intereses y bienes jurídicos en disputa, lo cual deriva en la aplicación de umbrales tendencialmente más rigurosos en el proceso penal que en la sede civil. Finalmente, analizan la posibilidad de operativizar estos criterios mediante porcentajes de probabilidad que varían entre el 90% y el 99%; no obstante, advierten sobre la complejidad técnica de asignar valores numéricos precisos a una institución cuya génesis y aplicación son de naturaleza primordialmente cualitativa (pp. 70-71).

También desde la epistemología Accatino (2023) nos explica que cualquier determinación en materia probatoria exige la aplicación de un parámetro que defina el nivel de suficiencia jurídica necesario para validar un enunciado fáctico dentro de un procedimiento determinado. La autora enfatiza que en el ámbito judicial, de forma similar al conocimiento empírico general, no existe espacio para las certezas absolutas, toda vez que los elementos de juicio disponibles únicamente permiten incrementar o disminuir el grado de confirmación de una hipótesis sin alcanzar una demostración de verdad plena. Bajo esta premisa, la decisión sobre los hechos convive permanentemente con un margen de duda, siendo tarea del estándar de prueba establecer el límite de incertidumbre aceptable para cada tipo de litigio. Esta delimitación de umbrales se fundamenta en valoraciones éticas y de moralidad política sobre la trascendencia de los errores correlativos: el riesgo de admitir como probada una hipótesis falsa -falso positivo- o de rechazar una que sea verdadera -falso negativo-, permitiendo así una

gestión racional de los costos sociales derivados de la falibilidad humana en la administración de justicia (pp. 206-207).

Respecto al denominado estándar predominio de la prueba, Canale y Tuzet (2021) precisan que, dentro de la esfera jurisdiccional civil, el estándar de suficiencia probatoria resulta menos riguroso, identificándose en la tradición angloamericana con el parámetro del "más probable que sí respecto que no". Bajo este criterio, el umbral de satisfacción fáctica se alcanza cuando a la narrativa planteada le corresponde un grado de probabilidad lógica superior al 50%. Los autores puntualizan que, si bien en la doctrina suelen emplearse diversas denominaciones técnicas como "prueba preponderante" o "evidencia preponderante", todas ellas remiten a una misma estructura conceptual orientada a validar la hipótesis que posea un mayor respaldo epistémico frente a su negación dentro del proceso (p. 71).

Y Fuentes (2020) estima que, dentro del esquema de la probabilidad prevaleciente, la posibilidad de incurrir en un error judicial se manifiesta de forma ostensible, toda vez que para estimar una pretensión únicamente se exige que la ocurrencia del suceso alegado posea una mayor probabilidad lógica frente a su inexistencia. Bajo esta óptica, resulta factible que la parte vencida posea un sustento fáctico real y atendible, pero que sea derrotada procesalmente ante una contraparte que logre aportar un material de convicción cuantitativa o cualitativamente superior. Por ende, el sistema se desplaza de la búsqueda de verdades absolutas hacia el manejo técnico de probabilidades, donde la acreditación de los hechos fluctúa en diversos grados de verosimilitud. El autor aclara que su análisis no pretende cuestionar la idoneidad de estos umbrales, sino enfatizar que los estándares de prueba visibilizan la falibilidad inherente al sistema de justicia; no obstante, subrayan con precisión que, a pesar de esta latente probabilidad de error, la resolución jurisdiccional conserva su validez legal y genera efectos jurídicos vinculantes plenos para los sujetos procesales (p. 61).

Vinculando estándar de la prueba y carga de la prueba considerando la verdad y la verosimilitud Trento (2015) sostiene postula que el núcleo del debate sobre la acreditación de hechos en sede judicial consiste en determinar si el proceso debe orientarse siempre a la obtención de un conocimiento máximo sobre la realidad fáctica. Ante la inviabilidad de este ideal, surgen los denominados estándares de prueba o módulos de convicción, los cuales funcionan como criterios técnicos que precisan el volumen de información suficiente para legitimar un fallo a favor de la parte que asume la carga probatoria. El autor enfatiza que la resolución sobre el fondo de la controversia debe producirse aun cuando persista la incertidumbre sobre la ocurrencia exacta de los sucesos, ya que, objetivamente, los elementos de juicio rara vez son absolutos y siempre subyace la posibilidad de una reconstrucción distinta de los hechos. Por tal motivo, resalta aquellas perspectivas teóricas que sugieren que la finalidad del procedimiento no es el hallazgo de la verdad ontológica, sino la determinación de la verosimilitud, comprendida estrictamente como el grado de probabilidad necesario para el accertamiento jurídico de las premisas del caso (pp. 168-169).

2.4. El argumento probatorio

Previo a la decisión judicial, es el argumento probatorio en donde convergen casi todos los elementos de la teoría de la prueba.

Desde el derecho procesal clásico italiano, Carnelutti (1982) refiere que la indagación de un suceso fáctico que no fue percibido de forma directa por el juzgador se desarrolla necesariamente a través de un procedimiento lógico de naturaleza deductiva. Bajo este esquema, el magistrado estructura un silogismo en el cual la premisa menor se configura a partir del hecho que sí ha sido percibido por sus sentidos, distinguiéndolo claramente de aquel que constituye el objeto de la probanza. Al analizar la operatividad de este razonamiento, el autor precisa que la premisa mayor debe establecer el nexo de concomitancia o de contradicción

entre el hecho afirmado en la premisa menor y el hecho que se pretende acreditar; de este modo, la cadena inferencial permite determinar técnicamente la existencia o inexistencia del suceso controvertido a partir de la valoración del elemento fáctico que el juez ha logrado constatar directamente (pp. 62-64).

De manera más actual, una primera aproximación nos la brinda Manassero sostiene que cualquier proceso argumentativo requiere un consenso fundamental respecto a las proposiciones de partida y sus nexos lógicos, situando dicho acuerdo como el origen técnico de la argumentación. Bajo esta perspectiva, se analiza la crítica de Perelman al paradigma silogístico de la Escuela de la Exégesis, donde el rol del magistrado se reducía meramente a la determinación de sucesos y su subsunción legal. El autor subraya que tal enfoque omite la complejidad real de la práctica jurídica, pues asume una inexistente armonía en la definición de las premisas y percibe al Derecho como un ordenamiento formalmente pleno y sin contradicciones que minimiza la labor del juzgador. En contraposición, se detallan los cinco estadios que componen el razonamiento judicial: la apreciación crítica de los hechos, su encuadre jurídico, la aplicación de la regla normativa, la ponderación de los efectos legales derivados y, finalmente, la motivación racional del veredicto (pp. 221-287).

Desde una teoría procesal clásica Calamandrei (2006) sostiene que cualquier proceso argumentativo requiere un consenso fundamental respecto a las proposiciones de partida y sus nexos lógicos, situando dicho acuerdo como el origen técnico de la argumentación. Bajo esta perspectiva, se analiza la crítica de Perelman al paradigma silogístico de la Escuela de la Exégesis, donde el rol del magistrado se reducía meramente a la determinación de sucesos y su subsunción legal. El autor subraya que tal enfoque omite la complejidad real de la práctica jurídica, pues asume una inexistente armonía en la definición de las premisas y percibe al Derecho como un ordenamiento formalmente pleno y sin contradicciones que minimiza la labor del juzgador. En contraposición, se detallan los cinco estadios que componen el

razonamiento judicial: la apreciación crítica de los hechos, su encuadre jurídico, la aplicación de la regla normativa, la ponderación de los efectos legales derivados y, finalmente, la motivación racional del veredicto (pp. 221-287).

A su vez Taruffo (2003) contextualiza históricamente la génesis de la teoría silogística de la decisión judicial en la Ilustración del siglo XVIII, planteando que este modelo estructura el razonamiento del magistrado mediante una premisa normativa, una fáctica y una consecuencia lógica. Sin embargo, el autor advierte que esta visión es descriptivamente falsa respecto a la labor judicial efectiva, habiéndose consolidado desde Beccaria como una ideología orientada a revestir de racionalidad el fallo más que como una descripción de su gestación intelectual. En ese sentido, precisa que el uso del silogismo se instituyó para prevenir el arbitrio judicial, buscando una certeza lógica basada en la herencia aristotélica. No obstante, subraya que las investigaciones de las últimas décadas confirman que la interpretación de la norma y la calificación de los sucesos de la causa no siguen una secuencia silogística, sino una estructura esencialmente dialéctica. Bajo este enfoque, la mirada del juzgador se desplaza constantemente de la regla al hecho y viceversa, operando una modificación recíproca y conectada de ambos factores. Por consiguiente, se concluye que la decisión emana de la búsqueda de un equilibrio dinámico entre ambos elementos contrapuestos, los cuales se ajustan progresivamente hasta que la norma y la reconstrucción fáctica se integran plenamente en un punto de combinación técnica (pp. 3-4).

Considerado uno de los mayores impulsores de esta rama del derecho actual, Atienza (2013) sostiene que el modelo convencional de la argumentación jurídica se fundamenta en la separación técnica entre el proceso de hallazgo y la esfera de validación de las decisiones judiciales, restringiendo su estudio exclusivamente a este último plano. En ese sentido, el autor establece una distinción crítica entre identificar los móviles o factores causales que conducen a un tribunal a adoptar una postura determinada, y el desarrollo de los argumentos lógicos que

permiten calificar dicha resolución como una determinación aceptable y jurídicamente justificada (p. 114).

Desde otra postura Guastini (2014) conceptualiza el argumento interpretativo como el sustento racional que un analista propone para validar una tesis hermenéutica determinada, independientemente de si esta posee un carácter meramente cognoscitivo o una función decisoria, precisando que, en el escenario de las resoluciones judiciales, el despliegue argumentativo sobre la interpretación se adscribe a la justificación externa del veredicto, configurándose como un componente estructural e indispensable de la motivación técnica que el juzgador debe exponer públicamente (p. 261).

Postulando el método judicial Chaumet (2020) señala que, para estructurar una visión integral de la resolución jurisdiccional, es imperativo abandonar la concepción puramente mecánica de la función judicial, integrando en el análisis los componentes intelectuales y volitivos del magistrado. El autor resalta la necesidad de considerar las variables sociales, económicas, culturales y políticas que inciden en el juzgador, lo cual permite concebir el método jurídico como un proceso de toma de decisiones que trasciende el estricto plano procesal o el esquema lógico-deductivo. Bajo esta perspectiva, propone situar al caso concreto como el eje central de estudio, definiendo al método judicial como un trayecto orientado hacia la acción y la determinación fáctica, el cual conlleva necesariamente a que el juez opte de forma deliberada por una resolución jurídica específica como respuesta a la controversia (p. 109).

Haciendo confluir el estándar probatorio con el argumento jurídico, Fuentes (2020) especifica que el vínculo entre la exigencia de motivar las sentencias y el estándar de prueba se clarifica al introducir en el análisis el derecho a la prueba, entendido como la potestad de los litigantes para aportar elementos que favorezcan o posibiliten sus pretensiones. El autor argumenta que esta conexión responde a consideraciones de sentido común, pues carecería de sentido facultar a las partes para presentar medios probatorios si el juzgador no estuviera

constreñido legalmente a valorarlos íntegramente al momento de fijar los hechos, explicitando de forma detallada qué elementos fueron admitidos o desestimados junto con el razonamiento específico que sustenta dicha determinación. Asimismo, precisa que el deber de fundamentación actúa como un mecanismo preventivo que impide al magistrado resolver sobre la base de pruebas no incorporadas al proceso o ignorar las existentes sin ofrecer un sustento racional para dicha omisión. En última instancia, el autor enfatiza que las partes poseen una legítima expectativa de que su material probatorio sea efectivamente procesado, por lo que la eficacia real del derecho a la prueba depende de que el juez aborde de manera integral cada medio aportado en el fallo; de lo contrario, esta garantía constitucional perdería cualquier pretensión de efectividad al no poder compeler al magistrado a realizar, como mínimo, un examen y análisis crítico de los instrumentos de convicción obrantes en la causa.

Sobre la conformación del argumento probatorio, Ferrer (2019) identifica tres estadios fundamentales en la actividad probatoria que orientan la resolución de controversias en sede judicial: la integración del acervo de elementos de juicio, la valoración técnico-racional de dichos elementos y la determinación final de la decisión. Respecto al primer momento, el autor sostiene que la proposición y actuación de los medios de convicción permite consolidar un conjunto fáctico destinado a respaldar o refutar las diversas hipótesis sobre los hechos del caso. El segundo estadio se caracteriza por ser contextual y libre, pues la evaluación del respaldo empírico que las pruebas otorgan a una hipótesis no depende de reglas legales que predeterminen su resultado, sino que se sujeta estrictamente a los parámetros de la lógica y la racionalidad. Finalmente, en el tercer momento, la valoración previa permite asignar a cada narrativa un nivel de confirmación que, por naturaleza, dista de la certeza absoluta; por ello, el juzgador debe resolver si la hipótesis analizada alcanza el umbral necesario para ser declarada probada según el grado de corroboración disponible. En este punto crítico, el autor advierte

que el resultado de la valoración individual no define por sí solo el sentido del fallo, siendo indispensable para tal fin la intermediación técnica de un estándar de prueba (pp. 144-149).

Por su parte Canale y Tuzet (2021) sostienen que la reconstrucción de los sucesos fácticos suele implicar un proceso de razonamiento retrospectivo, el cual busca determinar causas ignoradas a partir de sus consecuencias comprobadas en la realidad. Los autores precisan que el obstáculo sustancial en esta labor reside en la incertidumbre intrínseca generada por la falta de información integral, factor que impide alcanzar una justificación absoluta en la decisión judicial. Para mitigar esta dificultad, proponen el empleo de nexos inferenciales que articulan los hechos secundarios -en calidad de premisas menores- con determinadas reglas-puente que operan como premisas mayores, permitiendo así arribar a los hechos principales como conclusiones del argumento probatorio. Estos vínculos de conexión se nutren de las máximas de la experiencia, los postulados científicos y las normas de valoración legal, facilitando el tránsito técnico desde los elementos de convicción hacia las premisas que requieren acreditación. En consecuencia, se plantea que estas inferencias asumen una estructura de carácter deductivo impuesta por la propia falibilidad del material de juicio, orientándose al hallazgo de realidades desconocidas mediante el procesamiento lógico de indicios y elementos presuntivos (pp. 73-75).

Ferrer (2021) sostiene que, para una adecuada configuración de los estándares de prueba por parte del legislador, resulta indispensable observar cuatro directrices técnicas fundamentales. En primer término, estos parámetros deben establecerse en función de la capacidad justificativa que poseen los elementos de convicción sobre las hipótesis que se pretenden acreditar, procurando siempre la mayor precisión posible en la definición del umbral de suficiencia. Asimismo, el autor subraya la necesidad de formular tales criterios mediante el uso de la probabilidad inductiva, integrando una exigencia progresiva vinculada al desarrollo del iter procesal. Finalmente, precisa que la graduación de este rigor debe considerar tanto la

gravedad e importancia del suceso fáctico bajo análisis como una distribución racional y equitativa del riesgo de incurrir en errores judiciales (p. 34).

Toulmin (2019) sostiene que el empleo de razonamientos de carácter justificativo resulta esencial para otorgar respaldo técnico a las aseveraciones planteadas, atendiendo no solo a la arquitectura estructural que éstas presentan, sino también a su grado de validez y a la posibilidad de ser sometidas a escrutinio o cuestionamiento dentro de la lógica argumentativa (p. 21).

2.5. La decisión y su justificación en estándares probatorios

Llegado a este punto, es importante considerar que la decisión habrá de justificarse en el argumento probatorio, dentro del cual se encuentra incorporado el estándar probatorio.

Carnelutti (1982) postula que la actividad jurisdiccional no se orienta al descubrimiento de la verdad en términos absolutos, sino hacia una estabilización formal de los sucesos controvertidos que sirva de sustento técnico a la resolución fáctica. El autor sostiene que el entramado normativo que regula la búsqueda de hechos transforma la naturaleza del procedimiento, desplazando su finalidad desde el conocimiento ontológico de la realidad hacia un mecanismo de fijación jurídica de los mismos. Bajo esta perspectiva, el grado de verosimilitud de la hipótesis aceptada por el magistrado guarda una relación de dependencia directa con la solidez y seguridad de la regla de experiencia aplicada durante la cadena inferencial. Por consiguiente, se define que el veredicto judicial no emana de la denominada verdad material o absoluta, sino de una verdad formal o convencional, entendida como el producto de una indagación técnicamente delimitada por la ley. Este enfoque de carácter pragmático resulta esencial para comprender la operatividad real del sistema procesal, el cual se asienta sobre certezas jurídicas construidas dentro del proceso y no sobre el ideal a menudo inalcanzable de una verdad fáctica plena (pp. 52-67).

Mostrando cómo ha evolucionado el tema de la decisión judicial Alvarado (2007) considera la transformación histórica de la función judicial durante el estadio confirmatorio, señalando que, por siglos, el paradigma dispositivo restringió la labor del juzgador a la mera fijación de los sucesos fácticos basada en la convicción interna obtenida durante el litigio, prescindiendo de una correspondencia exacta con la realidad externa. El autor explica que el surgimiento del sistema inquisitivo permitió diferenciar técnicamente la verdad formal, proyectada en la sentencia como resultado de la apreciación subjetiva del magistrado, de la verdad real, entendida como la coincidencia plena entre el veredicto y la fenomenología de los hechos. En este contexto, se delinean las dimensiones estructurales que la normativa debe precisar para garantizar la confirmación procesal, incluyendo la determinación del objeto y la fuente de verificación, el tema y la incumbencia de la probanza, así como los mecanismos instrumentales y las coordenadas espacio-temporales que rigen el procedimiento de validación fáctica (pp. 26-35).

Y sobre la acreditación del hecho probado y la decisión judicial subjetiva Ferrer (2019) sostiene que asimilar la categoría de hecho probado al estado de convicción interna del magistrado resulta problemático para la racionalidad del sistema procesal. Bajo esta perspectiva, se anula cualquier margen para identificar el error judicial, toda vez que la acreditación fáctica se hace depender de forma exclusiva de la percepción subjetiva y psicológica del juzgador, la cual es intrínsecamente inescrutable para los demás sujetos procesales. En consecuencia, esta identificación entre el resultado probatorio y el convencimiento personal conduce a una visión irracional de la prueba, en la medida en que la decisión sobre la realidad de los sucesos queda supeditada únicamente a la esfera volitiva del juez y no a parámetros de suficiencia técnica que resulten objetivamente verificables (p. 124).

Se ha señalado entonces, Ferrer (2021), que no es posible justificar mediante la motivación de las decisiones sobre los hechos utilizando un concepto de prueba o de estándares

de prueba que utilicen criterios la creencia o convencimiento del juzgador, que es incompatible con el derecho al debido proceso, puesto que el deber de motivación es una exigencia del debido proceso.

Amplia lo anterior Taruffo (2003) cuando nos advierte que la verificación de los sucesos fácticos en sede jurisdiccional involucra una serie de complejidades técnicas interrelacionadas. El autor explica que el nivel de fiabilidad de la narrativa de hechos que el magistrado adopta como sustento de su decisión depende estrictamente del rigor del método probatorio aplicado, de la extensión y solvencia del acervo disponible, así como de las diversas variables analíticas inherentes a la valoración de los medios de convicción. Asimismo, se precisa que el juicio sobre la veracidad de las aseveraciones relativas al caso no puede expresarse bajo una lógica dicotómica de verdad o falsedad absoluta; por el contrario, esta labor debe entenderse exclusivamente como la asignación de un nivel o grado de confirmación racional que los instrumentos probatorios aportan a cada una de las hipótesis fácticas en conflicto (p. 165).

Canale y Tuzet (2021) indican que, de acuerdo con la doctrina jurídica contemporánea, la validación de las resoluciones jurisdiccionales se estructura sobre dos pilares fundamentales: la justificación interna, referida a la coherencia lógica del silogismo judicial, y la justificación externa, centrada en la fundamentación técnica de las premisas que lo integran. Los autores sostienen que la decisión final representa la conclusión de un proceso inferencial cuyas bases deben ser legitimadas como el resultado de argumentos independientes. Dentro de la justificación externa, se establece una distinción entre el sustento de la premisa normativa y el de la premisa fáctica. En el primer caso, la racionalidad se alcanza mediante razonamientos interpretativos o integradores que permiten derivar normas de los textos legales o cubrir lagunas del sistema. En lo que respecta a la premisa probatoria, su validez emana de la argumentación probatoria, la cual extrae conclusiones de los elementos empíricos recabados

en el proceso, sujetándose estrictamente a las normas de admisibilidad, los parámetros de valoración y la aplicación técnica de los estándares de prueba (pp. 37-39)

A su turno, Taruffo (2003) aclara que la validez de una decisión jurisdiccional reside en la integración técnica de tres dimensiones valorativas, cada una de las cuales se ubica en un espectro o rango de determinación diferenciado. Bajo este enfoque, el fallo se define por el grado de corrección alcanzado en la resolución de la cuestión jurídica, el nivel de fiabilidad otorgado a la narrativa fáctica que el juzgador selecciona como premisa y la observancia normativa del procedimiento seguido para arribar a la conclusión. Desde una perspectiva analítica, el autor postula que estos valores fluctúan entre umbrales mínimos y máximos de suficiencia, posicionándose en coordenadas variables dentro de las escalas técnicas que articulan cada criterio de legitimación judicial (p. 166).

2.6. La motivación de las resoluciones judiciales

Toda motivación de una decisión judicial implica un razonamiento decisorio que permite alcanzar esta decisión, y un discurso justificativo que la valida o racionaliza.

Una primera aproximación que presentaré sobre este tema es la que brinda Dworkin (1989) expone que, a principios del siglo XX, juristas como Gray y Holmes introdujeron una perspectiva crítica sobre la función jurisdiccional, desvirtuando la tesis ortodoxa que limitaba la labor del juez a la aplicación automática de las normas vigentes. Este escepticismo sentó las bases del realismo jurídico, cuyos exponentes -entre ellos Frank, Llewellyn y los hermanos Cohen- cuestionaron el enfoque doctrinario tradicional por su pretensión de describir el quehacer judicial a través de la literalidad normativa de las sentencias. Los realistas calificaron dicha visión como errónea, argumentando que las resoluciones suelen responder a las preferencias políticas o éticas del juzgador, quien emplea el marco jurídico con posterioridad únicamente para dotar de una apariencia de racionalidad a su decisión previa.

Consecuentemente, el movimiento demandaba un estudio de corte científico orientado a fiscalizar la conducta fáctica de los magistrados y la trascendencia social de sus fallos, desplazando el foco desde lo que los tribunales declaran hacia lo que efectivamente ejecutan (p. 46).

Tradicionalmente se entendía según lo expresa Montero (2005) sostiene que la fundamentación de las sentencias constituye una derivación imperativa de la labor jurisdiccional y de su sometimiento al imperio de la ley. Este autor destaca que la prerrogativa del justiciable a exigir dicha justificación se sustenta en el interés público de que las razones del juzgador sean conocidas, pues actúan como el mecanismo indispensable para evaluar la razonabilidad del fallo, interponer los recursos pertinentes y oponerse a dictámenes que vulneren el derecho a la tutela efectiva. Asimismo, se precisa que la brevedad en la exposición no debe confundirse con una omisión del deber de motivar, toda vez que no se requiere una descripción exhaustiva del proceso mental del magistrado ni una extensión desmedida de los antecedentes. Bajo esta premisa, el factor determinante reside en que el texto judicial refleje con claridad que el veredicto responde a una apreciación específica de los hechos probados y a una interpretación concreta del marco normativo; de este modo, se brindan los elementos de juicio necesarios para que la parte gravada comprenda el sustento de la decisión y los tribunales superiores puedan fiscalizar su validez fáctica y jurídica. En síntesis, se define la motivación suficiente como un parámetro que, más allá de la parquedad del razonamiento, garantiza el conocimiento de la causa de decidir y erradica definitivamente el voluntarismo o la arbitrariedad en la función judicial (pp. 568-569).

Desarrollando el tema de una teoría sobre el error judicial en cuanto a los errores por ausencia de motivación, Atienza (2013) indica que, Fundamentar una resolución judicial consiste en exponer de forma adecuada los argumentos válidos disponibles con el fin de persuadir. Aunque lo crucial es la solidez de las razones que respaldan el fallo, las cuestiones

de estilo y pragmática también son relevantes, pues ningún juzgador desearía que su fallo fuera considerado correcto pero redactado de forma confusa, desestructurada o poco convincente. En concordancia con el artículo 27 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, la motivación debe redactarse de manera clara, precisa y concisa, evitando tecnicismos prescindibles. De este modo, se acogen los tres preceptos clásicos de la retórica, estableciendo la claridad, precisión y concisión como componentes esenciales para lograr la persuasión en el destinatario. Una decisión judicial bien elaborada debe permitir la fácil identificación y comprensión de: a) los hechos y antecedentes que originan la controversia jurídica; b) el problema jurídico principal, que suele manifestarse de forma dicotómica; c) el sentido del fallo o solución adoptada; d) los puntos controvertidos clave; e) la respuesta brindada a cada uno de ellos; y, f) la argumentación justificativa, diferenciando la razón decisiva (*ratio decidendi*) de los comentarios adicionales (*obiter dicta*). La organización textual es fundamental para garantizar la claridad. Por ello, el fallo definitivo no debe redactarse hasta tener estructurada la secuencia de los problemas y argumentos. Si durante la deliberación emergen nuevos aspectos, el redactor debe reescribir la resolución en lugar de limitarse a intercalar fragmentos en el borrador previo. La precisión en la redacción exige rigor conceptual, correcto uso de categorizaciones y una sólida base teórica en teoría del Derecho. No obstante, una teoría adecuada no implica caer en un exceso de tecnicismos; por el contrario, debe servir para esclarecer los asuntos relevantes mediante esquemas sencillos. Aun frente a litigios de alta complejidad, la falta de claridad no tiene justificación, pues la oscuridad suele reflejar confusión mental más que profundidad analítica. La tendencia jurisprudencial a emitir sentencias extensas resulta desacertada por diversas razones: a) eleva el margen de error; b) dificulta la localización de los fundamentos esenciales; c) exige un tiempo excesivo a los lectores; d) anula su utilidad didáctica; y, e) distorsiona y compromete la aplicación efectiva del sistema de precedentes. El dominio de las herramientas y esquemas argumentativos

habituales resulta de gran provecho para fundamentar con nitidez y efectividad. Por ejemplo, comprender la estructura lógica de la analogía o de la reducción al absurdo faculta al juzgador tanto para defender una tesis como para objetar de forma precisa las posturas contrarias que empleen dichos esquemas. Dado que el ámbito jurídico difiere de la creación literaria, los atributos de una sentencia no responden a criterios estéticos, sino a la persuasión racional sobre la justicia de lo resuelto. Aunque ambos tipos de texto demandan buena redacción, esto implica requerimientos distintos; en la judicatura bastan pautas básicas como el uso adecuado de los puntos, la consistencia terminológica para no generar ambigüedad y la preferencia por párrafos breves que faciliten la comprensión. El ejercicio de la función jurisdiccional debe evitar los extremos del formalismo y el activismo. Mientras que el formalismo incurre en la omisión de los fines subyacentes a las normas, el activismo resta valor a la ley escrita y a la división de poderes, comprometiendo los pilares del Estado de Derecho creados para prevenir la arbitrariedad del juzgador. La imparcialidad y el equilibrio constituyen las virtudes más destacadas de la magistratura. Esto demanda armonizar la creatividad e innovación necesarias para hacer justicia con la lealtad al ordenamiento jurídico; el rigor conceptual abstracto con su viabilidad práctica; la prudencia y modestia judicial con la entereza ante presiones externas o corporativas; y las convicciones éticas personales con el respeto a los derechos fundamentales de las partes (pp. 152-154).

Específicamente sobre premisas y conclusiones en la decisión judicial Zavaleta (2014) especifica que, sostiene que la actividad intelectual de abogados y magistrados supera los límites del silogismo tradicional, requiriendo el aporte de argumentos técnicos que validen tanto las premisas de derecho como las de hecho. Y que la premisa mayor o normativa debe establecerse bajo el amparo de la Constitución y el ordenamiento jurídico, recurriendo a mecanismos como la ponderación, la solución de antinomias y los diversos métodos de interpretación o integración del derecho. Paralelamente, la fijación de la premisa menor se halla

condicionada por el entorno regulatorio y los fundamentos epistemológicos que sustentan la prueba en el proceso. Finalmente, se plantea que este proceso -aunque pueda reconstruirse formalmente como un razonamiento deductivo- es el resultado de un entramado complejo de inferencias inductivas y abductivas que operan como eslabones críticos en la construcción de la arquitectura argumentativa judicial (p. 19).

Sobre la obligación de motivar Ferrer (2021) postula que la concepción racionalista define la motivación como la justificación técnica de la resolución judicial, de modo que la corrección del fallo se identifica estrictamente con la solidez y suficiencia de su fundamentación. Y nos advierte que los móviles de naturaleza psicológica del juzgador carecen de relevancia jurídica y deben ser omitidos para priorizar el empleo de argumentos intersubjetivamente controlables. En cuanto a su función endoprocesal, precisa que esta labor se orienta a facilitar que los sujetos procesales supervisen la base fáctica de la decisión para su eventual impugnación, asegurando además la viabilidad de la revisión por parte de los órganos de alzada. Asimismo, se establece que en el ámbito de las resoluciones sobre hechos, la exigencia de motivar forma parte del derecho a la prueba, funcionando como la garantía de clausura de sus diversas dimensiones instrumentales. Por último, se resalta su alcance extraprocesal, el cual faculta a la colectividad para ejercer un escrutinio democrático sobre la actividad jurisdiccional a través de la transparencia y publicidad de los dictámenes y sus fundamentos (pp. 188-191).

Respecto de la necesidad de justificar la decisión judicial, Accatino (2015) sostiene que el imperativo de publicidad en la fundamentación de las resoluciones judiciales integra diversas dimensiones esenciales de la modernidad. Esta exigencia no se agota en la mera transparencia de los motivos para evitar el secreto, sino que demanda que las razones expuestas posean una validez intersubjetiva que las haga reconocibles y controlables tanto por los sujetos procesales como por la ciudadanía, distanciándose de valoraciones meramente privadas o subjetivas. Bajo

esta óptica, se subraya el vínculo indisoluble entre el deber de motivar y la legitimación de la función jurisdiccional a través de su sometimiento a la legalidad, entendida como el producto de un consenso democrático. Paralelamente, propone una concepción cognitivista de la prueba, según la cual el proceso debe orientarse hacia la aproximación a la verdad de los sucesos, ya que la validez de aplicar normas generales a casos específicos depende de la verificación fáctica de los hechos. En consecuencia, para satisfacer la finalidad epistémica del sistema, resulta indispensable que la valoración probatoria se sustente en criterios de racionalidad, exigiendo un examen riguroso de la fiabilidad de los elementos de convicción y de la intensidad del nexo inferencial que permite vincularlos con la realidad objeto de análisis (pp. 66-67).

Desde otra perspectiva Didier Jr. (2015) argumenta que el empleo defectuoso de los esquemas lógicos y jurídicos conlleva el riesgo de generar resoluciones carentes de justicia. Bajo esta premisa, se advierte que el tratamiento técnico deficiente de los conceptos primordiales del derecho compromete la solidez de la fundamentación en su totalidad, al extremo de que el fallo pueda ser calificado como una pieza procesal sin motivación real y, bajo ese supuesto, sea sancionado con la invalidez jurídica (pp. 147-149).

Actualmente con la irrupción de la inteligencia artificial (IA) se ha reflexionado que la decisión judicial podría serle encargada a la IA, así Ashley (2023) sostiene que, dada la vaguedad y la textura abierta que suelen caracterizar a los términos y categorías del ordenamiento, el uso de modelos computacionales de razonamiento casuístico constituye una herramienta de gran utilidad analítica. Según el autor, estos sistemas se estructuran sobre tres dimensiones metodológicas: la de prototipos y deformaciones, que prioriza la construcción de teorías fundamentadas en la experiencia previa; la de dimensiones y factores, que aplica patrones fácticos estereotipados para evaluar el peso de un argumento; y la de explicaciones basadas en ejemplos, que sistematiza las justificaciones jurisdiccionales sobre la aplicación o exclusión de un concepto determinado. De este modo, estos esquemas permiten una

representación técnica del material jurídico que faculta a los programas informáticos para identificar analogías críticas y modelar con precisión las interacciones entre los supuestos normativos y la realidad de las resoluciones judiciales (pp. 129-131).

También es importante lo sostenido por Canale y Tuzet (2021) sostienen que la justificación de los fallos judiciales manifiesta usualmente una naturaleza intrincada, donde convergen diversos niveles de razonamiento y una pluralidad de premisas y conclusiones. Bajo esta perspectiva, autores precisan que los conflictos decisorios, interpretativos y probatorios, aunque conceptualmente autónomos, se entrelazan de forma constante en la práctica jurisdiccional. Se destaca que la mayoría de los debates jurídicos se centran en la legitimación de las premisas y no en la mera deducción de sus consecuencias. En este contexto, se plantea una metodología de fiscalización argumentativa dividida en cinco fases críticas: la comprensión del problema central; su categorización según el modelo de justificación interna o externa (ya sea de premisa normativa o fáctica); el encuadre dialéctico de las posiciones en conflicto para identificar sujetos y propósitos; el análisis estructural de las razones y objeciones; y la evaluación final sobre la corrección técnica y el peso epistémico de los sustentos que sirven de base a la decisión (pp. 39-40).

Una sólida posición de Gascón (2010) sostiene que la fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales en la modernidad ha trascendido su carácter puramente técnico para erigirse como el pilar fundamental de la legitimidad de la judicatura. En un entorno social que demanda argumentos técnicos y no simples apelaciones a la investidura, la motivación opera como el mecanismo esencial para neutralizar la arbitrariedad, adquiriendo una relevancia crítica bajo el paradigma del constitucionalismo. Bajo este enfoque, la validez del ejercicio del poder queda condicionada a la protección efectiva de los derechos fundamentales, otorgando a la justificación del fallo una profunda dimensión político-jurídica de naturaleza garantista. En este escenario, se consolida una división estructural de la argumentación judicial basada en la

distinción entre la justificación interna y la externa. Mientras que la dimensión interna se refiere a la validez lógica del proceso inferencial que conecta las premisas con la conclusión de un silogismo práctico, la racionalidad de la decisión exige que dicho análisis se complemente con una validación externa. Esta última implica acreditar que las premisas de las cuales parte el juzgador son intrínsecamente correctas y sólidas, cumpliendo satisfactoriamente con los estándares de suficiencia exigidos por la comunidad jurídica (pp. 171-172).

En otro trabajo más reciente, la misma Gascón (2020) sostiene que la jurisprudencia representa la doctrina jurídica contenida en los fallos, la cual se integra en la labor interpretativa de la norma que realizan los magistrados y tribunales en el despliegue de sus facultades jurisdiccionales. De esta forma, se concibe como un componente dinámico del proceso de aplicación del derecho que ejecutan los órganos encargados de administrar justicia (p. 165).

A su vez Alexy (2007) determina que el discurso jurídico se define esencialmente por su labor de fundamentación, la cual se estructura a través de dos vertientes complementarias: la justificación interna y la externa. En el ámbito de la justificación interna, el análisis se orienta a determinar si la decisión jurisdiccional constituye una consecuencia lógica y coherente de las premisas aducidas. Paralelamente, la justificación externa se ocupa de evaluar la corrección material de los fundamentos, garantizando que las bases del silogismo judicial no sean arbitrarias, sino que posean una validez técnica y racional plenamente contrastable (p. 306).

Profundizando en el tema Alexy (2007) establece que la resolución jurisdiccional que pone fin a una controversia no deriva habitualmente de una inferencia lógica estricta entre las normas positivas vigentes y los enunciados fácticos considerados verdaderos. En este sentido identifica cuatro obstáculos fundamentales para dicha derivación: la imprecisión del lenguaje legal, la presencia de antinomias normativas, la existencia de lagunas ante supuestos no regulados y la facultad excepcional de fallar incluso contra el tenor literal en circunstancias especiales. A este escenario se añade el problema de la indeterminación, pues los cánones

hermenéuticos pueden arrojar resultados contrapuestos si los intérpretes parten de visiones divergentes sobre el objetivo de la norma, lo que resta suficiencia a estas reglas como base única del fallo. Bajo esta perspectiva, cuando la metodología jurídica no ofrece una solución única y concluyente, el juzgador accede a un margen de discrecionalidad en el que debe optar entre diversas soluciones técnicas; elección que se fundamenta en una valoración axiológica sobre cuál alternativa es superior. Consecuentemente, advierte que el reto reside en determinar la medida de estas valoraciones y su debida justificación racional, toda vez que de ello depende tanto el rigor científico de la jurisprudencia como la legitimidad democrática del sistema judicial en la resolución de conflictos sociales, evitando que las decisiones se supediten a intereses profesionales o condiciones de poder carentes de sustento normativo legítimo (pp. 27-36).

Es importante vincular la motivación de las decisiones judiciales con la jurisprudencia y los precedentes, que en los últimos años ha adquirido una gran relevancia y ha crecido exponencialmente en su cantidad, al respecto una crítica interesante la efectúa Ramírez (2025) cuando señala que, la Corte Suprema ha asimilado la praxis del Tribunal Constitucional al instituir precedentes, consolidando una visión en la que la creación de reglas vinculantes se desplaza al margen de la realidad fáctica del caso. El autor critica este fenómeno por haber enrarecido la naturaleza del precedente, destacando la ausencia de parámetros técnicos para seleccionar las controversias y la discrecionalidad para dotar de obligatoriedad a cualquier extremo de la resolución, independientemente de su conexión con los sucesos analizados. Asimismo, se destaca la importancia de diferenciar técnicamente entre las categorías de jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y principios jurídicos, centrando el análisis medular en la complejidad de la *ratio decidendi*. Bajo el enfoque de Chiassoni, se identifican tres dimensiones del término: la norma general deducida del fallo, la regla contextualizada por los hechos y argumentos, y cualquier elemento intelectual esencial para la motivación. Finalmente,

se proponen dos vertientes operativas para este concepto: una objetiva, en la cual la regla es lógicamente indispensable para no privar de fundamento normativo a la decisión; y otra subjetiva, supeditada a la valoración del magistrado sobre qué razones resultan inescindibles de su propia decisión (pp. 82-91).

Así es importante tener en claro, qué es una decisión judicial, al respecto Cavani (2017) expresa que, sostiene que la sentencia constituye una resolución jurisdiccional de naturaleza decisoria en la que convergen dos dimensiones esenciales: la conclusión definitiva de la instancia o proceso y la emisión de un pronunciamiento sustantivo. Bajo este enfoque, el autor precisa que el análisis de fondo se traduce en un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda, facultando al juzgador para declararla fundada, fundada en parte o infundada según corresponda. En el escenario de las impugnaciones, se aclara que el magistrado debe resolver inicialmente el agravio recursal para, posteriormente, pronunciarse sobre la materia objeto de la demanda original. En síntesis, se establece que la cuestión controvertida se identifica plenamente con la *res in iudicium deducta*, constituyendo la esencia del objeto litigioso sobre el cual debe recaer la decisión final (p. 119).

Todo lo anterior, nos debería de llevar a generar el desarrollo de una cultura del precedente correctamente entendido, tal y como ha señalado Marinoni (2013) respecto a que que la operatividad de los precedentes, específicamente la determinación de su aplicación a una nueva controversia, está intrínsecamente ligada al nivel de semejanza entre los hechos del caso fundante y la realidad fáctica del asunto en juzgamiento. El autor destaca que, para determinados sectores doctrinales, la identificación de la *ratio decidendi* emana directamente de la plataforma fáctica del caso y no meramente de los razonamientos abstractos empleados para justificar la resolución alcanzada (p. 293). Normalmente al establecerse los precedentes no se le brinda importancia a los hechos del caso, porque se supone que es la ley la que los aporta en la hipótesis fáctica, lo que constituye un error y la negación de cualquier sistema de

precedentes porque su aplicación se efectúa conociendo tanto los hechos en controversia del primer caso como los hechos en controversia del nuevo caso.

2.7. Definición de Términos

2.7.1 *Estándar probatorio*

Para Ferrer (2021) “son reglas que determinan el nivel de suficiencia probatoria para que una hipótesis pueda considerarse probada (o suficientemente corroborada) a los efectos de una decisión sobre los hechos” (p. 109).

2.7.2. *Carga probatoria*

Ferrer (2021) refiere que “la carga de la prueba determina quien pierde el procedimiento en caso de que ninguna de las partes consiga corroborar sus respectivas hipótesis fácticas al nivel del estándar o estándares de prueba aplicables” (p. 166).

2.7.3. *Prueba de los hechos*

González (2020) refiere que la prueba de los hechos constituye el instrumento fundamental del sistema judicial para verificar si los eventos descritos en el supuesto fáctico de la norma han tenido lugar en la realidad. Esta actividad no debe entenderse meramente como una acumulación de datos, sino como una modalidad de razonamiento o inferencia común a otros ámbitos del conocimiento, cuyo propósito es mostrar que existen razones suficientes para aceptar que un hecho ha ocurrido (p. 91).

2.7.4. *Ratio decidendi*

Marinoni (2015) postula que, en consonancia con la postura del Superior Tribunal de Justicia brasileño, la *ratio decidendi* constituye el fundamento determinante para la resolución de la cuestión de derecho o la fijación del sentido normativo, representando un resultado imperativo para el caso o recurso específico; siendo que la función de esta categoría no implica que deba ser el cimiento exclusivo o singular del fallo, sino que se erige como el argumento

con suficiencia técnica necesaria para dotar de una solución válida y definitiva a la controversia analizada (p. 124).

2.7.5. Valoración probatoria

Implica en la ponderación de las pruebas por parte del juzgador para arribar a una convicción respecto de las proposiciones fácticas de las partes que sustentan sus pretensiones.

2.7.5. Verdad procesal

Para González (2020) Esta verdad sería la que surge en el proceso a partir de las afirmaciones de las partes, obtenida por los medios y a través del procedimiento previstos en el Derecho, y “certificada” autoritativamente por el juez. Si por “verdad procesal” se entiende la averiguación de los hechos realmente ocurridos en la medida en que ésta es posible en el marco de las limitaciones del proceso (p. 91).

2.7.6. Probabilidad

Señala Ferrer (2021) detalla las diversas categorías de la probabilidad, precisando que la estadística se encarga de reportar únicamente las frecuencias relativas vinculadas a la aparición de ciertos eventos en una secuencia dada. Asimismo, conceptualiza la probabilidad subjetiva como el parámetro que cuantifica el nivel de certidumbre o la solidez de la creencia racional depositada en una hipótesis, siempre en función de un elemento de juicio determinado. Finalmente, respecto a la probabilidad lógica o inductiva, el autor sostiene que esta descansa sobre dos pilares fundamentales: la concepción de la confirmación inductiva como un nexo lógico entre proposiciones y la naturaleza probabilística de dicha corroboración, cuya escala métrica se rige estrictamente por los principios del cálculo matemático de probabilidades. (p. 88).

2.7.8. Sistemas de valoración de la prueba

Implican las diferentes maneras en la que los medios de prueba son valorados por los operadores jurídicos (jueces) con la finalidad de resolver el conflicto presentado y emitir una

decisión final. Así por ejemplo el sistema de la prueba legal o “tasada” y el sistema de la libre valoración o apreciación de la prueba.

2.7.9. Inferencia probatoria

González (2020) refiere que un argumento no es un elemento aislado, sino un conjunto de razones o premisas articuladas para sustentar una pretensión o conclusión fáctica. En el razonamiento sobre los hechos, estas premisas pueden funcionar simultáneamente como la conclusión de inferencias previas, estructurándose así en complejas cadenas de argumentos o polisilogismos. No obstante, el autor subraya un principio fundamental de la teoría de la argumentación: la imposibilidad de justificar cada eslabón mediante un nuevo argumento de forma ilimitada. Para que la argumentación sea viable y no caiga en una regresión al infinito, el sistema debe adoptar necesariamente ciertos puntos de partida o presupuestos -como las máximas de experiencia, leyes causales básicas o hechos notorios- que operan como premisas aceptadas sin necesidad de una prueba ulterior en cada caso concreto. (p. 91).

2.7.10. Las máximas de la experiencia

Alejos (2016) considera que son conceptualizadas como el resultado de la percepción humana (óptica psicologista) de las relaciones existentes entre premisas y conclusiones que se ejecutan a través de un proceso de abstracción (relación inferencial), llegando a crear una regla o patrón que aspira a la generalización. En definitiva, éstas van a configurar el análisis empírico sensorial, con autosuficiencia del objeto probatorio y autodeterminación casuística, cuya validez general es contrastable (p. 6).

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

Considerando al método como el enfoque general o tipo de razonamiento que orienta la presente investigación, éste será inductivo (en lo que se obtendrán conclusiones generales del análisis de 20 sentencias judiciales específicas emitidas en el año 2021 por los juzgados comerciales de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en procesos contenciosos con discusiones probatorias.).

El tipo de investigación será cualitativa (en lo que analizará los fundamentos o considerandos de 20 sentencias judiciales específicas), siendo que se analizará fuentes escritas, será de tipo documental. De ambas características el tipo de investigación será cualitativo/documental.

De la información obtenida se podrá explicar la estructura, el funcionamiento y la validez del argumento probatorio que fundamenta la decisión contenida en las sentencias y más precisamente la existencia de estándares probatorios, explícitos o implícitos que puedan haber servido para justificar la decisión fáctica efectuada por los jueces comerciales de Lima. Todo ello permitirá determinar el cumplimiento de la obligación de la motivación judicial que se precisa para posibilitar un proceso justo.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Está constituida por todas las sentencias de mérito emitidas en el año 2021 por los juzgados comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, que es amplia y no está determinada con exactitud, aunque antes desconocida y actualmente se encuentra accesible - aunque limitadamente-, mediante el aplicativo web “Casillero Digital del Juez”

(<https://sap.pj.gob.pe/casillero-digital-web/#/busqueda>) que genera búsquedas mediante los nombres y apellidos de los 17 jueces comerciales de Lima permitiéndonos acceder a los autos y sentencias que éstos remitan para su publicación.

Los operadores jurídicos están constituidos por los diecisiete (17) juzgados civiles de Lima con la subespecialidad comercial pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Lima encargados de resolver controversias de índole comercial, empresarial o corporativo.

3.2.2 Muestra

Nuestra muestra está constituida por veinte (20) sentencias judiciales específicas emitidas en el año 2021 por los juzgados comerciales de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, no probabilística, siendo el criterio de selección e inclusión las resoluciones que contengan una mayor discusión probatoria en procesos de cognición en lo que se pretende ubicar y analizar estándares probatorios que conformen un argumento probatorio (que a su vez conforma el argumento judicial que sustenta la decisión del juez), para lo cual se analizarán 20 sentencias de mérito que serán escogidas obviándose necesariamente aquellas sentencias que sean de puro derecho o que omitan referencias relevantes a la motivación de la decisión judicial en la que no se haya elaborado un argumento probatorio, esto es que no contengan de manera expresamente las razones de la decisión judicial respecto de los hechos que precisan de la acreditación probatoria para el otorgamiento de la consecuencia jurídica al haberse aceptado el supuesto fáctico normativo.

3.3. Operacionalización de variables

3.3.1. Variable independiente (VI): Los estándares probatorios

El derecho probatorio tiene desde hace unos años una importancia muy destacada, se han efectuado importantes publicaciones académicas al respecto, hasta se han desarrollado

posgrados y especializaciones de post título; aunque lamentablemente este movimiento procesal es sólo nominal, puesto que no se ha desarrollado en su nivel más importante, que es en el de la actividad procesal probatoria. En teoría de la prueba se desarrollan conceptos y principios, reglas y prohibiciones, pero no se vincula al caso concreto, a la ejecución o praxis probatoria. Uno de los conceptos más importantes que está siendo discutido en el derecho probatorio es el de los estándares probatorios que deben ser entendidos como un sistema de grados o niveles de corroboración que precisa la hipótesis para considerarse probada.

3.3.2. Variable dependiente (VD): Una sentencia probatoriamente justificada sobre estándares probatorios

Es muy común confundir a la valoración probatoria con los estándares probatorios, cuando son los estándares probatorios el quantum de corroboración que precisa un supuesto de hecho para ser aceptado por el juzgador como probado y la valoración probatoria es el quantum de calificación que se le otorga a una prueba determinada respecto de un supuesto de hecho para considerarlo probado.

Es importante que el juez enuncie y explique qué nivel o grado de corroboración precisa en un supuesto de hecho normativo en concreto para conceder la consecuencia jurídica, este estándar debe de ser objetivo (criterios intersubjetivamente controlables establecidos legislativa o jurisprudencialmente), sirviendo como justificación de la decisión, pero también sirve antes para que las partes en litigio puedan prever y adecuar sus medios probatorios en cada caso concreto.

Operacionalizar implica el tránsito de una variable teórica a indicadores verificables y medibles e ítems equivalentes, luego de construido el instrumento, el proceso lógico es el tránsito de una variable hacia sus dimensiones o componentes, después los indicadores y finalmente a los ítems o reactivos y sus categorías (Hernández, 2014).

Tabla 1*Matriz de operacionalización de variables*

Variable	Dimensión	Indicador	Ítem
(V.I.) Estándar	Existencia	Uso	Nominal (Sí/No)
	Tipo	Prueba	Nominal
Probatorio		Preponderante	(Si/No)
(V.D.) Sentencia	Racionalidad	Argumento	Nominal (Si/No)
Justificada	Motivación	probatorio	
Probatoriamente		válido	

3.4. Instrumentos

3.4.1 *Ficha de análisis documental*

En el trabajo de análisis y estudio de los diversos documentos escritos específicamente las 20 sentencias judiciales de los juzgados comerciales de Lima, que contienen información valiosa, se hizo mediante el uso de fichas de análisis documental.

Estas fichas son de autoría propia del investigador y serán validadas por tres (03) expertos (juristas) en derecho procesal civil.

La ficha de análisis documental alcanzó un nivel de confiabilidad mediante validación por juicio de expertos e interevaluador, asegurando la coherencia y estabilidad en la categorización de la información analizada.

3.4.2 *La encuesta por cuestionario*

Este instrumento se empleó para evaluar el conocimiento y aplicación de los estándares probatorios de los magistrados comerciales de Lima, profesores y abogados especialistas en el

tema. Estas encuestas son de autoría propia del investigador y fueron validadas por tres (03) expertos en derecho procesal civil.

La presente investigación empleará el Método Delphi Modificado como estrategia metodológica para analizar el grado de consenso entre expertos en materia de estándares de prueba en el proceso civil en la Justicia Comercial de Lima, utilizando los siguientes índices de consenso (IC):

IC $\geq$ 80 ~ "Alto Consenso Doctrinario",

IC $\geq$ 70 ~ "Consenso Sustancial",

IC $\geq$ 60 ~ "Consenso Moderado",

IC $\geq$ 50 ~ "Tendencia Mayoritaria",

IC $\geq$ 40 ~ "Disenso Parcial",

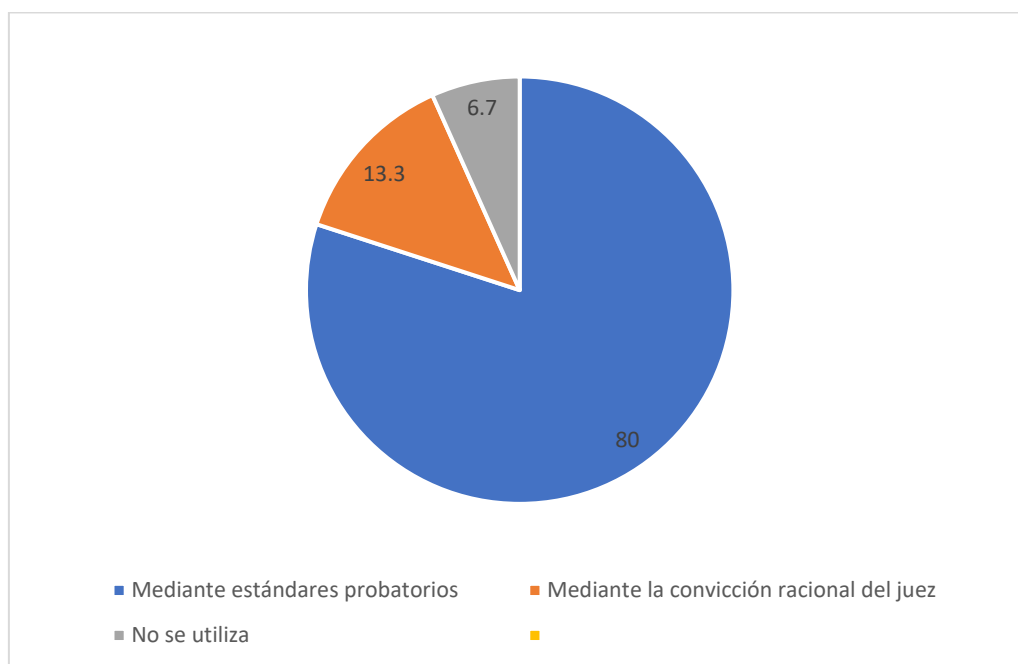
IC $\leq$ 39 ~ "Alta Controversia Jurídica"

Estos índices pretenden encontrar en las opiniones de los expertos especialistas las reglas de juicio probatorias que los jueces comerciales de Lima utilizan en sus decisiones, evidenciando aceptación, rechazo, consenso o disenso. Siendo que los altos consensos en una comunidad experta (consenso técnico) ayudan a la reducción de la arbitrariedad judicial, pero no garantiza su eliminación porque podría solamente ser indicadores de prejuicios, sesgos o errores comúnmente aceptados en la práctica de la justicia comercial.

1. En el proceso judicial, ¿Cómo se define el grado de confirmación probabilística que las pruebas disponibles deben ofrecer a los enunciados fácticos para que un hecho pueda considerarse "verdadero" o "probado"?

Figura 01

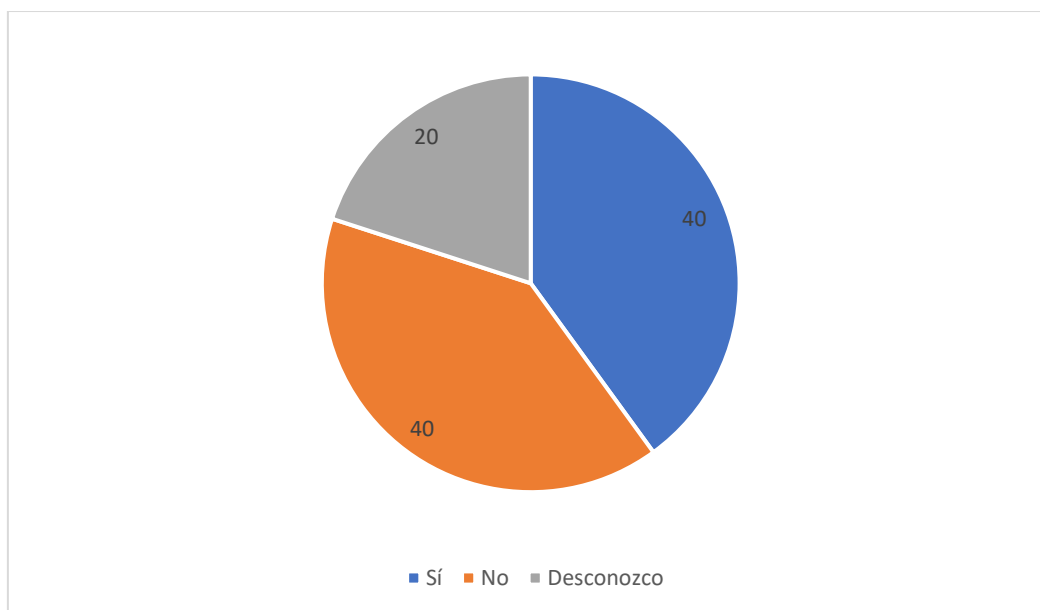
Grado de confirmación probabilística requerido para considerar un hecho como probado



2. ¿Considera usted que el criterio de la probabilidad prevaleciente (o la regla del "más probable que no") es el estándar probatorio predominante para la elección racional de la hipótesis fáctica en el proceso civil?

Figura 02

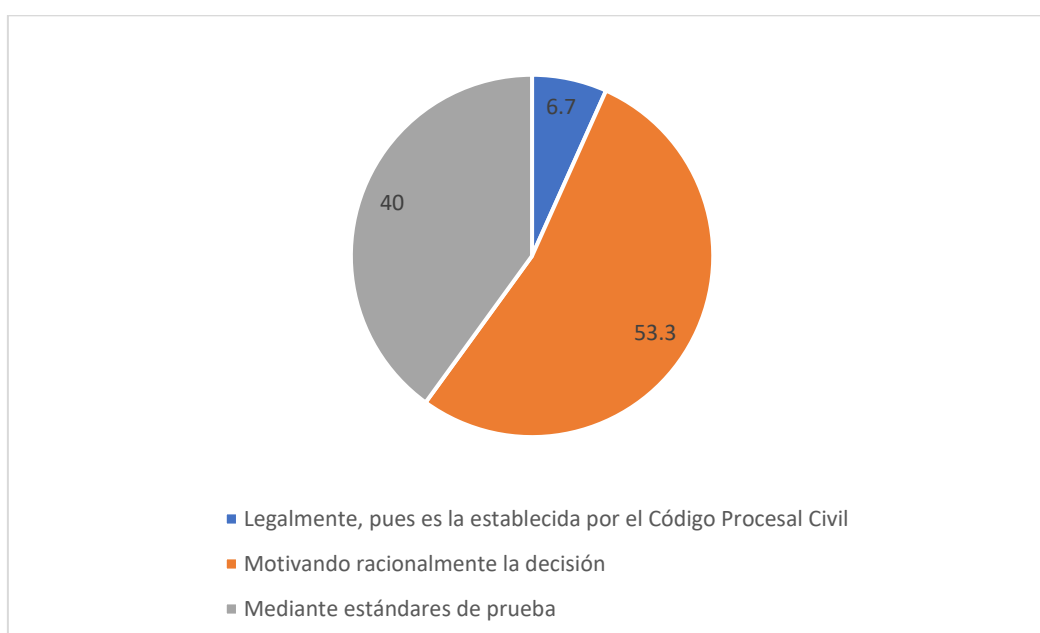
Percepción sobre la predominancia del criterio de probabilidad prevaleciente en el proceso civil



3. ¿Cómo se justifica la aplicación como una regla que guía y racionaliza la discrecionalidad judicial en la valoración de las pruebas?

Figura 03

Justificación de reglas para la racionalización de la discrecionalidad judicial en la valoración



4. ¿Se utiliza una concepción de la probabilidad que es principalmente cuantitativa o estadística, o se enfoca en el "grado de confirmación lógica" que las pruebas disponibles ofrecen a los enunciados sobre los hechos?

Figura 04

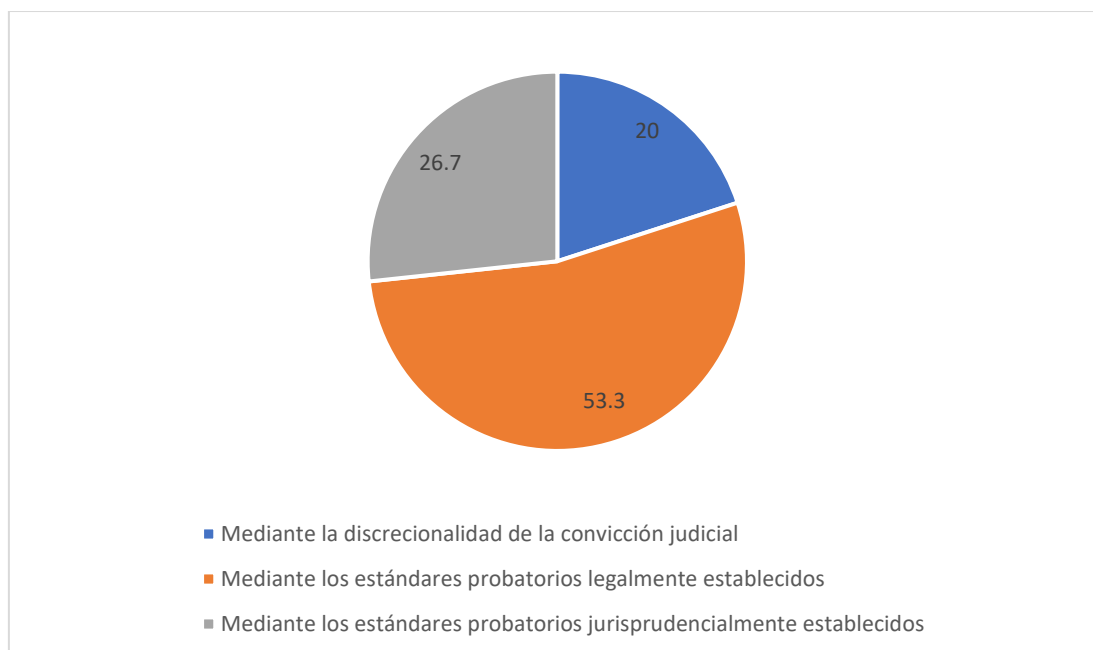
Concepción de la probabilidad en el proceso: confirmación lógica frente a estadística



5. ¿Cómo se determina qué grado de confirmación se considera suficiente para establecer la "verdad judicial" de un hecho, superando la incertidumbre inicial?

Figura 05

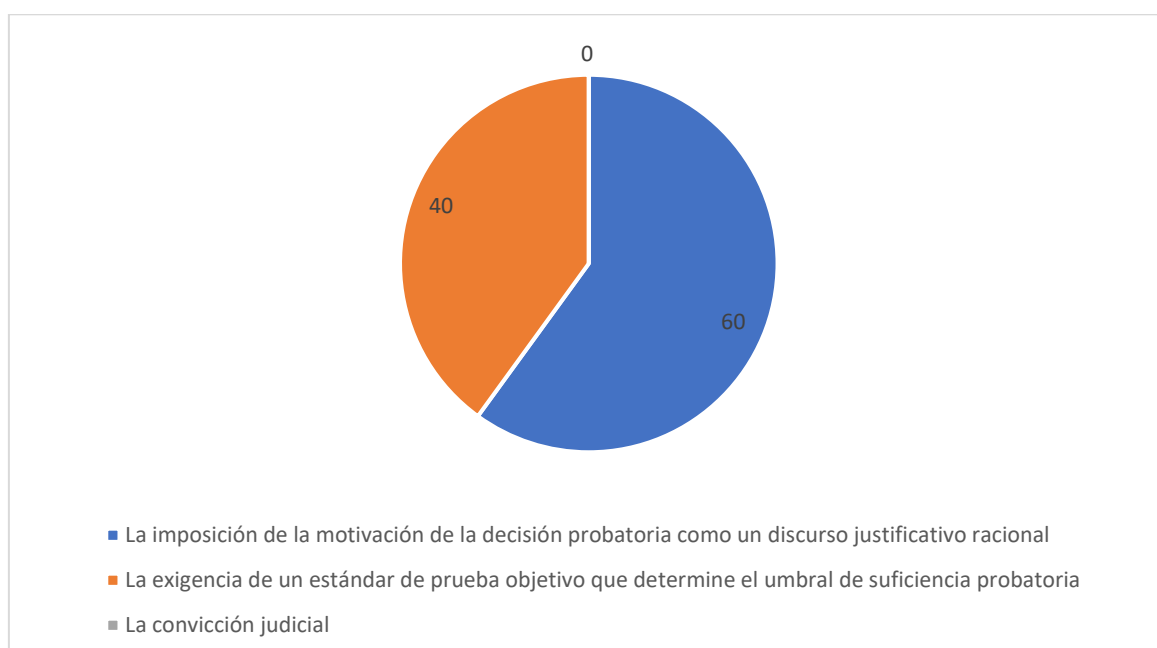
Determinación del umbral de confirmación suficiente para establecer la verdad judicial



6. ¿Qué mecanismos se emplean en la decisión judicial para asegurar que la discrecionalidad en la valoración de las pruebas sea "guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional", y no degenera en "arbitrariedad subjetiva"?

Figura 06

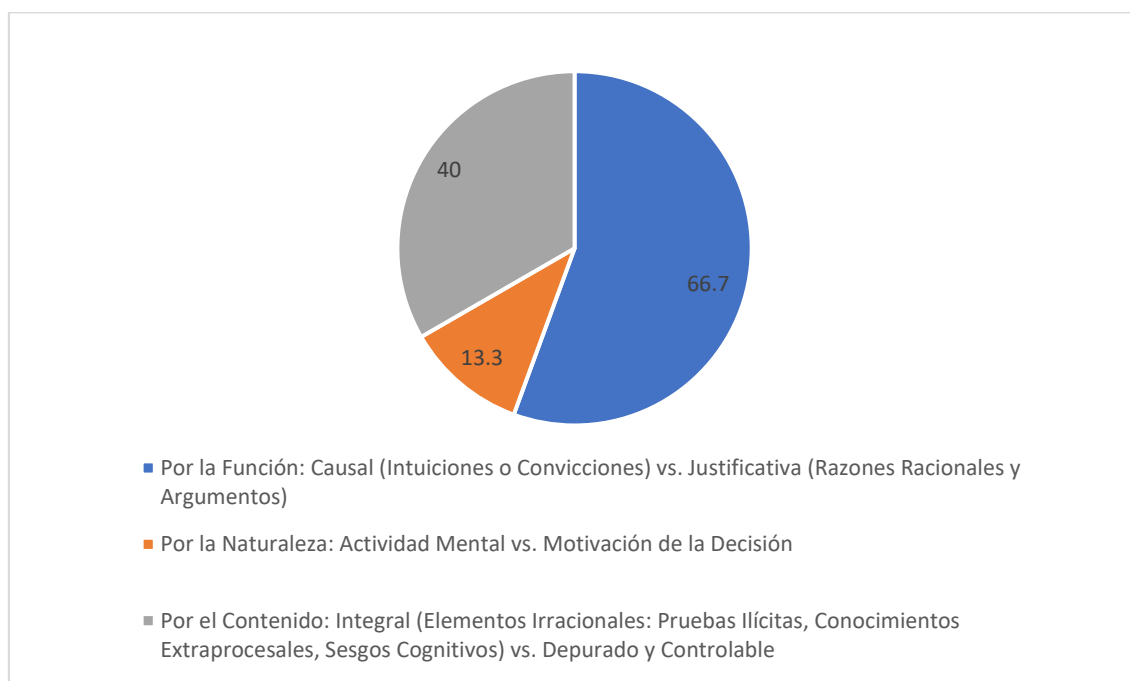
Mecanismos de control contra la arbitrariedad subjetiva en la labor jurisdiccional



7. ¿De qué manera se distingue entre el "razonamiento decisorio" (el proceso mental que lleva a la decisión) y el "discurso justificativo" (la motivación de la sentencia) al tratar con las pruebas?

Figura 07

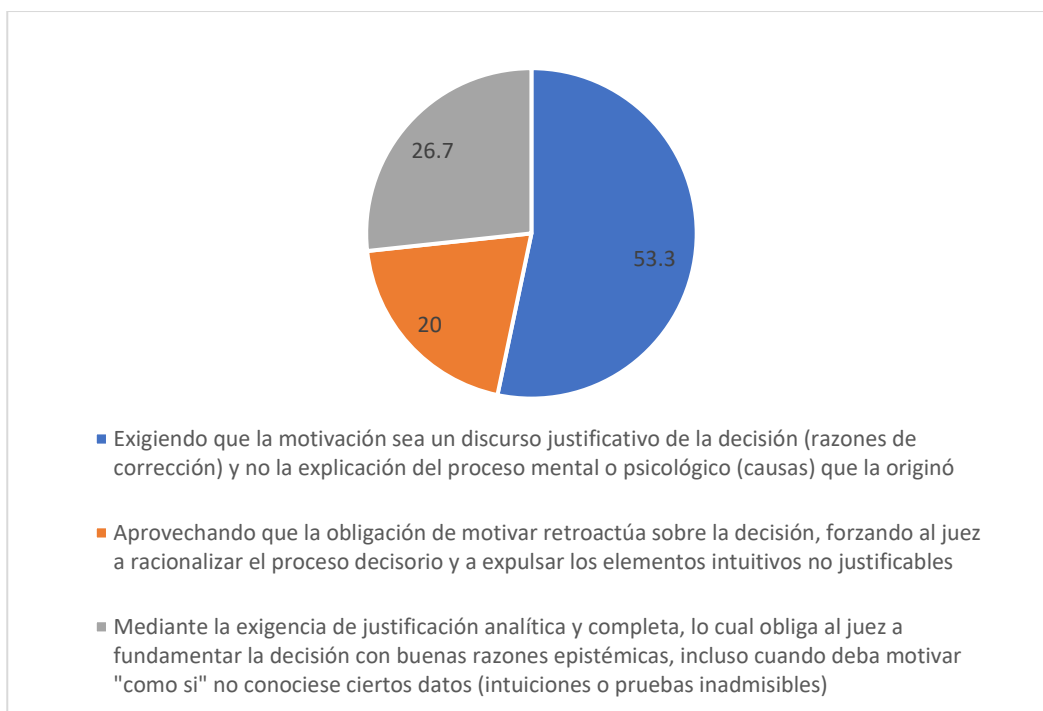
Distinción técnica entre el razonamiento decisorio y el discurso justificativo de la sentencia



8. ¿Cómo se garantiza que la motivación de la decisión judicial refleje los procedimientos argumentativos racionales, incluso cuando la fase de descubrimiento involucre intuiciones o hipótesis de trabajo que no emergen en el texto final?

Figura 08

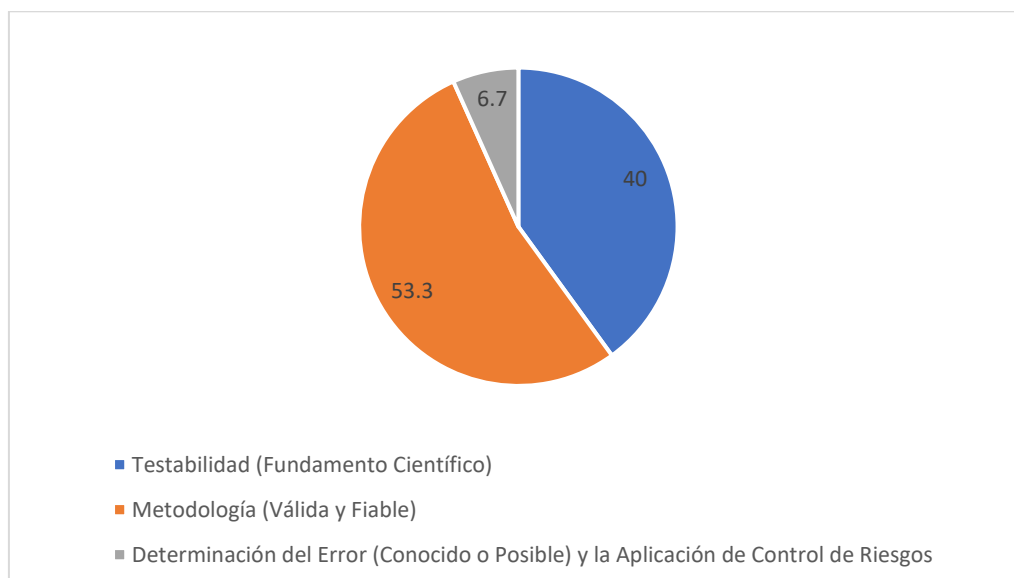
Garantías para el reflejo de procedimientos argumentativos racionales en la motivación judicial



9. En las pruebas científicas, ¿qué criterios metodológicos utiliza el juez para evaluar la validez científica y el "grado de atendibilidad" de los conocimientos aportados por los expertos?

Figura 09

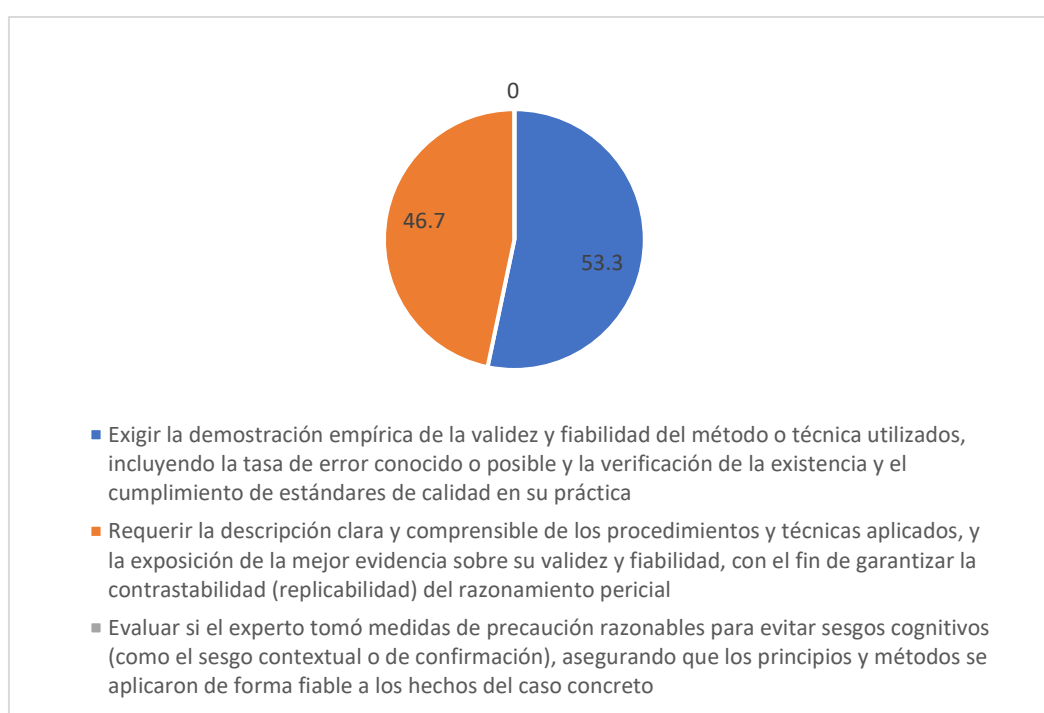
Criterios metodológicos para evaluar los conocimientos científicos



10. Exigir la demostración empírica de la validez y fiabilidad del método o técnica utilizados, incluyendo la tasa de error conocido o posible y la verificación de la existencia y el cumplimiento de estándares de calidad en su práctica.

Figura 10

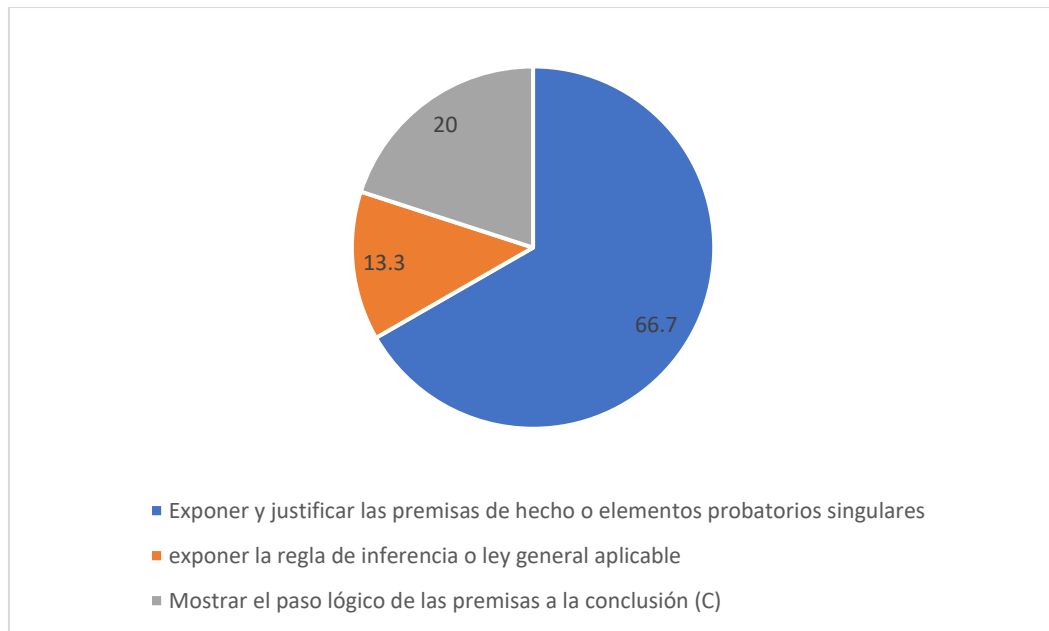
Abordaje judicial del riesgo por el uso incontrolado de métodos científicos en la determinación de hechos



11. ¿Cómo se estructura la justificación de primer grado (justificación interna) para que el enunciado sobre el hecho (hipótesis confirmada) se presente como una consecuencia lógicamente correcta de los datos probatorios (premisas) y de los cánones de inferencia utilizados?

Figura 11

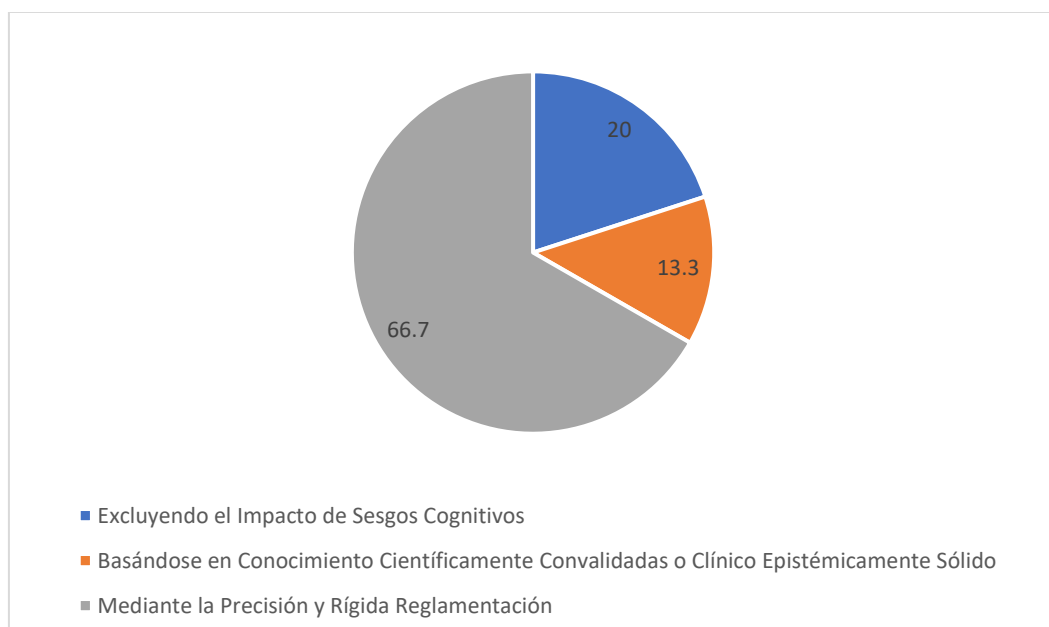
Estructura de la justificación interna para la determinación lógica de la premisa fáctica



12. ¿Cómo se asegura de que las máximas de la experiencia no contengan "un componente valorativo" o sean irracionales, sino que representen un "fundamento racional suficiente"?

Figura 12

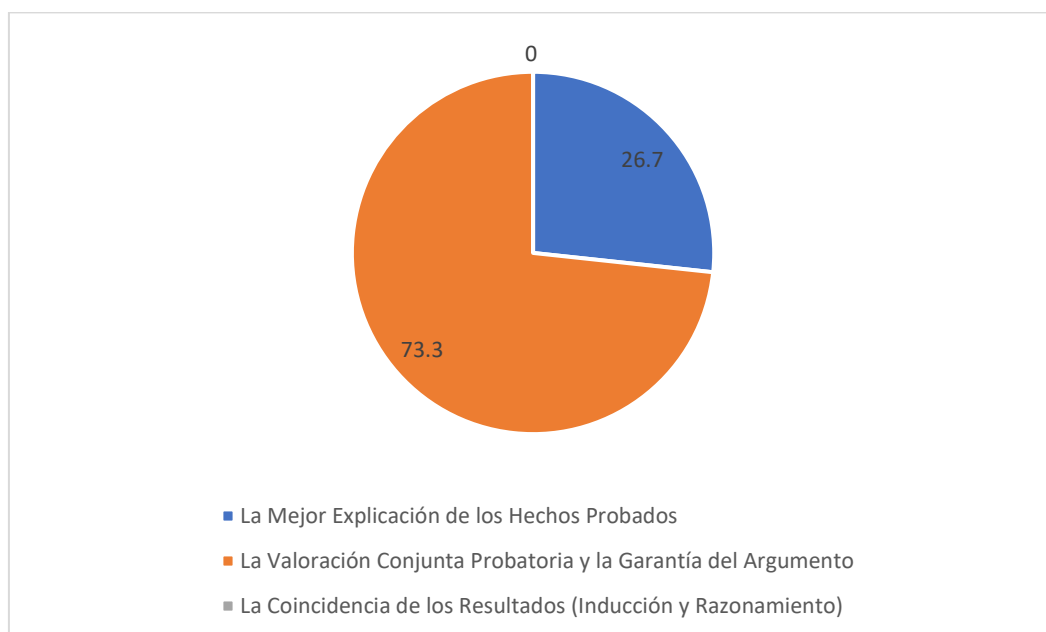
Fundamentación racional y exclusión de sesgos en las máximas de la experiencia



13. ¿Cuál es el requisito de racionalidad para que la valoración conjunta de las pruebas resuelva los contrastes y no favorezca la hipótesis dotada de un grado de confirmación inferior?

Figura 13

Requisitos de racionalidad en la valoración conjunta de los medios probatorios



14. ¿Qué elementos debe contener la motivación de un juicio de hecho para garantizar la máxima discutibilidad y permitir el control de la racionalidad de la convicción judicial por las partes y órganos superiores?

Figura 14

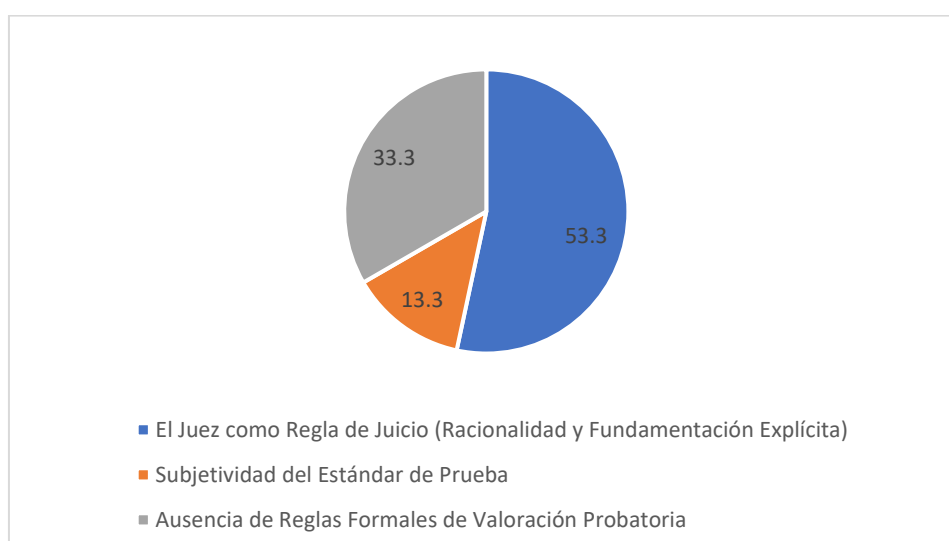
Elementos esenciales de la motivación del juicio de hecho para el control de logicidad



15. ¿Cómo justifica que la determinación del valor de las pruebas atípicas y de las inferencias probatorias no esté vinculada por criterios legales predeterminados, sino a la "valoración discrecional del juez" y su capacidad de fundar racionalmente la decisión?

Figura 15

Justificación de la valoración del juez en pruebas atípicas e inferencias probatorias



Pregunta 1. En el proceso judicial, ¿Cómo se define el grado de confirmación probabilística que las pruebas disponibles deben ofrecer a los enunciados fácticos para que un hecho pueda considerarse "verdadero" o "probado"?

Tabla 2

Pregunta 1

Opción de Respuesta	Abogados (5)	Profesores (5)	Jueces (5)	Total (15)
Mediante estándares probatorios	5	5	2	12
Mediante la convicción racional del juez	0	0	2	2
No se utiliza	0	0	1	1

La posición dominante indica un consenso teórico sobre que la suficiencia de la prueba se determina mediante los “estándares de prueba”. La posición disidente opta por la "convicción racional del juez".

Frecuencias:

Mediante estándares probatorios: 12 expertos (80.0%)

Mediante la convicción racional del juez: 2 expertos (13.3%)

No se utiliza: 1 experto (6.7%)

Índice de Consenso: 80.0%

Clasificación: **ALTO CONSENSO DOCTRINARIO**

Pregunta 2. ¿Considera usted que el criterio de la probabilidad prevaleciente (o la regla del "más probable que no") es el estándar probatorio predominante para la elección racional de la hipótesis fáctica en el proceso civil?

Tabla 3*Pregunta 2*

Opción de Respuesta	Abogados (5)	Profesores (5)	Jueces (5)	Total (15)
Sí	1	3	2	6
No	3	1	2	6
Desconozco	1	1	1	3

Existe un gran disenso en las respuestas (incluyendo "Sí" y "No" entre abogados, profesores y jueces) que muestra la complejidad y la controversia en la aplicación de los estándares probatorios en el proceso civil.

Frecuencias:

No: 8 expertos (53.3%)

Sí: 6 expertos (40.0%)

Desconozco: 1 experto (6.7%)

Índice de Consenso: 53.3%

Clasificación: **TENDENCIA MAYORITARIA**

Pregunta 3. ¿Cómo se justifica la aplicación como una regla que guía y racionaliza la discrecionalidad judicial en la valoración de las pruebas?

Tabla 4*Pregunta 3*

Opción de Respuesta	Abogados (5)	Profesores (5)	Jueces (5)	Total (15)
Motivando racionalmente la decisión	2	3	3	8
Mediante estándares de prueba	3	2	1	6

Legalmente, pues es la establecida	0	0	1	1
por el Código Procesal Civil				

En la discrecionalidad judicial en la valoración probatoria existe una mayoría que la ubica en la obligación de motivar racionalmente la decisión, siendo también importante, pero en menor grado, quienes la encuentran en los estándares probatorios, que también implica una motivación racional.

Frecuencias:

Motivando racionalmente la decisión: 8 expertos (53.3%)

Mediante estándares de prueba: 6 expertos (40.0%)

Legalmente, Código Procesal Civil: 1 experto (6.7%)

Índice de Consenso: 53.3%

Clasificación: **TENDENCIA MAYORITARIA**

Pregunta 4. ¿Se utiliza una concepción de la probabilidad que es principalmente cuantitativa o estadística, o se enfoca en el "grado de confirmación lógica" que las pruebas disponibles ofrecen a los enunciados sobre los hechos?

Tabla 5

Pregunta 4

Opción de Respuesta	Abogados	Profesores	Jueces	Total
	(5)	(5)	(5)	(15)
Se utiliza el grado de confirmación lógica (racionalidad)	4	3	3	10
Se utiliza la probabilidad (cuantitativa o estadística)	0	1	2	3

No se utiliza ninguno	1	1	0	2
-----------------------	---	---	---	---

Existe una preferencia mayoritaria por el grado de confirmación lógica o racional no cuantitativa para la acreditación probatoria, que duplica la elección por la probabilidad cuantitativa o la negación de ambas.

Frecuencias:

Se utiliza el grado de confirmación lógica (racionalidad): 11 expertos (73.3%)

Se utiliza la probabilidad (cuantitativa o estadística): 3 expertos (20.0%)

No se utiliza ninguno: 1 experto (6.7%)

Índice de Consenso: 73.3%

Clasificación: **CONSENSO SUSTANCIAL**

Pregunta 5. ¿Cómo se determina qué grado de confirmación se considera suficiente para establecer la "verdad judicial" de un hecho, superando la incertidumbre inicial?

Tabla 6

Pregunta 5

Opción de Respuesta	Abogados	Profesores	Jueces	Total
	(5)	(5)	(5)	(15)
Mediante los estándares probatorios legalmente establecidos	3	3	2	8
Mediante los estándares probatorios jurisprudencialmente establecidos	2	2	0	4
Mediante la discrecionalidad de la convicción judicial	0	0	3	3

La mayoría (80%) coincide en que la suficiencia probatoria se deriva de los estándares probatorios, legales o jurisprudenciales. Siendo que la mayoría de los jueces son los que optan por considerar que es la discrecionalidad de la convicción del juzgador quien establece la verdad judicial.

Frecuencias:

Mediante estándares probatorios legalmente establecidos: 8 expertos (53.3%)

Mediante estándares probatorios jurisprudencialmente establecidos: 4 expertos (26.7%)

Mediante la discrecionalidad de la convicción judicial: 3 expertos (20.0%)

Índice de Consenso: 53.3%

Clasificación: **TENDENCIA MAYORITARIA**

Pregunta 6. ¿Qué mecanismos se emplean en la decisión judicial para asegurar que la discrecionalidad en la valoración de las pruebas sea "guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional", y no degenera en "arbitrariedad subjetiva"?

Tabla 7

Pregunta 6

Opción de Respuesta	Abogados	Profesores	Jueces	Total
	(5)	(5)	(5)	(15)
La exigencia de un estándar de prueba objetivo que determine el umbral de suficiencia probatoria	4	2	0	6
La imposición de la motivación de la decisión probatoria como un discurso justificativo racional	1	3	5	9

Los mecanismos clave para garantizar la racionalidad en la discrecionalidad judicial son la imposición de la motivación elegida en unanimidad por los jueces y la mayoría de los profesores, mientras que la existencia de un estándar de prueba objetivo fue la elección de la mayoría de los abogados.

Frecuencias:

La exigencia de un estándar de prueba objetivo: 8 expertos (53.3%)

La imposición de la motivación como discurso justificativo: 7 expertos (46.7%)

Índice de Consenso: 53.3%

Clasificación: **TENDENCIA MAYORITARIA**

Pregunta 7. ¿De qué manera se distingue entre el "razonamiento decisorio" (el proceso mental que lleva a la decisión) y el "discurso justificativo" (la motivación de la sentencia) al tratar con las pruebas?

Tabla 8

Pregunta 7

Opción de Respuesta	Abogados	Profesores	Jueces	Total
	(5)	(5)	(5)	(15)
Por la Función: Causal (Intuiciones o Convicciones) vs. Justificativa (Razones Racionales y Argumentos)	2	3	5	10
Por el Contenido: Integral (Elementos Irracionales: Pruebas Ilícitas, Conocimientos Extraprocesales, Sesgos Cognitivos) vs. Depurado y Controlable	2	1	0	3
Por la Naturaleza: Actividad Mental vs. Motivación de la Decisión	1	1	0	2

La motivación de la sentencia implica la justificación de la decisión, la mayoría diferencia de los motivos psicológicos que no conforman la motivación, en el que se encuentran los jueces en unanimidad, la mayoría de los profesores y la minoría de los abogados; pero existe un grupo minoritario entre abogados y profesores que ven a la motivación como un producto o resultado depurado del subjetivismo judicial o de su psicología personal, esto es, primero deciden mentalmente y luego construyen un argumento para su decisión.

Frecuencias:

Por la Función: Causal vs. Justificativa: 8 expertos (53.3%)

Por el Contenido: Integral vs. Depurado: 4 expertos (26.7%)

Por la Naturaleza: Actividad Mental vs. Motivación: 3 expertos (20.0%)

Índice de Consenso: 53.3%

Clasificación: **TENDENCIA MAYORITARIA**

Pregunta 8. ¿Cómo se garantiza que la motivación de la decisión judicial refleje los procedimientos argumentativos racionales, incluso cuando la fase de descubrimiento involucre intuiciones o hipótesis de trabajo que no emergen en el texto final?

Table 9

Pregunta 8

Opción de Respuesta	Abogados	Profesores	Jueces	Total
	(5)	(5)	(5)	(15)
Exigiendo que la motivación sea un discurso justificativo de la decisión (razones de corrección) y no la explicación del proceso mental o psicológico (causas) que la originó	2	3	3	8

Mediante la exigencia de justificación	2	2	0	4
analítica y completa, lo cual obliga al juez				
a fundamentar la decisión con buenas				
razones epistémicas, incluso cuando deba				
motivar "como si" no conociese ciertos				
datos (intuiciones o pruebas inadmisibles)				
Aprovechando que la obligación de	1	0	2	3
motivar retroactúa sobre la decisión,				
forzando al juez a racionalizar el proceso				
decisorio y a expulsar los elementos				
intuitivos no justificables				

La obligación de la motivación genera (efecto) una justificación racional y completa muestra una mayoría entre jueces y profesores; mientras que la obligación de la justificación (argumento justificativo) produzca (efecto) una motivación objetiva se comparte minoritariamente entre profesores y abogados.

Frecuencias:

Exigiendo motivación como discurso justificativo: 7 expertos (46.7%)

Mediante exigencia de justificación analítica: 5 expertos (33.3%)

Aprovechando obligación de motivar retroactúa: 3 expertos (20.0%)

Índice de Consenso: 46.7%

Clasificación: **DISENSO PARCIAL**

Pregunta 9. En las pruebas científicas, ¿qué criterios metodológicos utiliza el juez para evaluar la validez científica y el "grado de atendibilidad" de los conocimientos aportados por los expertos?

Tabla 10*Pregunta 9*

Opción de Respuesta	Abogados	Profesores	Jueces	Total
	(5)	(5)	(5)	(15)
Metodología (Válida y Fiable)	2	4	2	8
Testabilidad (Fundamento Científico)	2	1	3	6
Determinación del Error (Conocido o Posible) y la Aplicación de Control de Riesgos	1	0	0	1

Sobre las pruebas científicas, existe una mayoría total que entiende que la metodología es fundamental para que el juez considere válida, fiable e idónea, mientras que una minoría total se inclina por la testabilidad (verificable o refutable), en este grupo se encuentra la mayoría de las jueces.

Frecuencias:

Metodología (Válida y Fiable): 8 expertos (53.3%)

Testabilidad (Fundamento Científico): 6 expertos (40.0%)

Determinación del Error y Control: 1 experto (6.7%)

Índice de Consenso: 53.3%

Clasificación: **TENDENCIA MAYORITARIA**

Pregunta 10. En las pruebas científicas ¿Cómo aborda el juez el riesgo de un "uso incontrolado e incorrecto" de métodos científicos en la determinación de los hechos?

Tabla 11*Pregunta 10*

Opción de Respuesta	Abogados	Profesores	Jueces	Total
	(5)	(5)	(5)	(15)
Exigir la demostración empírica de la validez y fiabilidad del método o técnica utilizados, incluyendo la tasa de error conocido o posible y la verificación de la existencia y el cumplimiento de estándares de calidad en su práctica	2	4	2	8
Requerir la descripción clara y comprensible de los procedimientos y técnicas aplicados, y la exposición de la mejor evidencia sobre su validez y fiabilidad, con el fin de garantizar la contrastabilidad (replicabilidad) del razonamiento pericial	3	1	3	7

Y también sobre las pruebas científicas, la mayoría total elige que la demostración (testabilidad) como la forma de controlar su uso, mientras que una ligera minoría escoge el procedimiento (validez y fiabilidad) que permita la testabilidad (verificable o refutable), aquí se ubican la mayoría de los jueces que no contradicen su respuesta anterior sino que optan por una opción que comprenda los dos elementos.

Frecuencias:

Exigir demostración empírica validez/fiabilidad: 8 expertos (53.3%)

Requerir descripción clara y contrastabilidad: 7 expertos (46.7%)

Índice de Consenso: 53.3%

Clasificación: **TENDENCIA MAYORITARIA**

Pregunta 11. ¿Cómo se estructura la justificación de primer grado (justificación interna) para que el enunciado sobre el hecho (hipótesis confirmada) se presente como una consecuencia lógicamente correcta de los datos probatorios (premisas) y de los cánones de inferencia utilizados?

Tabla 12

Pregunta 11

Opción de Respuesta	Abogados	Profesores	Jueces	Total
	(5)	(5)	(5)	(15)
Exponer y justificar las premisas de hecho o elementos probatorios singulares	4	3	3	10
Mostrar el paso lógico de las premisas a la conclusión (C)	1	1	1	3
Exponer la regla de inferencia o ley general aplicable	0	1	1	2

Respecto de la justificación interna si bien conforme su estructura requiere que la conclusión derive de las premisas conforme la regla de inferencia utilizada. La mayoría total considera que la mayor importancia de la enunciación de las premisas, teniendo allí casi la totalidad de los abogados, y la mayoría de los jueces y de los profesores.

Frecuencias:

Exponer y justificar premisas probatorias: 11 expertos (73.3%)

Mostrar paso lógico premisas-conclusión: 3 expertos (20.0%)

Exponer regla inferencia general: 1 experto (6.7%)

Índice de Consenso: 73.3%

Clasificación: **CONSENSO SUSTANCIAL**

Pregunta 12. ¿Cómo se asegura de que las máximas de la experiencia no contengan "un componente valorativo" o sean irracionales, sino que representen un "fundamento racional suficiente"?

Tabla 13

Pregunta 12

Opción de Respuesta	Abogados	Profesores	Jueces	Total
	(5)	(5)	(5)	(15)
Basándose en Conocimiento Científicamente Convalidadas o Clínico Epistémicamente Sólido	5	3	4	12
Excluyendo el Impacto de Sesgos Cognitivos	0	2	1	3

En cuanto a las máximas de la experiencia, existe una alta mayoría total (unanimidad de los abogados) que considera que deben de explicitarse de manera lógica y científica para permitir su uso y control racional; una pequeña minoría opta por la exclusión de un componente negativo: los sesgos cognitivos que justamente incide en su más recurrente error, la consideración que son los saberes personales de cada juez.

Frecuencias:

Basándose en Conocimiento Científicamente Convalidadas: 12 expertos (80.0%)

Excluyendo Impacto de Sesgos Cognitivos: 3 expertos (20.0%)

Índice de Consenso: 80.0%

Clasificación: **ALTO CONSENSO DOCTRINARIO**

Pregunta 13. ¿Cuál es el requisito de racionalidad para que la valoración conjunta de las pruebas resuelva los contrastes y no favorezca la hipótesis dotada de un grado de confirmación inferior?

Tabla 14

Pregunta 13

Opción de Respuesta	Abogados	Profesores	Jueces	Total
	(5)	(5)	(5)	(15)
La Valoración Conjunta Probatoria y la Garantía del Argumento	3	4	3	10
La Mejor Explicación de los Hechos Probados	2	1	2	5

La valoración conjunta de las pruebas deriva en la elección racional (argumento probatorio) de una hipótesis fáctica, tal es la posición de la mayoría de los jueces, profesores y abogados; mientras que la una explicación más convincente que podría no derivar de un argumento justificativo es la posición minoritaria en los tres grupos.

Frecuencias:

La Valoración Conjunta Probatoria y Garantía del Argumento: 10 expertos (66.7%)

La Mejor Explicación de los Hechos Probados: 5 expertos (33.3%)

Índice de Consenso: 66.7%

Clasificación: **CONSENSO MODERADO**

Pregunta 14. ¿Qué elementos debe contener la motivación de un juicio de hecho para garantizar la máxima discutibilidad y permitir el control de la racionalidad de la convicción judicial por las partes y órganos superiores?

Tabla 15

Pregunta 14

Opción de Respuesta	Abogados	Profesores	Jueces	Total
	(5)	(5)	(5)	(15)
Explicitación y justificación del grado de corroboración atribuido a la hipótesis probada, así como la valoración de las hipótesis fácticas alternativas o rivales	4	4	1	9
Marco detallado del argumento probatorio y del argumento decisorio para el Control del Órgano Superior	1	0	2	3
Justificación analítica e individualizada de la valoración de todas las pruebas practicada incluyendo aquellas que no avalan la reconstrucción de los hechos	0	1	2	3

Una mayoría de los abogados y profesores considera que la máxima discutibilidad y el control de la racionalidad en la convicción judicial pertenecen a la justificación probatoria del juicio fáctico, un solo juez apoya esta posición, los demás jueces comparten sus elecciones entre la explicitación del argumento probatorio y el argumento decisorio y decisión por un lado, y la valoración conjunta e individualizada de las pruebas por el otro.

Frecuencias:

Explicitación justificación grado corroboración: 9 expertos (60.0%)

Justificación analítica individualizada: 4 expertos (26.7%)

Marco detallado argumento probatorio: 2 expertos (13.3%)

Índice de Consenso: 60.0%

Clasificación: **CONSENSO MODERADO**

Pregunta 15. ¿Cómo justifica que la determinación del valor de las pruebas atípicas y de las inferencias probatorias no esté vinculada por criterios legales predeterminados, sino a la "valoración discrecional del juez" y su capacidad de fundar racionalmente la decisión?

Tabla 16

Pregunta 15

Opción de Respuesta	Abogados	Profesores	Jueces	Total
	(5)	(5)	(5)	(15)
El Juez como Regla de Juicio (Racionalidad y Fundamentación Explícita)	1	4	3	8
Ausencia de Reglas Formales de Valoración Probatoria	2	1	2	5
Subjetividad del Estándar de Prueba	2	0	0	2

Respecto de las pruebas atípicas y las inferencias probatorias que las valore discrecionalmente con fundamentos racionales, la mayoría de los jueces y profesores confía en el criterio del juez para establecer reglas de juicio fáctico, una minoría opina que la inexistencia de regulación se lo permite y una ínfima minoría considera que se permite la aplicación de estándares de prueba subjetivos.

Frecuencias:

El Juez como Regla de Juicio: 8 expertos (53.3%)

Ausencia de Reglas Formales: 4 expertos (26.7%)

Subjetividad del Estándar: 3 expertos (20.0%)

Índice de Consenso: 53.3%

Clasificación: **TENDENCIA MAYORITARIA**

Tabla 17*Resumen de Preguntas (P1-P15)*

Pregunta	Tema Principal		Índice Consenso	Clasificación	Tendencia Principal
P1	Definición confirmación probabilística		80.0%	ALTO CONSENSO	Estándares probatorios
P2	Criterio probabilidad prevaleciente		53.3%	TENDENCIA	No predomina
P3	Justificación aplicación		53.3%	TENDENCIA	Motivación racional
P4	Concepción de probabilidad		73.3%	CONSENSO SUSTANCIAL	Confirmación lógica
P5	Determinación grado confirmación		53.3%	TENDENCIA	Estándares legales
P6	Mecanismos contra arbitrariedad		53.3%	TENDENCIA	Estándar objetivo
P7	Distinción razonamiento/discurso		53.3%	TENDENCIA	Función causal vs. justificativa

Pregunta	Tema Principal		Índice Consenso	Clasificación	Tendencia Principal
P8	Garantía racional	motivación	46.7%	DISENSO PARCIAL	Discurso justificativo
P9	Criterios científicas	pruebas	53.3%	TENDENCIA	Metodología válida
P10	Abordaje métodos	riesgo	53.3%	TENDENCIA	Demostración empírica
P11	Estructura	justificación	73.3%	CONSENSO SUSTANCIAL	Justificar premisas
P12	Máximas	experiencia	80.0%	ALTO CONSENSO	Conocimiento científico
P13	Racionalidad valoración		66.7%	CONSENSO MODERADO	Valoración conjunta
P14	Elementos	motivación	60.0%	CONSENSO MODERADO	Explicitación corroboración
P15	Justificación discrecionalidad		53.3%	TENDENCIA	Juez como regla

Si bien lo señalado en el anterior cuadro, nos muestra más consensos que disensos, podemos advertir algunas diferencias significativas, según sea el grupo de expertos: jueces, profesores o abogados.

Así tenemos que los jueces tienen una postura clara y firme respecto a la justificación racional de la decisión mediante una fundamentación explícita (la motivación), pero existe un disenso sobre la realización de una verificación probabilística de los hechos (p1) un grupo sostiene que se efectúa mediante los estándares de prueba (40%), otro mediante la convicción racional del juez (40%), y una minoría que considera que no se utiliza (20%). Luego precisando la pregunta a cómo se corroboran los hechos (p5), la mayoría (60%) opina que es mediante la convicción judicial y una minoría (40%) refiere que es mediante los estándares probatorios. Finalmente, sobre a qué el estándar de prueba de la probabilidad prevaleciente es utilizado en el proceso civil (p2) tenemos en que existe un rechazo (60%).

La posición de los profesores se ve orientada a la justificación racional de la decisión judicial, en cuanto a que el estándar probatorio permite la determinación de la corroboración fáctica en el proceso civil (p1) existe el máximo consenso (100%). Asimismo existe el máximo consenso (100%) respecto a que el estándar probatorio permite la determinación de la corroboración fáctica sea establecido (p5) de manera legal (60%) o jurisprudencial (40%). Y se aprecia un consenso moderado (60%) sobre el que la probabilidad prevaleciente sea el estándar probatorio que se use en el proceso civil (p2).

Finalmente en la posición de los abogados se tiende a la justificación racional de la decisión, existiendo también el máximo consenso (100%) respecto a que el estándar probatorio permite la determinación de la corroboración fáctica en el proceso civil (p1), divergiendo únicamente en el estándar de prueba (p5) sea determinado legalmente (60%) o jurisprudencialmente (40%). Pero rechazan mayoritariamente (80%) que la probabilidad prevaleciente tenga un uso predominante en el proceso civil (p2).

3.5. Procedimientos

Se tabulará la información obtenida a partir de los datos obtenidos mediante el uso de tablas e indicadores estadísticos y con el apoyo de programas informáticos.

La estructura del procedimiento es el siguiente:

- a. Selección de sentencias comerciales: Mediante el uso del aplicativo web “Casillero Judicial” (<https://sap.pj.gob.pe/casillero-digital-web/#/busqueda>) se descargaron todas las sentencias posibles en el año 2021 de los Juzgados Comerciales de Lima en formato pdf.
- b. Lectura y fichaje: Se revisarán todas las sentencias descargadas, descartándose aquellas que no tenían argumentación probatoria mínima o suficiente que permitiese un análisis riguroso de la justificación de la decisión judicial. Escogiéndose 20 sentencias que permitan un análisis óptimo.
- c. Codificación de argumentos judiciales: Se establecerán variables o patrones comunes en las 20 sentencias judiciales seleccionadas que utilicen los jueces al elaborar su argumento probatorio verificando el uso de estándares de prueba.
- d. Análisis comparativo: Se establecerán relaciones entre las sentencias analizadas que permitan establecer el uso uniforme de las variable o patrones comunes.

3.6. Análisis de datos

En el presente estudio se emplearon diversas técnicas de análisis de datos aplicadas a las sentencias seleccionadas, con el fin de examinarlas y compararlas. De este modo, fue posible extraer conclusiones relacionadas con la estructura, el contenido y la validez de los argumentos probatorios expuestos en las resoluciones judiciales, en correspondencia con los objetivos planteados en la investigación.

Las fichas de análisis documental incluyen los siguientes apartados:

- a. Identificación del expediente judicial.
- b. Resumen del caso.
- c. Puntos controvertidos y pruebas admitidas y actuadas.
- d. Estándares probatorios.
- e. Valoración probatoria.
- f. Argumento probatorio.
- g. Justificación de la decisión.
- h. Decisión.

Asimismo, se aplicaron encuestas mediante cuestionarios dirigidos a especialistas en derecho procesal civil. Para su elaboración se observaron criterios metodológicos que garantizaran la claridad y pertinencia de los ítems. Previamente, el cuestionario fue sometido a un proceso de validación instrumental.

3.7. Consideraciones éticas

Una investigación necesariamente requiere de una búsqueda de la verdad a través del conocimiento obtenido, para ello es imprescindible que tenga un fundamento ético que la garantice.

La ética de la investigación científica, entonces, es una rama de la ética especial, que versa sobre el modo como los principios comunes de la moralidad de los actos humanos se especifican en un ámbito determinado de la vida del hombre, en este caso, el de la investigación científica y el trabajo académico. La noción de "ética de la investigación científica " ha avanzado de la mano de la noción de "mala conducta científica" o "mala conducta en la investigación" (Miranda, 2013).

En esta investigación se respetarán obligatoriamente, los derechos de autor, las fuentes utilizadas están debidamente referenciados con el nombre del autor, año de publicación y su

número de página. Así mismo, se tuvo en cuenta las pautas del citado de fuentes del Manual o Normas APA actualizado 7ma. edición y el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

IV. RESULTADOS

Mediante el aplicativo “Casillero Judicial “ (<https://sap.pj.gob.pe/casillero-digital-web/>) y el servicio web de Consultas de Expedientes Judiciales (<https://cej.pj.gob.pe/cej/>) se han seleccionado veinte (20) sentencias y autos finales en los juzgados comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima emitidas durante el año 2021 en las que existan consideraciones sobre las pruebas y sus valoración en cuanto requisito para la acreditación del supuesto fáctico de la norma jurídica.

Es importante referir que en el Perú la jurisprudencia y los precedentes no están sistematizados por lo que no es posible conocer objetivamente la posición de los jueces sobre un tema en específico, para llegar a este objetivo se debe de optar por el camino de la investigación. El Poder Judicial del Perú no brinda una data abierta con todas las sentencias que emite, únicamente publicita aquellas que considera importantes y de manera mínima.

Un tema aparte pero que está muy vinculado, es la función que cumple la Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú, en la que no existen criterios uniformes ni fundamentados sobre temas jurídicos importantes, únicamente produce plenos casatorios y jurisdiccionales sobre asuntos que los jueces supremas consideran relevantes y con criterios de frases eslogan con el objetivo pretendido de generar predictibilidad. El 25 de setiembre de 2025 en el Diario Oficial El Peruano la Corte Suprema de Justicia convocó al XI Pleno Casatorio Civil sobre el tema de Prescripción Adquisitiva de Dominio, en el que se considera como primer aspecto a decidirse: a) a) Disparidad de criterios respecto del estándar probatorio exigible al prescribiente; lo que resulta importante porque por primera vez en el proceso civil se busca establecer un estándar probatorio jurisprudencialmente, se ha realizado la audiencia publicada mediante el canal de Justicia TV, pero ha generado suspicacia que no se haya nunca expuesto ni discutido sobre la función, finalidad y uso de los estándares probatorios.

Tabla 18*Sentencias analizadas en los juzgados comerciales de Lima*

Caso	Materia	Rebeldía	Juzgamiento Anticipado	Sentencia	Impugnación	Sentencia de Vista
1	ODSD	Sí	Sí	Fundada	Sí	Confirmación
2	Cumplimiento de Contrato	No	Sí	Fundada en Parte	Sí	Confirmación
3	Nulidad de Acuerdo Societario	No	No	Fundada	No	No
4	ODSD (Apelación)	No	No	Confirmación Fundada la Demanda	No	No
5	Indemnización de Daños y Perjuicios	No	No	Nula la Sentencia Infundada Demanda	No	No
6	ODSD	Sí	Si	Fundada	No	No
7	Declaración Judicial	No	No	Infundada e Improcedente	No	No
8	ODSD	No	No	Fundada	Sí	Revocación: Infundada
9	ODSD	No	Sí	Fundada	Sí	Nula la Sentencia Apelada

10	Tercería de Propiedad	No	Sí	Fundada	No	No
11	ODSD	No	No	Fundada	Sí	Confirmació n
12	Obligación de Hacer		Sí	Fundada		
13	Nulidad de Título Valor	Sí	Sí	Infundada	Sí	Confirmació n
14	ODSD	Sí	Sí	Fundada	No	No
15	Declaración Judicial	No	No	Fundada	Sí	Nula
16	Nulidad de Acuerdo Societario	No	No	Fundada en Parte	Sí	No
17	ODSD	Si	Sí	Fundada en Parte	No	No
18	Ineficacia de Título Valor	Sí	No	Fundada	No	No
19	Tercería de Propiedad	Sí	Sí	Fundada	No	No
20	Devolución de Cartas Fianzas	Sí	No	Fundada en Parte	Sí	Confirmació n

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Análisis de las sentencias en los juzgados comerciales

La jurisprudencia comercial emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, en los siguientes aspectos: i) estructura y coherencia y ii) argumentación probatoria conformada por 20 sentencias de mérito.

Caso 01

Exp. 03771-2016-0-1817-JR-CO-01 (Res. 09 – 05 páginas)

En este proceso abreviado sobre obligación de dar suma de dinero en base a 14 letras de cambio (endosadas por una tercera empresa y que han perdido su mérito ejecutivo), un acuerdo extrajudicial de cancelación de deuda y un convenio de cancelación de deuda, se demanda por la acción causal, los demandados (aceptante y fiador de las cambiales) no contestan y son declarados rebeldes, el juez declara saneado el proceso y requiere a las partes que propongan los puntos controvertidos y luego los fija en determinar si corresponde que se pague la deuda demandada más los intereses costos y costos, no habiendo prueba por la parte demandada, el juzgado declara el juzgamiento anticipado, sobre cual emite sentencia.

En parte segunda que denomina de Análisis, en el numeral 1 y 2 resume la demanda; en el numeral tercero inicia definiendo y diferenciando la acción causal de la acción cambiaria. En el numeral 4 refiere sobre los títulos perjudicados y la necesaria acreditación de la acción causal y que la relación cambiaria es ajena al proceso y los títulos valores son sólo un medio probatorio y que esta deficiencia probatoria fue advertida en el numeral 5 de la resolución 01 que declaró inadmisibile la demanda. En el numeral 5 el magistrado marca lo que será el presupuesto de su argumento probatorio: “¿Con los documentos de las páginas 57 y 58 se acredita el acto jurídico (acción causal) que motivó el pago con las letras de cambio? No, pues solo se hace referencia que existieron relaciones comerciales entre una tercera empresa y los

deudores de la demandante, relaciones comerciales que no comprendieron a la demandante.”. Luego incorpora a su argumento el artículo 1233° del Código Civil en el que se considera que al tiempo que se celebraron el Acuerdo Extrajudicial de Cancelación de Deuda y el Convenio de Cancelación de Deuda todas las letras de cambio se encontraban vencidas y perjudicadas sin culpa de la demandante por lo que no constituyen actos jurídicos con efecto de pago. No se ha acreditado la acción causal ni que las partes procesales estuvieran vinculadas jurídicamente en dicha relación.

Decisión: Infundada la demanda en todos sus extremos con costas y costos del proceso.

En esta sentencia es interesante apreciar que el juez desde la calificación de la demanda advierte al demandante que debe de acreditar la existencia deuda que pretende cobrar con otros documentos diferentes a los títulos valores que le resultan insuficientes, por lo que se la presenta como una inadmisibilidad a subsanarse, lo que se efectúa con dos documentos que se derivan del efecto cambiario de los títulos valores que justamente a la fecha de suscripción de estos documentos habían dejado de existir, pero con su presentación los tiene por ofrecidos y admite la demanda. Esta deficiencia probatoria será nuevamente evidenciada por el juez cuando desestime la demanda por improbanza de la pretensión. Lo que significa que un defecto sobre acreditación fáctica de la pretensión no subsanado en la demanda es permitido y se desarrolla un proceso (con dicha omisión) que inexorablemente culminará con una sentencia desestimatoria. Se evidencia aquí la posición del magistrado de mantener (formalmente) su imparcialidad e imparcialidad, a pesar del conocimiento antelado de la desestimatoria decisión que efectuará al momento de sentenciar.

Nota: La Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima en Res. N° 03 del 18 de julio de 202 confirmó la sentencia apelada. Resulta curioso que el sustento de la apelación fue la admisión de demanda luego de considerarse subsanada el requerimiento de la

acreditación probatoria de la acción causal. No se interpuso recurso de casación y fue archivado.

Caso 02

Exp. 04152-2015-0-1817-JR-CO-01 (Res. 16 - 12 páginas)

En este proceso de conocimiento sobre cumplimiento de contrato (pago de deuda dineraria) e indemnización por daños y perjuicios (pretensión accesorio), la demandante presenta un documento que consiste en un contrato de cesión de derechos y acciones del 2015 por el cual un tercero le cede al demandante (cesionario) una acreencia (deuda e indemnización) que debe de pagar el demandado (cedido) derivada de un contrato de comisión por intermediación del 2014 (gestión de compraventa inmobiliaria); la demandada no contesta la demanda y es declarada rebelde; se declara saneado el proceso y se requiere a las partes que propongan puntos controvertidos, la demandada se apersona por primera vez sin certificado de vigencia de poder y es rechazada en resolución 10, se apersona nuevamente y se admite su apersonamiento en resolución 12, se fijan los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios en resolución 14, se dispuso el juzgamiento anticipado y se dictará sentencia.

En el considerando 1 se resume los puntos controvertidos: 1) determinar si el cedente (no parte procesal) celebró con la demandada (cedida) un contrato de comisión por intermediación, y, 2) determinar si dentro de ese contrato se acordó que se abonaría al cedente comisionista la deuda en cobranza, 3) determinar si se efectuó la compraventa del inmueble, 4) determinar si la compraventa entre la vendedora y el banco fue a solicitud de la demandada como arrendataria, y, 5) determinar si corresponde el pago de la indemnización.

Y en el considerando 3 en el que resumen el contenido del contrato de comisión por intermediación en lo referido a los fundamentos fácticos de la demanda, e igualmente lo hace respecto del contrato de cesión de derechos. No elabora ninguna conclusión al respecto.

En el considerando 4 refiere un inexistente punto controvertido que es el de determinar si la demandada ha incumplido sus obligaciones contraídas en el contrato de comisión por intermediación, para lo cual alude a lo referido por la demandante sobre que su cedente obtuvo el inmueble y en razón de ello se celebró el contrato de arrendamiento financiero en la cual el banco adquiere la propiedad del bien y la demandada se constituye en arrendataria, resumiendo nuevamente el contrato de comisión por intermediación y el contrato de compraventa. Hecho que es reafirmado más adelante con nuevas menciones y con doctrina sobre lo que se entiende que es contrato de corretaje o de intermediación. Luego se establece que el que haya sido el banco quien adquiriese la propiedad y no la demandada debe ser apreciado bajo la consideración de los actos propios pues fue a pedido de la demandada que la compraventa no se realizó con ella. Y que debe además asumirse la declaración asimilada contenida en el escrito de alegatos de la demandada en la que señala que la comisión se pagaría sólo si hubiese adquirido la propiedad del bien inmueble lo que no sucedió, comportamiento que el juzgador considera violatorio de la buena fe contractual regulada en el artículo 1362 del Código Civil. Y que no es relevante que el cedente no tenga inscripción como agente inmobiliario que solamente acarrea una infracción y sanción administrativa. Por lo que considera que se ha acreditado que el cedente del demandante cumplió con lograr adquisición del bien solicitado conforme lo pactado y de otro lado se ha acreditado que por voluntad de la demandada resultó imposible que se cumpliera con la transmisión por compraventa a su favor aplicándose la doctrina de los actos propios al decidir celebrar un contrato de intermediación financiera con un banco para financiar el pago del precio del bien. Y la contravención a la buena fe contractual al amparo del artículo 1432 del Código Civil por lo que la demandada debe de pagar la deuda requerida.

Respecto a la pretensión del pago de una indemnización por responsabilidad contractual, en el considerando 5 se indica que se requiere la concurrencia de a) la

antijuridicidad, b) el daño causado, c) la relación de causalidad, d) los factores de atribución. Al respecto de la antijuridicidad en cuanto se ejecutó la obligación de pago de la comisión pactada en el contrato de comisión por intermediación, se considera cumplido este requisito. En cuanto el nexo causal el jugador advierte que la falta de pago de la comisión pactada, sin justificación alguna, ocasionó un daño al actor tanto en su esfera patrimonial y extrapatrimoniales, por lo que está acreditada la relación de causalidad entre la acción de la demandada y el daño a la demandante. En lo referente al factor de atribución se señala que nos encontramos frente al sistema subjetivo de responsabilidad fundado en el dolor de acuerdo a lo previsto en el artículo 1318 del Código Civil en cuanto la conducta de la demandada fue antijurídica al abstraerse de la obligación de pago de la comisión expresamente asumida, apreciándose además que con la celebración del contrato de arrendamiento financiero la demandada pretendió justificar el no pago de la comisión pactada. Y finalmente respecto del daño se produjo un daño patrimonial cierto producto de la falta de pago de la retribución pactada en favor del cedente del demandante lo que ha motivado que el demandante tenga que recurrir a esta vía judicial, es además un daño directo pues es atribuible a la demandada por ser quien asumió la obligación del pago de la retribución por el acto de intermediación. A su vez el artículo 1331 del Código Civil establece que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso, lo que significa al perjudicado la prueba del daño en caso contrario de no acreditarse el daño el mismo será declarado infundado. Así el lucro cesante pretendido fue alegado, pero no probado porque este está referido a la “ganancia efectiva” dejada de percibir y no a una mera especulación de lo que pudo pasar. Y sobre el daño moral no se ha acreditado con documento probatorio alguno, el dolor físico, la angustia open a causada el actor y su familia, empero estando acreditada la existencia de este daño a consecuencia de la falta de pago de lo debido resulta arbitrario e ilegal, qué duda cabe, que sea afectado intereses

jurídicamente relevantes como el de la buena fe en los negocios y la dignidad, generando un sentimiento de malestar y de sosiego en el actor y su entorno familiar Y siendo que esta demanda no la promueve directamente el cedente que fue quien desarrolló el trabajo de intermediación inmobiliaria sino su cesionario quién recibirá el pago de la deuda que 5 veces al valor invertido en la cesión de derechos celebrada y no habiéndose acreditado la suma solicitada por este concepto la juzgadora considera que los intereses que se calculen por la suma que se ordene pagar por la retribución pactada compensarán la inversión hecha por el demandante.

Decisión: Fundada en parte la demanda, fundada en cuanto el pago de la deuda e infundada e cuanto al pago de la indemnización.

En cuanto a la pretensión principal del pago de la comisión desarrolla ampliamente los antecedentes contenidos en ambos contratos y la ejecución del primero, pero no se establece con meridiana claridad la razón por la cual estimó la demanda, que es que la decisión unilateral del vendedor de optar por un arrendamiento financiero en lugar de escoger una compraventa, acto propio que no puede ser argumentado para incumplir lo pactado, el pago de la comisión por la intermediación recibida que es valorado como de mala fe. Respecto a la pretensión accesoria de indemnización (resarcimiento) se deja establecido desde un inicio que no está presente la acreditación probatoria del daño, sin embargo, se hace un largo desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil para luego postular que en cuanto no existe medio probatorio alguno que sustente el daño no será amparada esta pretensión.

Nota: La Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima mediante Res. N° 05 del 06 de diciembre de 2023 confirmó la sentencia apelada. El sustento de la apelación fue el incumplimiento del deber de motivación y la no consideración de que la demandante nunca obtuvo la propiedad inmobiliaria mediante una compraventa. A este resultado la demandante interpuso recurso de casación pero fue rechazado con imposición de multa de 10 URP.

Caso 03

Exp. 04574-2012-0-1817-JR-CO-01 (Res. 09 – 07 páginas)

En este proceso de conocimiento se demanda la nulidad de un acuerdo societario sobre cesión de derechos mineros por contravención de normas imperativas del TUO de la Ley General de Minería y de la Ley General de Sociedades.

Se refiere únicamente que la demandada contestó la demanda y se declaró saneado el proceso.

El juzgado fija los puntos controvertidos: 1. Determinar si la demandada ha vulnerado los artículos 197° y 198° de la Ley General de Minería por no convocar a la Junta General para la transferencia o cesión de las concesiones mineras. 2. Determinar si el acuerdo de junta general de socios que aprueba el contrato de cesión minera es contrario a las normas imperativas de la Ley General de Minería. 3. Determinar si los acuerdos societarios vulneran el artículo 38° de la Ley General de Sociedades. 4. Determinar si se ha cumplido la formalidad de la convocatoria conforme al procedimiento contemplado en la Ley General de Minería.

Se admitieron los medios probatorios y siendo que era documentales se declaró el juzgamiento anticipado.

En la segunda parte de la sentencia denominada Análisis, en el numeral 2, se establecen de manera referencial los medios probatorios, la copia del testimonio de escritura pública de 31 de marzo de 2012, la carta notarial del 10 de mayo de 2012 y luego se refiere a la aprobación por unanimidad de asistentes el 28 de mayo de 2012, sin referir el documento que lo corrobora. Luego en el numeral 3, se refiere los requisitos para celebrar juntas generales según la Ley General de Minería y concluye que el contrato de cesión se celebró sin que exista acuerdo previo de aprobación de la cesión por la junta general de socios. En los puntos 4, 5 y 6 refieren que la sociedad es una sociedad legal minera conformada por el demandante y el demandado y que tiene regulaciones imperativas de la Ley General de Minería y que su vulneración genera

la nulidad de los acuerdos. En el numeral 7, el juzgador fija que las posiciones de las partes procesales radican en establecer si el acuerdo de junta sobre cesión de derechos mineros de socios debió ser previo o posterior al contrato de cesión y que el artículo 199 de la Ley General de Sociedades (El error en el amparo legal de la sentencia fue corregido en la Res. N° 10 del 23 de agosto de 2021, al amparo del Art. 407° del Código Procesal Civil, en el sentido que los artículos 188° y 199° son de la Ley General de Minería y no de la Ley General de Sociedades) establece de modo imperativo minera que la sociedad minera debió de aprobar previamente un acuerdo sobre la cesión, por lo que el acuerdo del 28 de mayo de 2012 es nulo.

Decisión: Fundada la demanda, nulo el acuerdo adoptado en la Junta General de Participacionistas de la Sociedad Minera de fecha 10 de mayo de 2012, con costas y costos del proceso.

El juzgador en base a los propios medios probatorios documentales ofrecidos en la demanda determinó con base a sus fechas la vulneración de una norma obligatoria en el acuerdo societario declarando la nulidad. Se observa la colocación de fundamentos innecesarios y repetitivos posiblemente a efectos de conseguir una sentencia con una mayor extensión luego de casi 10 años de proceso judicial.

Nota: La sentencia de mérito no fue apelada y mediante Res. N° 11 del 22 de enero de 2024 fue declarada consentida.

Caso 04

Exp. 08694-2020-0-1817-JR-CO-01 (Res. 04 - 06 páginas)

En este proceso de apelación de una sentencia que declara fundada una demanda de obligación de dar suma de dinero entre dos personas jurídicas societarias. La empresa demandada había alegado que la persona que asume las obligaciones por ella únicamente era un auxiliar de oficina y desde hace dos meses, presentando en su escrito de apelación su contrato de trabajo.

En la segunda parte de la sentencia (antecedentes de los actuado) se resume fácticamente el proceso, sin hacer mayor referencia a posiciones o puntos controvertidos. En la tercera parte de la sentencia (análisis) refiere que la apelación de la demandada se basa en que la obligación fue asumida por una persona que al momento de contratar no tenía vínculo contractual con la demandada. El juzgado indica que la orden de compra está firmada por el gerente general de la empresa demandada, el mismo que tiene la calidad de un pedido formalizado, de lo contrario no hubiera sido entregado; la guía de remisión prueba que el bien materia de venta fue dejado en la dirección de la demandada, que es el mismo que consigna en su escrito de contestación de demanda; como declaración asimilado está la afirmación de la demandada en su contestación que en la guía de remisión consta el traslado del bien puesto a cobro, por lo que se entiende acreditado que el bien fue recibido por la demandada, por lo que se le entregó la posesión, transfiriéndose la propiedad de acuerdo al artículo 947° del Código Civil. La demandada en su contestación afirmó que la recepción del bien no fue efectuada por su representante, luego en su apelación varía su argumento de defensa a que el bien fue recibido por una persona (que admite el recibo de la máquina) que aún no tenía vínculo laboral con ella presentando el contrato de trabajo con fecha posterior al recibo del bien. Sobre lo anterior el juzgado considera que los fundamentos de la apelación no le causan convicción por no existir algún elemento que le garantice una fecha cierta al contrato de trabajo; adicionalmente el artículo 1981 del Código Civil sobre responsabilidad vicaria. Además si la demandada se hubiera negado a la compra, una vez recibido de modo errado, lo hubiese rechazado y devuelto a la demandante, que es la conducta razonable y de buena fe propia de una persona jurídica que se dedica que se dedica a las actividades comerciales como las descritas en su objeto social que se detallan en la partida electrónica registral, pero ello no sucedió, la mercadería fue recibida, originando los legítimos reclamos de la vendedora (demandante) exigiendo el pago del precio de venta.

Decisión: Confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda y cumpla la demandada con pagarle a la demandante la suma adeudada, más intereses legales, costos y costas.

En la sentencia están establecido el argumento probatorio de la decisión de confirmación de la sentencia apelada, pero se percibe la necesidad del juez de recurrir al tradicional recurso de la convicción judicial, que no son enunciadas respecto de las pruebas sino en los fundamentos de la apelación. También el de resaltar que contradice su propio argumento al requerir un contrato de trabajo con fecha cierta para validar la posición de la demandada, cuando los argumentos de la sentencia de vista se construyeron sobre una estructura diferente, vulnerándose la congruencia necesaria que debe de existir entre la pretensión impugnatoria y la decisión judicial que la resuelve lo que evidencia la arbitrariedad judicial.

Nota: Al haber iniciado el proceso en un juzgado de Paz Letrado de Lima, no existen mayores impugnaciones y se devuelve el expediente al juzgado de origen.

Caso 05

Exp. N° 09679-2019-0-1817-JR-CO-01 (Res. 06 - 09 páginas)

En este proceso abreviado de apelación de una sentencia que declara infundada una demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por una empresa de seguros contra una persona jurídica: consorcio.

En la primera parte de la sentencia (antecedentes de lo actuado) se resume fácticamente el proceso. La demandante reclama por responsabilidad contractual el pago de un daño emergente en cuanto cubrió un siniestro y de ello se encuentra facultada para actuar en vía de subrogación. La demandada respondió la demanda alegando no tener responsabilidad por cuanto únicamente celebró un contrato de arrendamiento con una tercera empresa sobre un equipo que fue objeto del siniestro. En Res. N° 04 se declara saneado el proceso.

En la Res. 05 se fija como punto controvertido: 1. Determinar si se acredita la exigibilidad del monto peticionado más intereses legales, costas y costos por la demandada a favor de la demandante como indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual (daño emergente). Refiere que se calificaron los medios probatorios de las partes procesales y siendo instrumentales se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso. Y que en Res. 8 se declaró Infundada la demanda.

En una segunda parte (fundamentos del recurso de apelación) se consigna que el apelante argumenta que se ha violado el principio de interdicción de la arbitrariedad, vulnerándose el derecho constitucional al debido proceso por cuanto se ha efectuado una indebida valoración probatoria que evidencia falta de imparcialidad y objetividad, no se ha considerado que la responsabilidad del transportista es objetiva por lo que la carga de la prueba de los eximentes de responsabilidad está en su cargo.

En una tercera parte (análisis) se establece que el primer agravio de la apelación es la de motivación aparente, el segundo agravio es una indebida valoración de pruebas sin observancia del artículo 197° del Código Procesal Civil, y, finalmente el tercer agravio es que no se consideró la responsabilidad objetiva del transportista, por lo que la prueba de los eximentes de responsabilidad es de su cargo.

El juzgado considera que los fundamentos centrales para denunciar motivación aparente fueron porque no se tomaron en cuenta los fundamentos y medios probatorios aportados en la demanda: un informe, una copia legalizada de una factura y una copia legalizada del recibo de indemnización – reclamo de transportes.

Y que analizando la parte considerativa de la sentencia apelada se tiene que de la primera a la tercera consideración se exponen conceptos generales aplicables a todo tipo de procesos, en la cuarta consideración se refiere a la delimitación de la controversia; en la quinta y sexta consideración hacen referencia a los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, que

están vinculados a la responsabilidad civil extracontractual, desconociendo así el petitorio de la demanda, lo cual contraviene el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil en la que se determinó claramente que la pretensión demandada era una de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual en la modalidad de daño emergente, el mismo error está presente la resolución 5 que fijó el punto controvertido. En la séptima consideración se enuncia que se ocupará de la conducta provocara del daño sin embargo solamente se resumen los fundamentos de la demanda en los que se justifica el cobro de la suma pagada por la aseguradora; en la octava consideración se resume el razonamiento de las juzgadora refiriendo un análisis de la conducta antijurídica; en lo que la juzgadora apelada concluye que la parte demandada logra acreditar que no fue la encargada del transporte de las compresora y que por ello no se no se acredita una conducta antijurídica. Esta afirmación la vincula a 3 ideas. La primera es que el vehículo que transportó la mercancía era de un tercero; la segunda es que la demandada no es la transportista del bien siniestrado con el contrato de alquiler; la tercera es que la demandada asumió el pago del deducible del seguro según la obligación asumida en el contrato de alquiler y no por ser responsable del siniestro.

De lo anterior se considera que en la sentencia apelada no se ha resuelto por la pretensión demandada puesto que equivocadamente se ha considerado que la responsabilidad deriva de la propiedad del bien siniestrado, sin analizar que las condiciones del contrato de alquiler y sus efectos ni la normativa especial sobre transporte. Por lo que no se evaluaron los fundamentos y medios probatorios de la demanda con el contrato de alquiler y los demás medios probatorios, incurriéndose así en una motivación aparente, la magistrada apelada no expuso las pruebas, el derecho y el razonamiento, y apartándose de la regulación de la responsabilidad contractual conforme el petitorio de la demanda.

Decisión: Declarar nula la sentencia que declaró infundada la pretensión contenida en la y ordenó que se corrija la tramitación en cuento al punto controvertido y emita nueva sentencia considerando el contenido de la presente resolución.

El juez encontró graves errores en la fundamentación de la sentencia impugnada y que la motivación que sustentaba la decisión no guardaba coherencia con la pretensión, al no entender y diferenciar los contratos de alquiler, transporte y de seguros y su regulación legal (no valoración individual de las pruebas admitidas y actuadas que acreditaban la hipótesis fáctica), además de haberse amparado equivocadamente en lo resuelto en la responsabilidad civil extracontractual, configurándose nuevamente la arbitrariedad judicial.

Nota: Siendo que se ha iniciado el proceso en un juzgado de paz letrado de Lima, no existen mayores impugnaciones y se devuelve el expediente al juzgado de origen.

Caso 06

Exp. 09732-2019-0-1817-JR-CO-02 (Res. N° 10 – 07 páginas)

En este proceso abreviado de obligación de dar suma de dinero la demandante es un banco que exige el pago de un pagaré y unas letras de cambio a la obligada principal y a los fiadores solidarios (con renuncia al beneficio de excusión) esta última obligada mediante un contrato de fianza solidaria con renuncia al beneficio de excusión. Existió una conciliación extrajudicial en el cual no se arribó a algún acuerdo de pago. La demanda se notificó a los demandados en los domicilios consignado en el pagaré y en los contratos, pero al no apersonarse al proceso fueron declarados rebeldes de conformidad con el artículo 458° del Código Procesal Civil, se declara saneado el proceso y se requiere a las partes la propuesta de los puntos controvertidos, que fueron fijados, se calificaron los medios probatorios y se ordenaron la actuación de pruebas de oficio la cual se cumplió con la presentación por la demandante de una carta notarial que se puso en conocimiento de la parte demandada por 03

días, que no fue cuestionada probatoriamente, declarándose luego el juzgamiento anticipado del proceso.

En una segunda parte de la sentencia denominada considerativa el juzgado inicia estableciendo sus reglas de la valoración probatoria las cuales señala que se basarán en el artículo 197° sobre valoración conjunta de todos los medios probatorios con apreciación razonada del Código Procesal Civil y el artículo 461° del mismo texto sobre los efectos de presunción relativa de verdad sobre los hechos expuestos en la demanda que origina la declaración de rebeldía.

En una subparte que denomina de la valoración conjunta de los medios probatorios y la determinación de los hechos probados, inicia señalando que ha establecido la rebeldía de los demandados, que los títulos valores no han prescrito en su ejercicio de la acción cambiaria y que han sido emitidas cumpliendo los requisitos legales, que la parte demandada no ha formulado cuestionamiento judicial o extrajudicial respecto al contenido de las cambiales, no ha alegado ni probado extinción, modificación o impedimentos en el cumplimiento de las obligaciones, mientras que la demandante ha probado la existencia de una derecho de crédito que la demandada deberá de pagarle. Respecto a los fiadores solidarios demandados está acreditado en el contrato de fianza solidaria. Luego considera que la demandante ha logrado resuelto favorablemente el primer punto controvertido con la probanza de que los demandados se encuentran obligados a satisfacer la prestación dineraria contenida en la demanda por incumplimiento de pago del pagaré y las letras de cambio y estableciéndose el carácter solidario con el contrato de fianza.

Decisión: Declarar fundada la demanda y ordeno el pago de la suma adeudada más intereses, costas y costos.

Siendo que el proceso judicial electrónico es sobre obligación de dar suma de dinero en la vía abreviada, con la declaración de rebeldía, se efectúa un análisis del caso únicamente

considerando la posición del banco demandante oponiéndola a una existente contraparte que nunca contestó la demanda, por lo que no ofreció pruebas, ni alegatos, ni impugnó la sentencia, jamás se han apersonado al proceso, tampoco se ha efectuado la ejecución forzada de la sentencia. Existen sentencias como la presente en la que se utiliza la declaración de rebeldía y la presunción relativa que genera, pero no se explicitan ni analizan sus requisitos o fundamentos.

Nota: Mediante Res. N° 11 del 06 de diciembre de 2021 se declaró consentida la sentencia y se requirió el pago al demandado. Hasta la fecha no se han desarrollado más actos procesales en el expediente.

Caso 07

Exp. N° 00039-2014-0-1817-JR-CO-02 (Res. 25 – 12 páginas)

En el presente caso se peticiona en un proceso abreviado una declaración judicial de obligación de hacer (cancelación y levantamiento de hipoteca y extinción de obligación de pago). El demandante basa su demanda en que usó y devolvió sus cartas fianzas sin generar deuda alguna o emisión de dinero para sus obligaciones comerciales, no existiendo obligación de pago alguna de su parte, que suscribió una hipoteca para garantizar las obligaciones de terceras empresas en un pagaré que está cancelado y de cartas fianzas que nunca fueron ejecutadas. Posteriormente uno de los terceros garantizados emite un pagaré a favor del banco demandado, el cual es protestado y luego cobrado judicialmente en una ejecución de hipoteca en otro juzgado comercial de Lima, utilizando la confusión de créditos y avales, al momento de la interposición de la demanda está pendiente el remate del bien hipotecado de propiedad del demandante.

Los codemandados refieren que adquirieron mediante una cesión de derechos las obligaciones y garantías que tenía la tercera garantizada por los demandantes, luego de los cual se apersonaron mediante sucesión procesal en los dos procesos judiciales. Que las obligaciones

en cobro no han sido canceladas con anterioridad de la inscripción de la hipoteca y su modificación por lo que la demandante no lo ha podido acreditar, por lo que en el proceso de ejecución de garantías (ante otro juzgado comercial) se ha demostrado que tienen derecho a la suma ejecutada; y que el pagaré enunciado por el demandante fue pagado, pero sirvió a su vez para la emisión de un nuevo crédito que está impago. Y el demandante es responsable de la deuda del tercero conforme la garantía hipotecaria en el que se establecía que respaldaba a cualquier deuda. Por lo tanto, deberá ser declarada improcedente e infundada.

El juzgado fijó los puntos controvertidos, admitió y actuó los medios probatorios, disponiéndose que se notifique al banco codemandado para que presente las cartas fianzas otorgadas al tercero deudor. En la audiencia de pruebas incorporó como prueba el testimonio de hipoteca y su modificación a favor del banco demandado, también se solicitó al otro juzgado comercial que estaba rematando el inmueble hipotecado que remita un informe del estado del proceso.

En una segunda parte, denominada parte considerativa, inician indicando la pretensión del demandante, luego enuncian las normas que regula a la hipoteca en el Código Civil, estableciendo que la hipoteca en análisis, tiene en su modificación una cláusula en la que se establece que la cobertura de la garantía hipotecaria se extiende a las obligaciones de los fiadores garantes, que son la demandante y una tercera empresa por cuyas deudas se está ejecutando la hipoteca en otro juzgado comercial e igualmente sucede en cuanto a la extensión de la fianza, por lo que la cobertura de la hipoteca es más amplia que la referida en la demanda. Y en el mismo se refiere lo informado por el juzgado comercial a cargo de la ejecución de hipoteca por deudas de empresa tercera que era fiadora al igual que la demandante, en este proceso se confirmó el auto final que contenía la orden de remate con base a que la hipoteca garantizaba las obligaciones de los fiadores, existiendo por tanto un proceso judicial firme que ordena la ejecución forzada (remate) de la hipoteca que se pretendía cancelar y levantar en el

presente proceso. Finalmente, respecto del tercer punto controvertido (extinción de la obligación de pago de la demandante) ésta no ha acreditado un propósito de ejecución de las obligaciones careciendo de un presupuesto material (interés para obrar o utilidad) por lo que su pretensión es improcedente.

Decisión: Declarar infundada la demanda de cancelación y levantamiento de hipoteca e improcedente en lo que respecta a la extinción de la obligación, con costas y costos.

El juzgado desarrolla los argumentos de ambas partes en un tema muy interesante académicamente, pero la decisión se basará en que el caso ha sido visto y resuelto previamente en otro juzgado comercial, evidenciándose aquí la diferencia entre la *ratio decidendi* y el *obiter dicta*, situación que se presentan en las diversas sentencias para posiblemente con su contribución a la extensión para “una mejor fundamentación”.

Nota: Mediante Res. N° 26 del 28 de junio de 2022 se declaró consentida la sentencia y se remite los autos al archivo definitivo.

Caso 08

Exp. N° 11070-2015-0-1817-JR-CO-03 (Res. 18 – 18 páginas)

En este proceso sumarísimo de obligación de dar suma de dinero se demanda el pago de una deuda contenida en una letra de cambio. Resumiendo la demanda se tiene que la deuda surge del pago del saldo del precio de la compraventa de un inmueble para la construcción de un edificio, la misma que luego mediante una adenda en la que se emite una nueva letra de cambio por un nuevo monto menor que se pagaría antes si se vendían previamente los nuevos departamentos y la diferencia se cancelaría con la entrega de un departamento en el segundo piso y un estacionamiento en el primer piso. Luego, nuevamente se varía el monto de la letra de cambio a un monto menor; después de lo cual inicia el incumplimiento de pago a pesar de los reiterados pedidos y ofrecimientos de pago, a los que se suma un requerimiento mediante carta notarial y un procedimiento de conciliación extrajudicial sin acuerdo. En la contestación

de la demanda la empresa demandada argumenta que no existe vinculación entre la letra de cambio y los contratos y no se encuentra avalada por los accionistas (como si lo están las anteriores cambiales) solicitando que se aplique el artículo 196° del Código Procesal Civil y que nos encontramos frente a una acción cambiaria que es inherente a un título valor; la demanda fue interpuesta en setiembre de 2015 y notificada en marzo de 2019, que el artículo 439° inciso 1 del Código Procesal Civil establece que el emplazamiento válido con la demanda interrumpe la prescripción extintiva, a su vez el artículo 96.1 de la Ley de Títulos Valores señala que las acciones cambiarias contra el obligado principal y sus garantes prescriben a los 3 años del vencimiento; siendo así que en el presente caso la demanda se ha notificado luego de 7 años del vencimiento del título valor puesto a cobro. Y que el artículo 96.3 de la ley cambial establece que los plazos de prescripción son perentorios y no admiten interrupción. Por lo que ha operado la prescripción extintiva. Respecto al reclamo sobre el pago de intereses compensatorios y moratorios en cuanto a la inexistencia de un pacto acarrea su improcedencia.

Mediante Res. 03 del cuaderno cautelar se declaró infundada la excepción de prescripción deducida por la demandada (por tratarse de un proceso de cognición para la acción causal y no un proceso ejecutivo para la acción cambiaria), se saneó el proceso y se requirió a las partes que propongan los puntos controvertidos. Y por Res. 14 se fijó punto controvertido y se admitieron los medios probatorios, en la audiencia de pruebas no declaró el representante legal de la demandada por incomparecencia y se tendrá presente su conducta procesal al momento de sentenciar.

En la parte considerativa se señala que es punto controvertido el determinar si la demandada está en la obligación de pagar a la demandante la suma reclamada (se refiere un monto equivocado) derivada del contrato de compraventa. Y que en la sentencia al amparo del artículo 404° del CPC se corrige el error aritmético del monto de la deuda puesto que en modo alguno vulnera el derecho de defensa de las partes.

Que en el presente proceso se ha interpuesto un proceso cognitivo para cobrar letras de cambio; que las partes han referido un contrato de compraventa de un bien futuro en un edificio, estableciéndose una forma de pago que fue modificado mediante una adenda en la que entregaría por saldo del precio una cantidad menor contenida en una letra de cambio más un departamento con cochera salvo que no se efectuará la edificación por hecho fortuito o fuerza mayor. También ambas partes refieren que el hecho fortuito o fuerza mayor no se ha producido. A su vez la demandante refiere que suscribieron una nueva letra de cambio por un monto menor que fue aceptada por la demandada, respecto al departamento ante el silencio de las partes se entiende que ha sido entregado. La demandante sin negar la existencia y validez de la última letra de cambio afirma que no existe prueba de su relación con los contratos. Así se tiene que no existen entre las partes obligaciones diferentes a las mencionadas, por lo que el monto menor de la última letra de cambio se asume que es debido a un pago parcial por lo que no existe duda que la obligación reclamada se encuentra plenamente establecida. Pensar lo contrario implicaría que la deuda no amortizada tendría un monto mayor que sería un sinsentido.

La conclusión no se sustenta solamente en el contrato de compraventa y en la letra de cambio, sino también en las cartas notariales de requerimiento de pago y de respuesta a éste oponiendo razones formales y que siendo una cambial emitida en garantía procede requerirse mediante la vía conciliatoria. Además, respecto a que no se establecieron intereses compensatorios y moratorios en la misma letra de cambio se aprecia una primera cláusula especial en la que estos son fijados a los más altos que la ley permita al último tenedor. La judicatura estima que la relación obligacional se encuentra debidamente acreditada, así como el importe reclamado.

Decisión declarar la demanda de obligación de dar suma de dinero y ordenando el pago de la suma adeudada más intereses pactados con costas y costos.

Existen evidentes errores en la argumentación del juez en cuanto no se presenta una lógica inferencia entre las premisas y su conclusión, por lo que la motivación es débil o aparente por las incongruencias existentes.

Nota: La Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima mediante Res. de Vista N° 04 del 27 de abril de 2023 revocó la y reformándola la declaró infundada. El sustento de la apelación fue la modificación del punto controvertido, la no consideración de un argumento probatorio referido a la letra de cambio en cobranza con la pretensión y la existencia de una fundamentación aparente al aportarse hechos no alegados por las partes. La sala superior revoca fundándose en la motivación aparente al no sustentar fáctica y probatoriamente sus deducciones respecto de la causa para la emisión de la cambial.

Caso 09

Exp. N° 11206-2017-0-1817-JR-CO-03 (Res. 12 – 18 páginas)

En este proceso abreviado de obligación de dar suma de dinero se demanda el pago de una deuda contenida en un pagaré y en un contrato de fianza solidaria.

Resumiendo la demanda, ésta se basa en una deuda generada en un contrato de reconocimiento y refinanciación de deuda pagaderos en cuotas mensuales y con intereses compensatorios, y ante el incumplimiento del cronograma de pagos pactado se completó un pagaré, existiendo además un contrato de fianza solidaria, incondicionada e irrevocable de realización automática en respaldo de las obligaciones directas e indirectas, presentes y futuras en moneda nacional y/o extranjera, se invitó a conciliar a la demandada la que no se pudo llevar a cabo por inasistencia de la invitada, también ha presentado una demanda de ejecución de garantía hipotecaria ante el décimo quinto juzgado comercial de Lima por una deuda de la misma empresa demandada, presentando copia certificada de esta demanda.

En la contestación de demanda la demandada aduce que el pago del saldo deudor luego del remate se proseguirá en el mismo proceso judicial en el que se ejecuta la garantía, y que en

el presente caso, el bien no se ha rematado aún en el otro proceso judicial ante el décimo quinto juzgado comercial de Lima; que la demandante está prosiguiendo ese remate judicial adjuntando únicamente la liquidación del saldo deudor y además usando el mismo pagaré actuando con de manera atrevida, irresponsable y temeraria al haber rellenado el pagaré luego de 10 años de firmado en blanco en abuso de derecho pretendiendo cobrar doble o con sumas no sustentadas como en el presente caso. Tampoco considera los pagos a cuenta 820 amortizaciones) con sus respectivos intereses compensatorios pactados no pudiendo conocerse como resulta el monto demandado lo que determina la improcedencia de la demanda y en el caso de ampararse deberá de tenerse por cancelado con los pagos a cuenta.

El juzgado dispuso el juzgamiento anticipado del proceso y la actuación de una prueba de oficio a cargo de la demandante que no cumplió con lo requerido (Res. N° 12 del 10 de mayo de 2021: ” Disponer como medio de prueba de oficio que la parte demandante presente la liquidación de saldo deudor respecto de la obligación materia de autos con indicación del importe total de la deuda, los pagos parciales y la aplicación de los mismos, diferenciándolos de los pagos que podría haberse efectuado respecto de la pretensión reclamada en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria, acompañándose, de ser el caso, los documentos que la respalden, para cuyo efecto se concede el plazo improrrogable de 3 días, bajo apercibimiento de resolverse con los medios de prueba acopiados.”).

El juzgado considerando que los codemandados no han contestado la demanda por lo que aplicará la presunción relativa de verdad sobre los hechos expuestos en la demanda salvo que no sea de aplicación. Y que ha fijado como punto controvertido el determinar si los demandados están en la obligación solidaria de pagar a la demandante la suma petitionada, obligación derivada del contrato de reconocimiento y refinanciación de deuda más intereses pactados. Por lo que considera que en el proceso de autos la pretensión es diferente al del proceso de ejecución de garantía hipotecaria, no siendo la misma obligación a pesar de

provenir y estar contenido en el mismo pagaré, por cuanto son montos diferentes, y si ambos montos son sumados no se ajustan al monto del pagaré por lo que corresponde al juzgado ajustar la suma reclamada a efectos de que no se cobre más allá de lo que corresponde, efectuando una resta del monto del pagaré la suma que se cobra en el saldo deudor de hipoteca. Respecto a los pagos a cuenta de la demandada no está acreditado que los haya realizado por la obligación reclamada en alguno de los procesos y la demandante no ha cumplido con presentar una liquidación actualizada de los pagos de la deuda del pagaré, pero tampoco han sido cuestionados por lo que son deducidos obteniéndose una suma que será el monto adeudado en el proceso de obligación de dar suma de dinero.

Decisión: Declarar la demanda de obligación de dar suma de dinero y ordenando el pago de la suma adeudada más intereses pactados con costas.

En la sentencia existen afirmaciones con graves errores lógico-jurídicos como el de señalar que dos deudas que provienen de un mismo título valor son independientes porque tienen montos diferentes por tanto se pueden cobrar de manera independiente y liquidar separadamente sus pagos a cuenta. El juez efectúa razonamientos subjetivos con la sola base de su criterio personal.

Nota: La Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima mediante Res. de Vista N° 07 del 17 de octubre de 2022 declaró nula la sentencia apelada ordenando el dictado de nueva resolución. El sustento de la apelación fue la vulneración de los artículos 723° y 724° del Código Procesal Civil que establece el procedimiento de cobro del saldo deudor luego de rematado el bien en garantía en solamente un proceso judicial y que el juez ha ordenado el pago de un remanente de deuda respecto de una deuda aún no cobrada en remate judicial. La sala superior anula la sentencia considerando que no se ha precisado que acción está ejerciendo la parte demandante (acción causal o acción cambiaria) y contra quienes la dirige, además de falta

de precisión en los fundamentos de la sentencia. El nuevo juzgado comercial que ha recibido el proceso ha efectuado acopio probatorio y está efectuando audiencias previas a sentenciar.

Caso 10

Exp. N° 15061-2019-0-1817-JR-CO-03 (Res. 10 – 28 páginas)

En este proceso de tercería de propiedad se demanda se deje sin efecto la medida cautelar sobre 04 inmuebles.

Resumiendo la demanda, 04 inmuebles se encuentran gravados con embargos en forma de inscripción para garantizar una deuda contenida en un pagaré sobre la base de una información de Registros Públicos al considerar erróneamente que eran propiedad de una tercera empresa al momento de la solicitud cautelar, cuando lo real es que al momento en que se ejecutó la medida cautelar (ingresándose mediante un asiento de presentación) los bienes habían dejado de ser propiedad de la tercera empresa y era propiedad de los demandantes en la tercería, se amparan en que la inscripción registral solamente tiene efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

En la contestación de demanda la demandada refiere que la publicidad registral que crea una realidad formal (el asiento registral) en base a la realidad extra registral existente (el título archivado), es un reflejo, no debiéndose de confundir la primacía del título con la conducta de diligencia media que debe de desarrollar todo sujeto cuando actúa en base a la información registral. Para que la tercería resulte eficaz no es suficiente que el demandante pruebe su derecho de propiedad, sino que deberá de probar que ese derecho de propiedad es oponible al derecho del ejecutante (el derecho de crédito) y esto lo hará alegando que su derecho de propiedad ha sido protegido mediante una inscripción registral prioritariamente inscrita o que el ejecutante ha actuado de mala fe y dicho cuestionamiento no ha sido planteado por la demandante. Siendo que la inscripción registral de la demandada es anterior a la de la demandante, no contando ésta con prioridad registral y por ende su derecho no puede ser

opuesto. Y en el caso de conflicto de derechos de distinta categoría (obligacionales y reales), es necesario precisar la naturaleza jurídica de una medida cautelar de embargo en forma de inscripción que no es obligacional (sino real).

El proceso se declaró saneado, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios de prueba y se declaró el juzgamiento anticipado. Y fijó como punto controvertido el determinar si la propiedad que alega la demandante sobre los 04 inmuebles es o no oponible a la medida cautelar de embargo trabados sobre ellos.

El juzgado considerando que el Código Civil ha adoptado el sistema consensual de transferencia de propiedad inmueble. Y refiere que no sigue la posición de Manuel de la Puente sino la de Hugo Forno respecto a que toda obligación se cumple mediante la ejecución de una prestación, lo que no ocurre en el caso del artículo 949° del Código Civil, así también el artículo 1529° del mismo cuerpo normativo; lo que es respaldado por la Sentencia del Séptimo Pleno Casatorio que ha establecido como Primer Precedente Judicial Vinculante: “En los procesos de tercería de propiedad que involucren bienes inscritos, debe considerarse, de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil, en concordancia con los artículos 949 y 1219 inciso 1° del mismo cuerpo legal, que el derecho de propiedad del terceristas es oponible al derecho del acreedor embargante, siempre que dicho derecho real quede acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargo respectivo” y la – Casación N° 3671-2014-Lima. Siendo que la parte demandante ha presentado la escritura pública de compraventa de bienes futuros, el contrato de préstamo, las garantías hipotecarias y el poder especial por los que la deudora en el proceso principal le transfiere su propiedad sobre los bienes embargados, así como una escritura pública de aclaración de compraventa. Las escrituras públicas son considerados como documentos privados de fecha cierta anterior a la expedición y registro de las medidas cautelares de

embargo por lo que el derecho de los demandantes es perfectamente oponible al del demandado correspondiendo estimar la demanda.

Decisión: Declarar fundada la demanda de tercería y ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre los 04 bienes inmuebles, con costas y costos.

Esta es una sentencia que en la construcción de su motivación se apoya en la doctrina y en la jurisprudencia, realizando un amplio análisis doctrinal sobre la controversia, pero muy reducido en el tema fáctico probatorio y lógico-jurídico del caso en específico.

Nota: Mediante Res. 13 del 20 de octubre de 2022 se declaró consentida la sentencia y se ordenó cursarse partes a Registro de Propiedad Inmueble de Lima para que proceda a dejar sin efecto y levantar el embargo en forma de inscripción.

Caso 11

Exp. N° 15428-2018-0-1817-JR-CO-03 (Res. 13 – 25 páginas)

En este proceso de conocimiento sobre obligación de dar suma de dinero se demanda el pago de una deuda contenida en facturas derivadas de sus relaciones comerciales: trabajos de obras civiles, más sus intereses devengados.

Resumiendo la demanda, existió un contrato para dos obras civiles y estructura de casco terminado en dos pisos en sus acabados para uso inmediato para academia, los mismos que fueron culminados, se produjeron observaciones, las que se levantaron satisfactoriamente y se produjo la recepción de obra, se emitieron y reactualizaron facturas, no cumpliéndose con el pago del saldo de liquidación de obra, pese a las comunicaciones verbales y escritas, además de carta notarial y conciliación extrajudicial y la demandada viene desde la fecha de entrega usufructuando las instalaciones de la obra.

En la contestación de la demanda, la demandada refiere que la demandante no ha cumplido con solicitar por escrito la recepción de las dos obras de acuerdo con lo pactado en

el contrato, que consisten en comunicaciones notariales dentro de los 05 días previos al vencimiento de la obra. Niega que la obra se haya culminado pues falta ejecutar varias partidas, por lo que no brindó la conformidad de obra y no ha cumplido con cancelar el saldo de liquidación por la construcción. La no culminación de la obra les ha originado daños y están negociando con la demandante vía correo electrónico las deducciones por la obra no ejecutada. Siendo que la existencia de una presunta acta de entrega no es un argumento válido para solicitar el pago del saldo puesto que no se ha cumplido lo estipulado en los contratos de obra y más bien el informe de auditoría que se presenta acredita la imposibilidad de haber efectuado una recepción de obra.

El proceso se declaró saneado, se admitieron los medios de prueba y se declaró el juzgamiento anticipado.

El juzgado considerando que se ha fijado como punto controvertido el determinar si la demandada está en la obligación de pagar a la demandada la suma reclamada contenida en las facturas derivadas de sus relaciones comerciales; y en los documentos adjuntados en la demanda como el acta de entrega y/o recepción de obra se verifica la existencia de observaciones lo que resulta contradictorio e incumple el contrato de obra por lo que éste documento resulta ajeno a lo pactado por lo que no puede ser considerado acta de entrega y/o recepción de obra. Por su parte la posición de la demandada contiene contradicciones: i) no se le ha solicitado por escrito la recepción de las obras con el procedimiento establecido en el contrato, ii) no se ha nombrado un comité de recepción de obra de acuerdo al contrato porque la obra no fue ejecutada totalmente y lo construido tenía vicios, iii) no existiendo comité de recepción no se han verificado los trabajos y sus especificaciones que según contrato es indispensable para la recepción de la obra, y iv) no habiéndose cumplido los procedimientos previos obligatorios acordados para la recepción de obra es que no se han adjuntado a la demanda. No pudiéndose alegar simultáneamente que no se ha cumplido la obra y que existen

vicios externos y que la no existencia de una comité de recepción impide verificar los trabajos y sus especificaciones. Pero existe un hecho importante que desvirtúa lo afirmado por la demandada y es que en las edificaciones efectuadas por la demandante se están desarrollando actividades lo que no ha sido negado en la contestación y más bien fue confirmado en el informe oral que conforma el acervo probatorio, puesto que si las obras no hubiesen sido concluidas o tuviesen deficiencias no podrían ser utilizadas lo que implica un disfrute patrimonial lo que constituye un acto en contra de sus propios actos conforme la teoría de los actos propios que ha sido desarrollado en el Primer Pleno Casatorio fijando sus presupuestos: i) una conducta vinculante, ii) una pretensión contradictoria y, iii) identidad de sujetos.

Teniendo que conforme al contrato la conducta de la demandada es contractualmente válida, pero en los hechos no lo es, puesto que su conducta fáctica la desdice, advirtiéndose la presencia de los tres presupuestos de los actos propios. Además, la misma demandada ha suscrito las actas de entrega y las actas de levantamiento de observaciones y recepción de obra, lo que importa una evidente manifestación de voluntad de la demandada de dar su conformidad y recepción de las obras ejecutadas lo cual no puede ser invalidado con el sólo señalar que los suscribientes no son competentes por ausencia de poder lo que no podía ser de conocimiento de la demandante salvo que lo supiera con anterioridad. Respecto a los informes de auditoria presentados por la demandada para justificar el no pago de las obligaciones pendientes, conforme el argumento de los actos propios es innecesario analizarlos. Por lo que enervada la posición de la demandada queda demostrada la obligación pretendida, y que conforme al artículo 87° del Código Procesal Civil al ampararse la principal corresponde hacer lo mismo con las pretensiones accesorias como son los intereses reclamados.

Decisión: Declarar fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero y ordenando a la demandada su pago más intereses legales, con costas y costos.

Consideramos que la valoración probatoria del juez comercial fue correcta, pero desordenada, estableció los hechos y sus acreditaciones probatorias documentales, así como sus comportamientos y sobre ello efectuó un correcto análisis lógico-jurídico.

Podríamos cuestionarnos sobre que si la decisión es correcta, pero si no ha sido elaborada mediante un argumento justificatorio racional, se le podría considerar como una decisión es justa, puesto que adolece de una adecuada motivación que es precisamente la obligatoria exigencia que se deben de cumplir los jueces.

Nota: La Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima mediante Res. de Vista N° 05 del 07 de junio de 2022 confirmó la sentencia apelada. El sustento de la apelación fue ausencia de motivación con aseveraciones subjetivas del juzgador sin respaldo probatorio. La sala superior sobre la base que únicamente revisará los extremos de la sentencia que han sido impugnados, confirma considerando que si bien no se ha conformado un comité de recepción de obra existen obligaciones recíprocas establecidas en el contrato: el contratista debe de efectuar una determinada obra y el comitente debe de pagare una retribución por dicha obra, que las observaciones fueron levantadas y recepcionadas por lo tanto aceptadas sin observación alguna; que la estructuración de la sentencia es objetivo y elemental al concluir que corresponde el pago pendiente por las obras realizadas. En Ejecutoria Suprema de fecha 05 de mayo de 2025 la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró Improcedente el Recurso de Casación planteado por la demandada.

Caso 12

Exp. 00357-2017-0-1817-SP-CO-02 (Res. 14 – 07 páginas)

En este proceso abreviado de obligación de hacer la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) demanda a una cooperativa a fin de que se declare la disolución y liquidación judicial y accesoriamente se declare a un liquidador que conduzca el proceso liquidatorio

judicial. La demandada se apersona al proceso allanándose a la pretensión principal y accesorio, el cual es declarado improcedente.

Se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida y se fijan los siguientes puntos controvertidos: a. Determinar si corresponde declarar la disolución y liquidación judicial de la cooperativa al encontrarse incurso en la causal legal (numeral 3 del artículo 53 del TUO de la Ley General de Cooperativas), b. Determinar si corresponde nombrar un liquidador judicial que conduzca el proceso liquidatorio judicial, admitiéndose los medios probatorios idóneos ofrecidos por las partes. Se declaró el juzgamiento anticipado del proceso.

El juzgado considerando que en la demanda se expone que la federación nacional de cooperativas de ahorro y crédito del Perú efectuó una visita de inspección a la cooperativa demandada a efectos de verificar la situación operativa, económica, financiera y asociativa y el cumplimiento de su objeto social, en la que se constató que funciona en su domicilio fiscal y que anteriormente fue inquilina precaria en una oficina dentro del inmueble que conduce una empresa la cual desconoce el paradero actual de la cooperativa. Esto consta en el informe de visita de inspección, la constatación policial y un informe en el que se concluye la pérdida del patrimonio efectivo del 100%, además de un acta de asamblea general de socios que acuerda disolver y liquidar la cooperativa, proceso respecto del cual se solicitó información a la demandada pero no fueron atendidos. Y por su parte la información registral de la cooperativa se aprecia que no se ha inscrito la disolución o liquidación. A lo que se suma que la cooperativa demandada presento un escrito aceptando la pretensión sin pronunciarse por los hechos ni aportar medio probatorio que permita hacer presumir que la cooperativa continúa realizando actividades de su objeto social. Además, se tiene el informe técnico de viabilidad de la SBS en el que se indica que no tiene conocimiento que la causal de disolución haya sido superada por lo que procede su declaración; por lo que se concluye que la cooperativa no está cumpliendo

su objeto social por lo que ha incurrido en causal de disolución y liquidación. Finalmente debe de referirse que sobre la exigencia de la Ley N° 30882 sobre la verificación de activos, teniéndose en cuenta que el presente proceso no ha sido materia de cuestionamiento y que el informe de viabilidad de la SBS no ha hecho referencia a este aspecto, deberá en ejecución de sentencia determinarse si corresponde nombrar a un liquidador o declarar la quiebra de la cooperativa.

Decisión: Declarar la disolución y liquidación de la cooperativa por encontrarse incurso en causal de conclusión del objeto específico para el que fue constituida, publíquese el auto en el diario Oficial E Peruano por tres días.

En el presente proceso no existía oposición alguna a la estimación de la demanda, las causales estaban claramente establecidas y acreditadas, además que la demandada se había allanado a los petitorios de la demanda. Esto es importante porque determina la ausencia de puntos controvertidos en el proceso que igualmente fueron declarados.

Nota: La reciente inclusión de un nuevo campo en el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (<https://cej.pj.gob.pe/cej>) como medida técnica de protección del derecho a la intimidad de las partes procesales a requerimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH (ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales) en algunos casos complica e impide la consulta del presente proceso judicial.

Caso 13

Exp. 11634-2018-0-1817-JR-CO-05 (Res. 15 – 10 páginas)

En este proceso de nulidad de título valor se pretende la declaración de nulidad de un pagaré a pagarse por la empresa demandada a favor de la otra empresa demandada y que fue afianzado por los demandantes.

Resumiendo la demanda los demandantes afirman que en el año 2013 su hijo hizo uso y abuso de su confianza para hacerles firmar en blanco un pagaré en calidad de fiadores de la empresa demandada en la que su hijo es accionista, también firmaron una cartilla de instrucciones para el llenado de título valor en blanco. El llenado en blanco es corroborado por el informe pericial grafotécnico del 2016. Asimismo, se debe tener en cuenta que a la fecha de la firma en blanco la madre tenía 76 años y el padre 84 años, siendo en consecuencia adultos mayores, con el agravante de que las facultades mentales del demandante se encontraban afectadas por incapacidad absoluta y permanente conforme a los certificados médicos del 2016 y 2017 y la declaración de interdicto en sentencia del 2017. Refieren que la incapacidad es progresiva y que el demandante la padecía cuando suscribió el pagaré y que se amparan en el artículo 582° del Código Civil que refiere que los actos anteriores a la interdicción pueden ser anulados si la causa de esta existía notoriamente en la época en que se realizaron.

Los demandados no cumplieron con contestar la demanda por lo que se les declaró rebeldes y saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se dispone el juzgamiento anticipado del proceso.

El juzgado considerando que el único punto controvertido es: a) determinar si corresponde declarar la nulidad del título valor pagaré de los demandantes en calidad de fiadores por haberse firmado en blanco, inducidos por engaños en su condición de adultos mayores y si adolecían de demencia senil en dicho acto; y que el artículo 10° de la Ley de Títulos Valores posibilita la emisión y aceptación de títulos incompletos, y que si el título valor fue llenado en forma contraria a los acuerdos adoptados la parte perjudicada deberá acreditar tal hecho presentando documento donde consten los acuerdos vulnerados. Este último argumento resulta intrascendente porque los demandantes pretenden que se desestime la validez del título por haberse emitido de forma incompleta, lo que no puede ampararse, este fundamento fue acogido por el juez que está ejecutando el título valor materia de nulidad.

Respecto del segundo fundamento que consiste en que los demandantes eran adultos mayores al momento de firmar el documento y que fueron sorprendidos por su hijo, situación que se agravaría con la declaración de interdicción de unos de los codemandantes. Siendo que en dicha sentencia del 2107 se enuncia que la incapacidad del interdicto se encuentra acreditado con el informe médico presentando incapacidad permanente que impide la toma de decisiones o capacidad de discernimiento y que no tenía demencia senil hasta que lo han tratado en el 2013 y que las discapacidades son progresivas. El juzgado considera relevante analizar la regulación de la curatela en el Código Civil, la misma que ha sufrido modificatorias en el año 2018. Y en la sentencia que declara la interdicción, el médico ratifica en audiencia que desde el año 2013 comenzó a notar la demencia senil, pero no fue sino hasta el año 2017 que el juzgado de familia efectúa la declaración de incapaz absoluto, debiendo ser dicho magistrado quien determine los límites y la extensión de dicha discapacidad, debiendo de haberse señalado en dicha resolución si algún acto celebrado por el interdicto con anterioridad debería de ser anulado en mérito al artículo 582° del Código Civil. Se considera además que la declaración de incapaz absoluto fue declarado por sentencia del 2017 y se inscribió ese mismo año, por lo que es recién desde allí que podríamos indicar que la empresa beneficiada por el pago del pagaré tenía conocimiento de la situación de interdicto del coavalista puesto que al momento de firmarlo afianzándolo no contaba con declaración de incapacidad. Y sin perjuicio de los antes indicado, el ofrecimiento de los avalistas fue realizado por la empresa deudora no por la empresa acreedora y que a la fecha continua en cobranza. Por lo que los fundamentos de la demanda sobre este aspecto no pueden ser amparados. También se observa que el pagaré cumple con todos los requisitos legales para su emisión aun cuando fue emitido de forma incompleta, lo que está permitido por la legislación cambiaria vigente, cumpliendo con los requisitos formales específicos señalados en el artículo 158 de la Ley de Títulos Valores.

Decisión: Declarar infundada la demanda interpuesta disponiéndose la conclusión del proceso y el archivamiento definitivo de los actuado, con costas y costos.

En este proceso se ve un interesante enfrentamiento entre el derecho de las personas, las personas con discapacidad y la incapacidad absoluta (debiendo de resaltarse que no es posible confundir la discapacidad de una persona que puede precisar de ayudas y salvaguardias, con incapacidad relativa o absoluta y la declaración judicial de interdicto) en la celebración de actos y contratos y el derecho de los títulos valores y su privilegio de la abstracción y la formalidad respecto del fondo mediante el uso determinante del criterio del juzgador en la solución de una controversia.

Nota: La Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima mediante Res. de Vista N° 25 de enero de 2023 confirmó la sentencia apelada. El sustento de la apelación fue ausencia de requisitos formales en el pagaré y que fue suscrito por una persona que adolecía de incapacidad absoluta desde el año 2013 y no la fecha en la que la sentencia estimatoria de incapacidad absoluta fue emitida e inscrita en la SUNARP y que a firma debió validarse mediante un notario público. La sala superior consideró que en el proceso de interdicción no se estableció claramente la incapacidad del demandante en el año 2013, siendo que recién el 2017 con la sentencia de interdicción se podía determinar esa discapacidad absoluta. No se interpuso recurso de casación.

Caso 14

Exp. 10779-2020-0-1817-JR-CO-08. (Res. 05 – 02 páginas)

En este proceso de conocimiento sobre obligación de dar suma de dinero se pretende el pago de una deuda derivada de facturas.

Resumiendo, la demanda, la demandante refiere haber sostenido una relación comercial, en la cual vendió los materiales solicitados por la demandada mediante órdenes de compra durante los meses de marzo, mayo y junio del 2019. Presenta las órdenes de compra,

facturas electrónicas, guías de remisión con las que se acredita que se entregó diverso material relacionado a instalaciones eléctricas y servicio de alquiler de montacarga. En cuanto a los intereses moratorios deben ser los intereses legales de conformidad con el artículo 1246° del Código Civil a calcularse en ejecución de sentencia.

El demandado es declarado en rebeldía por lo que de conformidad con el artículo 461° del Código Procesal Civil se ha producido presunción relativa de verdad sobre los hechos expuestos en la demanda, se declara saneado el proceso y se dispone el juzgamiento anticipado.

El juzgado considera que la demanda debe de ser amparada por haber operado la presunción relativa de verdad sobre los hechos expuestos en la demanda.

Decisión declarar fundada la demanda y en consecuencia cumpla la demandada con pagar a la demandante la deuda más intereses legales, con costas y costos.

Este es un típico ejemplo de proceso simple en el que se declara la rebeldía, se dispone juzgamiento anticipado y se emite sentencia estimatoria, luego se la declara consentida y se requiere el pago al demandado rebelde que nunca se ha apersonado al proceso. No existe una sola consideración en las resoluciones del proceso sobre efectuar alguna actividad procesal específica para ubicarlo y emplazarlo, se utiliza el domicilio contractual a todo efecto de validación de las notificaciones.

Nota: Mediante Res. 06 del 14 de julio de 2022 se declaró consentida la sentencia y mediante Res. 07 del 06 de marzo de 2024 se requiero el pago a la demandada, no existe más actividad procesal.

Caso 15

Exp. 09712-2014-0-1817-JR-CO-12. (Res. SN – 11 páginas)

En este proceso de ejecución sobre declaración judicial de acreedor preferente sobre los flujos de derechos de cobranza a cargo del Poder Judicial gravados con garantías mobiliarias a favor de la demandante por haber sido aportados a un patrimonio fideicometido, y

accesoriamente ordene a la demandada la entrega de los importes cobrados y los flujos futuros y cuentas por cobrar tan pronto sean estos pagados por los clientes/deudores, con costas y costos.

La empresa titulizadora demandada contesta negando y contradiciendo la demanda en todos sus extremos basándose en que a la fecha de constitución del patrimonio fideicometido los derechos de cobranza a aportarse se encontraban libres de carga y gravamen como la garantía mobiliaria, por lo que la demandante está pretendiendo un derecho de pago que no ha sido gravado a su favor. La empresa deudora demandada contesta la demanda en términos semejantes a la titulizadora. Otros codemandados indican que la empresa deudora demandada está sometida a un proceso concursal ante Indecopi y que las garantías mobiliarias y los contratos de crédito celebrados con la demandante son simulados y por ello se pretende su declaración de nulidad en otro juzgado comercial de Lima.

El juzgado considera que la declaración de acreedor preferente implica el reconocimiento del derecho prioritario al cobro por contar con garantía que ostenta prelación frente a acreedores concurrentes posteriores, y la garantía publicitada registralmente implica que posteriores afectaciones se sujeten a un orden de prelación en aplicación de los artículos 2012 (principio de publicidad) y 2016 (principio de prioridad) del Código Civil. Por lo que se ha centrado la controversia en establecer si la demandante tiene este derecho preferente. Al amparo del artículo 197° del Código Procesal Civil se procede a efectuar compulsas de los medios probatorios admitidos en el presente proceso. Así el contrato de garantía mobiliaria abierta elevado a escritura pública que recae sobre el flujo de los derechos de cobranza y efectos por cobrar presentes y futuros a cargo de sus clientes y/o deudores y en calidad de constituida sobre la totalidad de documentos y cuentas anotadas y en calidad de preconstituída sobre la totalidad de los derechos por cobrar, documentos y cuentas anotadas presentes y futuros a cargo de los clientes deudores, esta garantía fue modificada y ampliada por escrituras públicas

debidamente inscritas. En aclaraciones posteriores se identifica al Poder Judicial como cliente/deudor. Por lo que en aplicación del artículo 1361° del Código Civil queda establecido que las obligaciones emanadas del contrato del Poder Judicial fueron objeto de garantía mobiliaria a favor de la demandante. Estos derechos de cobranza fueron objeto del patrimonio fideicometido sin embargo ante la disolución y liquidación del indicado fideicomiso carece de relevancia dicha transferencia puesto que la controversia se centra en establecer el derecho preferente del acreedor que resulta estimable en aplicación supletoria según los artículos 17° y 25 de la Ley de Garantía Mobiliaria. En lo referente a la defensa desplegada por los codemandados que intervinieron en la constitución de la garantía mobiliaria, se encuentran sujetos a las obligaciones contraídas en tanto dichos actos jurídicos subsisten al no haberse declarado judicialmente su invalidez en proceso judicial seguido ante otro juzgado comercial de Lima que recién encuentra en etapa postulatoria. En cuanto a los codemandados que intervinieron como fideicomitentes, siendo que el fideicometido no es parte del proceso, nos les alcanza responsabilidad en la presente controversia. Respecto a la pretensión accesorio corresponde ampararlas al haberse amparado la pretensión principal en atención del artículo 87° del Código Procesal Civil.

Decisión: Declarar acreedor preferente a la demandante y cumpla la demandada con entregar el íntegro de los importes cobrados correspondientes a los créditos gravados con garantías mobiliarias y cumpla además con entregar los flujos futuros y cuentas por cobrar con costas y costos.

En este proceso, con múltiples y complejos contratos y numerosas partes procesales, el juzgado no estableció correctamente quienes debían ser los demandados en la etapa de postulación del proceso ni en la del saneamiento, más aún cuando resultaba que la situación de las partes contractuales era cambiante y se ubicaba en diferentes escenarios legales, la información que debería de incorporarse al proceso y ser sujeto de análisis era muy amplia y

confusa posiblemente porque ese había sido el objetivo de la creación del fideicomiso y las garantías mobiliarias con respecto al pago a los acreedores; siendo que en ese escenario el juez desistió de establecer correctamente la relación jurídica procesal.

Nota: La Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima mediante Res. de Vista N° 06 del 06 de enero de 2023 confirmaron la Res. N° 23 (derivada del cuaderno de excepciones - infundada la excepción de incompetencia. 2. infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandados- y que ordena continuar el proceso) y declararon Nula la sentencia apelada ordenando la emisión de nueva resolución. La apelación se sustentó en el incumplimiento del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y no establecerse correctamente la relación jurídica procesal. La sala superior consideró que efectivamente se ha incumplido el artículo 122° inciso 3 y el artículo 139° inciso 5 de la Constitución. Mediante Res. N° 71 (Sentencia) del 15 de abril de 2025 se declaró fundada la demanda, la cual impugnada mediante Res. N° 73 del 20 de junio de 2025 se elevó a la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima.

Caso 16

Exp. 07059-2018-0-1817-JR-CO-13 (Res. 23 – 19 páginas)

En este proceso de conocimiento sobre nulidad de acuerdos societarios se pretende el establecer la nulidad del acuerdo de la junta general de accionistas en la que se acordó la disolución de una sociedad en liquidación y el nombramiento de un liquidador, se pretende también la nulidad del acuerdo de aprobación de memoria de liquidación y finalmente se pretende la anotación registral de la extinción de la sociedad.

Resumiendo, la demanda, las dos demandantes refieren son accionistas que representan el 100% de acciones y derechos de la una empresa en liquidación y que mediante acuerdo societario de la junta general de accionistas se acordó disolver la empresa y se designó un liquidador. Procediéndose a firmar el acuerdo y decidiéndose efectuar la distribución y

liquidación de activos de la empresa, pero después de este acto no se formalizó ninguna transferencia de propiedad a favor de las accionistas en tanto que hasta la fecha y conforme a las partidas anexas todos los bienes inmuebles y muebles siguen como propiedad de la empresa. Y que por error se inscribe el acuerdo de extinción de la sociedad pero quedando todos los bienes inmuebles y muebles de la sociedad a nombre de la empresa, por lo que acudió a Registros Públicos a solicitar la inscripción de una de las transferencias contenidas en el acta de la junta general de accionistas, pero dicho documento ha sido tachado porque no procede inscribir la transferencia de un predio en mérito a una escritura pública suscrita por el liquidador, en representación de una persona jurídica transferente en fecha posterior a la inscripción de la extinción. Por lo que siendo que la persona jurídica extinguida aún contiene activos se está afectando directamente sus intereses como accionistas porque los bienes inmuebles y muebles continúan a su nombre. Y agregan que otro presupuesto de nulidad es que la disolución no concuerda con la realidad porque es ilógico que se establezca la disolución de una empresa con activos y sin deudas. Y que el acuerdo de distribución del patrimonio neto nunca se ejecutó lo que les ha perjudicado directamente. El título deberá ser declarado nulo por no haberse cumplido el artículo 461° de la Ley General de Sociedades que dispone que le corresponde al liquidador 8. Concertar transacciones y asumir compromisos y obligaciones que sean convenientes al proceso de liquidación, lo que no se ha cumplido generando que ambas personas que deberían ser los titulares de las propiedades no pueden disponer de los bienes. Así también la Ley General de Sociedades en su artículo 421° establece que una vez efectuado la distribución del haber social se inscribirá la extinción de la sociedad, siendo que en el presente caso la distribución del haber social no se ha cumplido, por lo que este incumplimiento debe de ser castigado con la nulidad, de conformidad con el artículo 219° inciso 6 del Código Civil por no haber observado la forma prescrita.

La demanda se notifica a la demandada, la empresa extinguida, mediante edictos, disponiendo el emplazamiento bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal. No habiéndose en el plazo legal apersonado la demandada se dispuso a nombrársele un curador procesal. Éste contesta la demanda indicando que la nulidad de acuerdos societarios procederá solamente si existe una causa legal, por lo que procede la declaración de improcedencia y que de la revisión de los documentos estos no adolecen de nulidad ni se aprecia tampoco un acto ilícito por parte de la empresa que el acuerdo societario se asumió por unanimidad, sin oposición por lo que cual la demanda no debe de prosperar.

Se fija como puntos controvertidos: 1) determinar si resulta procedente declarar o no la nulidad del acuerdo societario de disolución y nombramiento de liquidador, 2) determinar si resulta procedente declarar la nulidad del acuerdo societario de aprobación de memoria de liquidación, aprobación de balance final de liquidación y aprobación de la propuesta de distribución de patrimonio neto entre los socios, y 3) determinar si procede o no declarar la nulidad de la anotación registral de extinción societaria. Se admitieron los medios probatorios y se señaló fecha para la audiencia, la cual no pudo realizarse por la emergencia sanitaria nacional, siendo que posteriormente fue efectuada de manera virtual, luego de lo cual las partes presentaron sus alegatos y se dispone que pasen los autos para sentencia.

El juzgado considera que la nulidad de acuerdos societarios tiene una regulación genérica en la Ley General de Sociedades, pero en el caso de las sociedades anónimas tiene una regulación especial, tanto para la impugnación (artículo 139) como para la nulidad (artículo 150), por lo que la aplicación de la norma general será supletoria. Los acuerdos nulos son los contrarios a la ley, mientras que los acuerdos anulables son los que atentan contra el estatuto, el pacto social o el interés social, además serán nulos los acuerdos que atenten contra el orden público o las buenas costumbres. La extinción de una sociedad consta de tres pasos, el primero es el acuerdo de disolución, el segundo es la decisión de liquidación nombrándose los

liquidadores que realicen el activo de manera eficiente para pagar los pasivos de la sociedad, y el tercero es la extinción de la sociedad. En el presente caso el acuerdo de disolución y liquidación fue efectuado por la junta general de accionistas por unanimidad con nombramiento de liquidador. No se aprecia objetivamente que el acuerdo que se hayan lesionado intereses de la sociedad en beneficio de los socios, ni que se hayan afectado intereses de los socios, más bien el acuerdo en unanimidad obedece a la verdadera voluntad de los socios, por lo que debe de desestimarse este argumento por ímprobo. En relación al cuestionamiento de que el acuerdo no establece el destino de los bienes, esto no se corresponde ni guarda relación con el acuerdo de disolución de la sociedad y nombramiento de liquidador, puesto que la disposición de los activos de la sociedad y el detalle de las deudas le corresponde efectuarlo al liquidador quien debe de elaborar el Balance Final de Liquidación y la Propuesta de Distribución del Patrimonio Neto de la Sociedad, a fin de que sea aprobado por la Junta General de Accionistas, pero en un acto posterior, y en el presente caso no se ha incurrido en causal de nulidad. El artículo 421° de la Ley General de Sociedades establece que una vez efectuada la distribución del haber social la extinción de la sociedad se inscribe en el registro y que a la solicitud se acompaña la indicación de cómo se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y las consignaciones efectuadas y la publicación. En el presente caso si bien se adoptó el acuerdo de Memoria de Liquidación, el Balance Final y la Propuesta de Distribución del Patrimonio Neto entre los Socios, también es cierto que no se cumplió con ejecutar la transferencia de los bienes inmuebles y muebles a favor de los accionistas, incumpléndose el artículos 416° numerales 6 y 8 y el artículo 420° de la Ley General de Sociedades, puesto que no solamente era necesario adoptar este acuerdo sino que le correspondía al liquidador de la sociedad ejecutar dicho acuerdo previo a solicitar la extinción societaria, incurriendo así en nulidad, hecho corroborado con la declaración testimonial del liquidador en la audiencia de pruebas. Por lo que al hacer una apreciación conjunta de los medios probatorios que se han mencionado y los no glosados

que no enervan el pronunciamiento a emitirse, por lo que se puede concluir que están acreditados en parte los fundamentos de la pretensión, por lo que debe de ampararse la demanda.

Decisión: Declarar fundada en parte la demanda y en consecuencia se declara la nulidad de los acuerdos societarios sobre distribución y liquidación de activos de la sociedad y la nulidad de la anotación de la extinción de la sociedad, disponiéndose la inscripción de la presente sentencia.

De este proceso judicial resulta muy interesante que la empresa demandada esté extinguida en la SUNARP por lo que es imposible que pueda apersonarse al proceso, razón por la cual se le nombra un curador procesal para que defienda sus intereses o más bien para que defienda la legalidad del proceso desde la posición pasiva del demandado extinto jurídicamente. Siendo que las demandantes persiguen la declaratoria de nulidad de la extinción societaria (efectuada anteladamente por error) a efectos de repartirse -luego de ampararse la demanda- el patrimonio social en su condición de socias. La motivación del juez está oculta (no se explicitan públicamente sus razones), no motiva realmente cuando aplica las normas societarias y analiza los acuerdos societarios y la forma de su ejecución, puesto que nunca evidencia la esencia del proceso que es devolverle la vida jurídica (nulidad de la extinción societaria) a una sociedad para poder disponer de su patrimonio para luego volver a extinguirla. No existiendo ni una sola motivación o comentario mínimo siquiera sobre la situación legal de una persona jurídica societaria con extinción inscrita en los Registros Públicos, o sea, que si bien la decisión consideramos que fue la correcta no está justificada racionalmente, lo que no cumpliendo con esa obligación judicial que es un control de la arbitrariedad.

Nota: Mediante Res. N° 26 del 01 de octubre de 2021 se declara consentida la sentencia. Previamente el curador procesal de la empresa demandada interpone recurso de apelación, pero luego se desiste.

Caso 17

Exp. 05070-2019-0-1817-JR-CO-14 (Res. 10 – 05 páginas)

En este proceso abreviado sobre obligación de dar suma de dinero se pretende el pago de una deuda derivada de un préstamo hipotecario, más intereses compensatorios y moratorios pactados, costas y costos.

Resumiendo la demanda, la demandante, un banco, refiere que el demandado era titular de un préstamo hipotecario y habiéndose vencido el plazo de pago de la obligación, cursaron una carta notarial resolviendo el contrato y dando por vencidos los plazos, por lo que conforme a la liquidación de saldo deudor de la tarjeta de crédito tanto por capital vencido como por intereses compensatorios.

El demandado es declarado en rebeldía y se declara saneado el proceso. Se fija como punto controvertido determinar si el demandado tiene la obligación de pagar la suma requerida más intereses compensatorios, moratorios, costas y costos del proceso por incumplimiento del contrato de préstamo hipotecario. Habiéndose admitido los medios probatorios de la demandante que consisten en documentos, se dispone el juzgamiento anticipado del proceso. Y se dispuso a incorporar como medio probatorio de oficio el documento en el que conste la transferencia o desembolso bancario de la suma referida en el contrato de préstamo hipotecario, el cual fue cumplido y se ingresan los autos para sentencia.

El juzgado considera que con el documento contrato de préstamo hipotecario obrante en autos se aprecia que el banco demandante le concede al demandado un préstamo para financiar la adquisición de un inmueble, y con el documento liquidación de saldo deudor obrante en autos se aprecia la deuda actual por capital e intereses compensatorios, por otro lado, el documento movimiento y saldo a la fecha cuenta corriente que tiene por titular al demandado se verifica el desembolso del dinero. Por lo que se encuentra acreditada la relación obligatoria existente entre las partes procesales, en la que el banco demandante es el acreedor

y la persona natural demandada es la deudora y el monto actual de la deuda. Que habiéndose declarado la rebeldía del demandado es de aplicación la presunción legal relativa de verdad de los hechos expuestos en la demanda en atención al artículo 461° del Código Procesal Civil, sin perjuicio de señalar que esta presunción es *iuris tantum* es decir que se encuentra sujeta a probanza siendo que la demandante debe de probar sus afirmaciones y el juzgador deberá de examinar la prueba y verificar los fundamentos de la pretensión. El demandante ha acreditado el monto de la deuda actual mediante la liquidación de saldo deudor siendo que los intereses serán fijados en ejecución de sentencia en el caso se ampare la demanda, el demandado no ha acreditado el cumplimiento del pago de la obligación demandada, por lo que corresponde ampararla. Respecto a la pretensión de pago de intereses compensatorios corresponde ampararla de conformidad con el artículo 1246° del Código Civil.

Decisión: Declarar fundada en parte la demanda planteada por el demandante y en consecuencia ordeno que el demandado le pague la suma demandada más intereses compensatorios, con costas y costos.

Nuevamente nos encontramos ante un proceso en el que el demandado nunca se apersona, es declarado rebelde y mediante el juzgamiento anticipado se declara fundada la demanda, durante todo el proceso no existe ninguna gestión del juez de verificar la correcta notificación al demandado, presumiéndose que si se notifica en los domicilios contractuales se asume que ha sido debidamente emplazado con la demanda. Cómo se ha referido anteriormente es una práctica judicial común en la Justicia Comercial que la considera válida porque permite la rapidez y eficiencia formal en sus procesos.

Nota: En etapa de ejecución de sentencia mediante Res. N° 18 del 21 de agosto de 2023 se declara nula la sentencia en cuanto el demandado había fallecido previamente a la emisión de ésta, debiendo reponerse el proceso a la etapa previa de sentenciarse y cancelándose el edicto de convocatoria a remate judicial. Y en Res. 24 del 13 de mayo de 2024 se emite sentencia

declarando fundada la demanda contra la sucesión intestada del extinto demandado. Posteriormente el banco demandante solicita la conclusión del proceso por cuanto existía un seguro de desgravamen que coberturaba el crédito bancario en cobranza judicial, legalizando su firma el 01 de julio de 2025, la situación fue establecida debido a una denuncia administrativa efectuada por la cónyuge supérstite del demandado ante la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi.

Caso 18

Exp. 12112-2019-0-1817-JR-CO-15 (Res. 05 – 03 páginas)

En este proceso no contencioso de ineficacia de título valor se pretende la declaración de ineficacia de un cheque y la emisión de un duplicado por el mismo valor.

Resumiendo la demanda, la demandante refiere que el demandado en el 2009 le giró un cheque el mismo que fue extraviado al día siguiente por lo que realizó la respectiva denuncia policial.

El demandado no contesta la demanda, no fijándose punto controvertido al haberse declarado la rebeldía del demandado y por tanto no existir controversia.

El juzgado considera que de conformidad con el artículo 102° de la Ley de Títulos Valores cuando un título valor se extravíe quien se considere con legítimo derecho sobre el mismo puede solicitar al juez que se declare su ineficacia y que se le autorice a exigir el cumplimiento de las obligaciones principal y accesorias inherentes a dicho título valor, salvo que no resulten exigibles, en cuyo caso podrá exigir que se ordene la emisión de un duplicado quedando anulado el original. Y que con copia certificada de la denuncia policial se acredita la pérdida del título valor. Y además que la demandante ha solicitado al banco la suspensión del cobro del cheque, quien también ha sido debidamente notificada por el juzgado conforme al cargo de autos; de lo que se aprecia que el cheque no ha sido cobrado, además se ha solicitado su bloqueo y suspensión de cobro al banco, por lo que resulta atendible concluir declarar su

ineficacia, siendo que desde la última publicación no se ha producido oposición de conformidad con el artículo 106.1 de la Ley de Títulos Valores, finalmente se precisa que no se ordena la publicación señalada en el artículo 106.2 de la Ley de Títulos Valores porque no se ha amparado la demanda rechazándose oposición.

Decisión: Declarar fundada la demanda y en consecuencia se declara la ineficacia del título valor cheque, ordenar al demandado emitir un duplicado del título valor por el mismo valor, anular el cheque, oficiase al banco para que proceda a la anulación.

Un proceso no contencioso que también se beneficia de la declaración de rebeldía para una rápida y favorable sentencia, siendo el criterio que no existe mayor control del emplazamiento del demandado, en un proceso en el que no existe controversia, su consideración será aún mucho menor.

Nota: Mediante Res. N° 06 del 03 de diciembre de 2021 se declaró consentida la sentencia.

Caso 19

Exp. 20069-2017-0-1817-JR-CO-16 (Res. 14 – 05 páginas)

En este proceso abreviado de tercería de propiedad a fin de que se proceda a la desafectación de un bien inmueble.

Resumiendo la demanda, la demandante en su pretensión principal solicita dejar sin efecto parcialmente la resolución judicial que concede medida cautelar en forma de inscripción sobre las acciones y derechos de un predio y que se modifique a solamente el 25% de acciones y derechos de su copropietario demandado, como pretensión accesorio el levantamiento parcial de la medida cautelar, y como segunda pretensión principal se solicita dejar sin efecto la resolución judicial que ordena llevar adelante la ejecución en el proceso.

Resumiendo la demanda, que en el año 2007 el codemandado le vendió a él y a otra persona la totalidad de su 50% de los derechos y acciones sobre el inmueble. Y que ante la

negativa del codemandado de otorgar una escritura pública, ambos adquirentes el 2009 interpusieron una demanda de otorgamiento de escritura pública. Y fue en sentencia del 2013 que se declaró fundada la demanda y se ordenó que se otorgue escritura pública de compraventa al tercerista por el 25% de los derechos y acciones conforme se acreditó con minuta de fecha cierta. Al otro demandante no le ampararon su demanda de otorgamiento de escritura pública porque su contrato había sido resuelto mediante escritura pública del 2011 y además luego se desistió del proceso. En fecha posterior la demandante en el proceso de obligación de dar suma de dinero demanda al copropietario demandado afectando el 25% de sus derechos y acciones por la deuda en una letra de cambio aceptada en el 2008, fecha posterior a la venta de derechos y acciones, razón por la cual el inmueble de su propiedad no es pasible de responder por una deuda que no ha contraído.

Los demandados son declarados rebeldes y se ordena el juzgamiento anticipado.

El juzgado considera que es punto controvertido el determinar que si es procedente desafectar del proceso judicial el 25% del inmueble materia del litigio sobre el cual se dictó medida de embargo en forma de inscripción sobre derechos y acciones del copropietario siendo que a la fecha en que dictó el mandato cautelar solamente era propietario del 25% de los derechos y acciones sobre el predio embargado. El demandante ha acreditado su derecho de propiedad con la minuta con fecha de ingreso notarial del 2007 y además boleta de pagos de derechos notariales y recibo de encargo del mismo año. En la partida registral se aprecia que la medida cautelar en forma de inscripción fue anotada en el año 2011, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 2022° del Código Civil sobre la oposición de derechos reales sobre inmuebles, en el presente caso la oposición del derecho real de propiedad invocado por el demandante y del otro lado el derecho personal de crédito de la parte ejecutante en el proceso principal. Y que con la copia legalizada de la minuta de compraventa en la que se aprecia la fecha de ingreso al oficio notarial registro con un kardex en el año 2007 por aplicación del

artículo 245° del Código Civil debe de considerarse esta como la fecha cierta del contrato. Y siendo que en nuestro sistema jurídico conforme el artículo 949° del Código Civil las inscripciones registrales de las compraventas de inmuebles son declarativas no requieren de estar inscritas para el perfeccionamiento de la transferencia de propiedad, por lo que para ser oponibles a terceros se requiere un grado específico de certeza probatoria, exigencia cumplida con los documentos privados de fecha cierta. Por lo que debe de ampararse la exclusión del porcentaje del inmueble en el expediente de ejecución del proceso principal. Y en consecuencia debe de pronunciarse sobre el punto controvertido siendo que se concluye que es procedente la desafectación del 25% de derechos y acciones del bien inmueble sobre el cual se trabado embargo en forma de inscripción.

Decisión: Declarar fundada la demanda y en consecuencia debe de levantarse parcialmente la medida cautelar en el sentido desarrollado en a presente sentencia, con expresa condena de costos y costas.

Otro proceso más de rebeldía y juzgamiento anticipado en el que se evalúan los documentos ofrecidos por la parte demandante y se ampara la demanda.

Nota: Mediante Res. N° 18 del 24 de mayo de 2023 se declara consentida la sentencia.

Caso 20

Exp. 14360-2019-0-1817-JR-CO-17 (Res. 08 – 09 páginas)

En un proceso de conocimiento se pretende la devolución de cartas fianzas entregadas para garantizar el pago de cuotas mensuales de leasing de vehículos y una indemnización por daños y perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral surgidos de la indebida retención de las cartas fianza más intereses devengados.

Resumiendo la demanda, la demandante indica haber celebrado un contrato de arrendamiento financiero con opción de compra con la demandada por un precio a pagarse en 48 cuotas mensuales y que cómo garantía el pago mensual de estas cuotas entregó dos cartas

fianzas. En proceso judicial ante otro juzgado comercial se sentenció declarando resuelto el contrato de leasing, decisión que fue confirmada, en cuanto la empresa locadora del leasing impidió el uso y disfrute del bien materia del arrendamiento financiero. Por lo que corresponde que devuelva todas las prestaciones entregadas incluyendo las cartas de garantía y le indemnice por los daños ocasionados.

El demandado es declarado en rebeldía, se declara saneado el proceso y se fija como punto controvertido: i) determinar si las cartas fianzas fueron entregadas para garantizar el pago de las cuotas mensuales del contrato de arrendamiento financiero celebrado entre las partes, ii) determinar si la demandada retuvo indebidamente las cartas fianza, iii) determinar si corresponde que la demandada le devuelva a la demandada las cartas fianzas, iv) determinar si corresponde que la demandada indemnice por daños y perjuicios a la demandante por daño emergente, lucro cesante y daño moral como consecuencia de la indebida retención de las cartas fianzas.

El juzgado considera que existe un proceso judicial en el que se ha emitido disposición judicial que resolvió la resolución del contrato de leasing, que implica como consecuencia que cualquier garantía otorgada para el cumplimiento de las obligaciones deberán ser devueltas toda vez que la responsabilidad generada por la ruptura del vínculo contractual no es atribuible a la misma, sino a la empresa propietaria del bien, lo cual acredita que la calidad resarcitoria de las cartas fianza no pueden ser activadas. Y si bien la empresa demandada posee la calidad de rebelde, lo cual genera presunción de veracidad respecto de los hechos que se le imputan, dicho hecho no enerva la obligación del juez de revisar la viabilidad de las pretensiones formuladas en mérito a los medios de prueba presentados que acreditan la veracidad de los mismos. Y conforme la Corte Suprema de Justicia los daños por lucro cesante y daño emergente deben de ser acreditados con prueba idónea de los gastos incurridos y las pérdidas netas sufridas por aquellos que dependían económicamente de los ingresos de la víctima y que por ello tienen

la condición de perjudicados. En cuanto al daño moral la Corte Suprema de la República lo entiende como el dolor o sufrimiento causado que debe ser apreciado teniendo en cuenta la magnitud o menoscabo a la víctima o a su familia de acuerdo a las circunstancias que rodean al caso así como a la situación económica de las partes. Por lo que no existiendo una argumentación desarrollada por la parte demandante ni medios de prueba directos o indirectos respecto a la magnitud o menoscabo que exige el daño reclamado corresponde desestimar este extremo demandado al no encontrarse acreditado en el expediente judicial la validez de su reclamo.

Decisión: Declarar fundada en parte la demanda y en consecuencia se ordena que la demandada devuelva a la demandante las cartas fianzas entregadas para garantizar el pago de las cuotas del leasing, con costas y costos e infundada en los demás extremos.

En el presente proceso judicial si bien se declaró la rebeldía del demandado, solamente sirvió para una mejor consideración de la pretensión principal más respecto de la pretensión resarcitoria, que el juzgador establece que no ha sido argumentada ni probada, por lo que considera que debe ser desestimada, no existe motivación suficiente sobre tal decisión más su simple convicción judicial en uso de su apreciación razonada.

Nota: La Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima mediante Res. de Vista N° 04 del 10 de octubre de 2022 confirmaron la sentencia apelada ordenando la emisión de nueva resolución. La apelación se sustentó en la vulneración al derecho a una debida motivación racional y suficiente por omisión a la valoración objetiva y razonada de las pruebas que acreditan los daños de la pretensión de daños y perjuicios. La sala superior consideró que los medios probatorios aportados por la demandante no acreditan el daño emergente y el lucro cesante y que el daño moral a partir de incumplimientos contractuales no resulta atendible. No se interpuso recurso de casación y mediante Res. N° 10 del 06 de enero de 2023 paso a etapa de ejecución.

Las veinte sentencias de mérito analizadas nos permiten apreciar que la denominada Justicia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a pesar de haber surgido hace 20 años como la más especializada y moderna, que buscaba superar los problemas tradicionales de la administración de Justicia como el hacinamiento de expedientes, la lentitud en el trámite y la sentencia de los procesos, el desorden en la prosecución procesal, etc., lamentablemente ha caído en ellos.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Estructura de las sentencias: No existe una estructura común de las sentencias en la justicia comercial, las partes de expositiva, considerativa y resolutive, se encuentran con diferentes nombres y bajo contenidos diferenciados. Así tenemos sentencias que contienen una sumilla inicial de lo que se considera la esencia de la decisión, luego en una primera parte los antecedentes (hechos que sustentan el petitorio, trámite de la demanda, auto de saneamiento y fijación de puntos controvertidos), en una segunda parte el análisis que puede ser muy sucinto o extenso, esto último cuando implica inclusión de textos de los medios probatorios documentales y de las normas aplicables, y finalmente en una tercera parte la decisión. Una ordenación de las partes estructurales de una sentencia sería la siguiente: i) Definición de la controversia; ii) Base fáctica (hechos a probarse); iii) Base normativa (derecho aplicable al caso); iv) Justificación -interna y externa- de la decisión (motivación); v) Decisión final (efecto jurídico).

6.2. Reiteración de párrafos: Las sentencias contienen argumentos y buscan mostrarse en un discurso justificativo (retórica). En las sentencias analizadas existen muchos párrafos que repiten los mismos contenidos. Se entiende que a falta de motivación que expresar el juzgador considera que existe un mínimo de páginas que debe de presentar su sentencia. Esto no está generalizado puesto que en casos simples se ha evidenciado sentencias de muy corta extensión.

La repetición, la redundancia y el cúmulo (acumular diversos argumentos para un mismo enunciado), buscan también persuadir con mayor intensidad la justificación de la decisión. Existe en ocasiones una razonabilidad para estas formas de retórica judicial, así por ejemplo en el caso del cúmulo podría obedecer a la labor del juez de responder a cada uno de los argumentos de las partes (estimándolos o desestimándolos).

6.3. Rebeldía y sentencias contumaciales: En la mayoría (13 de 20) de los procesos analizados no existe verificación objetiva de la notificación efectiva al demandado, se satisface la exigencia del emplazamiento con los domicilios formales establecidos en las documentales (contratos y cartulares por ej.), esto es, el juez verifica que exista una notificación válida y ésta se determina del cargo de notificación, si en el cargo (constancia) de notificación se indica que se ha notificado en el domicilio referido en la demanda, se concluye que ha notificado válidamente. Luego de ello se corrobora que el demandado no se ha apersonado al proceso ni ha contestado la demanda. Sobre las dos situaciones anteriores verificadas (fue notificado y no contestó) automáticamente, con cita expresa del artículo 461° del Código Procesal Civil se declara la rebeldía y la consecuencia procesal de generación de presunción de veracidad sobre los hechos expuestos en la demanda, la que la concatenan a un usual juzgamiento anticipado. Siendo que la rebeldía genera una presunción relativa, el juez no está exonerado de cumplir su obligación de verificar las pruebas aportadas (necesariamente) al proceso por el demandante y su legalidad, pertinencia, fiabilidad y solidez.

6.4. Presunción procesal de la rebeldía: En casi todas las sentencias que declaran la rebeldía, no existe análisis sobre su función y sus efectos, así en primer lugar, respecto de la presunción relativa de verdad (*iuris tantum*) sobre los hechos expuestos en la demanda, las sentencias la como derrotable en lo que admite prueba en contrario pudiéndose rechazar su conclusión, y en segundo lugar, la declaración de rebeldía, no exime de prueba al demandante, por lo que sus afirmaciones sobre supuestos fácticos deben ser corroboradas con prueba (carga de la prueba); por lo que simplemente verifican judicialmente la veracidad de lo afirmado en la demanda, existe una única sentencia que simplemente valida sus efectos y resuelven en base a ella. Pero también existen algunas sentencias en las que habiéndola declarado no efectúan pronunciamiento alguno sobre la rebeldía al sentenciar, omiten todo uso de la presunción relativa de verdad en la probanza de los puntos controvertidos. Se podría generalizar afirmando

que la declaración de rebeldía origina fundamentalmente la determinación de la ausencia de controversia y un juzgamiento anticipado facilitando la emisión de la decisión judicial.

6.5. Jurisprudencia: Es notorio es bajísimo uso de los precedentes o de la jurisprudencia en general en las sentencias comerciales utilizadas. Así únicamente se tiene un caso en el que se uso un precedente obligatorio consistente en el séptimo pleno casatorio civil (Expediente N° 5661-2017 sobre de Tercería de Propiedad); un caso en que se usa una teoría jurídica de los actos propios analizada en el primer pleno casatorio civil (Expediente N° 15428-2018-0-1817-JR-CO-03 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero); un caso en que se uso la jurisprudencia de manera referencial o indicativa: “reiterada y uniforme jurisprudencia” (Expediente N° 20069-2017-0-1817-JR-CO-16 sobre Tercería de Propiedad).

6.6. Ratio decendi: Las razones del juez que justifican su razonamiento interno validando sus premisas, son la ratio decidendi. El análisis medular del argumento judicial que sustenta la decisión es escaso y normalmente no está bien justificado. A diferencia de la parte introductoria del tema que es amplio y enriquecido con citas doctrinarias y legales, que si bien son necesarias porque van dirigidas a informar de cómo se construye una decisión judicial, no es racional que la argumentación tanto probatoria, como decisoria no sea una parte de la decisión; cuando justamente la motivación es necesaria e importante porque es un límite al poder jurisdiccional del juez que le impide incurrir en la arbitrariedad al propender una decisión justificada. Existe mucho de motivación ficticia o retórica para ocultar la omisión de una justificación; existiendo un uso constante de silogismos deductivos con el objetivos de generar una supuesta necesidad de la conclusión (norma, hecho/consecuencia jurídica).

6.7. Apreciación razonada: Las sentencias analizadas citan uniformemente el artículo 197° del Código Procesal Civil que establece como regla de la valoración probatoria la apreciación razonada. No existe inconveniente en justificar la decisión en el parecer del juzgador, en su creencia personal o convicción psicológica siempre subjetivo, vacío y por lo

mismo arbitraria. Esto obedece a una mala interpretación sobre que el objetivo de las pruebas es el de generar una creencia o convicción y que no precisa explicitar el argumento justificativo racional que plasmará en sus motivaciones y que legitima la decisión judicial.

Precisando más esta omisión, si se establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho (legal y/o conceptualmente), luego se concluye (regla de cierre) por ejemplo que no lo ha hecho y por lo tanto se desestima su pretensión, y sin haber efectuado mayor desarrollo o análisis; lo mismo sucede en los casos de los puntos controvertidos (*factum probandum*) y también con el uso de la lógica y de la sana crítica.

6.8. Estándar probatorio: Solamente una de las sentencias analizadas hace referencia expresa al grado de certeza probatoria que debe de cumplirse para considerar acreditado un hecho (Expediente N° 20069-2017-0-1817-JR-CO-16, f. Sétimo). Bajo esta consideración, la no explicitación de los estándares probatorios implicaría su ausencia, pero no, estimamos contrariamente que los jueces comerciales si efectúan un balance o medida de lo probado respecto del hecho base de la hipótesis fáctica normativa, esto, podría considerarse que ese requerimiento de suficiencia en la acreditación probatoria es un estándar probatorio, pero lo efectúan de manera subjetiva e implícita, esto es, no consta en el texto de la sentencia dicho análisis, y un estándar de prueba subjetivo no verificable, no controlable, no es un estándar.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Estructura de las sentencias: Es imprescindible que las sentencias y autos tengan una estructura ordenada de las partes que la componen a efectos de garantizar en primer lugar garantiza el control de la decisión judicial tanto por las partes procesales como por el revisor judicial en la impugnación, que debe de contar con una justificación racional, lo que impide la arbitrariedad. Una estructura ordenada permite el control de la fundamentación (determinación de errores) y su impugnación y también una adecuada revisión por el juez de apelación.

Es necesario contar con sentencias redactadas con claridad, precisión y que sean concisas; en párrafos cortos definidos en función a función estructural y lenguaje técnico coherente y unívoco.

7.2. Reiteración de párrafos: El discurso argumentativo de una sentencia puede adolecer de la repetición, la reiteración y el cúmulo, una forma de evitarlo o disminuirlo es mediante la construcción de una decisión que tenga en sus bases la argumentación jurídica y la motivación judicial que permitan una justificación racional. En la sentencia se debe de incluir solamente lo necesario a una argumentación válida que justifique la decisión, únicamente lo esencial, sintetizando y evitando en lo posible las citas textuales de piezas procesales, las cuales debieran de ser sintetizadas; evitar sentencias larguísimas que complican y confunden la motivación. Si los apartados se corresponden a una estructura ordenada y excluyente se evita la duplicidad. El objetivo es una decisión judicial que pueda ser revisada y entendida con facilidad, tanto por las partes procesales como por los jueces revisores en vía de impugnación.

7.3. Rebeldía y sentencias contumaciales: Es necesario que se gestione y verifique con mayor diligencia los emplazamientos a los demandados, a efectos de garantizar el derecho defensa de éstos, y si bien en los procesos comerciales la formalidad en los domicilios

contractuales y cambiarios tiene un rol importante, no se puede construir un proceso justo con debido proceso en procesos contumaciales con estas características.

7.4. Presunción procesal de rebeldía: Si existen la situación procesal de la rebeldía y ésta es declarada debe de ser necesariamente utilizada de manera correcta y no como un indebido sustento que permita una motivación insuficiente o aparente. Es importante en este caso, lo señalado en el numeral 4 del artículo 461° del Código Procesal Civil en el que el juez se exime de las consecuencias de la declaración de rebeldía si en una resolución motivada declara que no le produce convicción, salvo esta situación deberá de emplear la rebeldía para resolver. Únicamente se podrá entender que la contumacia del demandado es una situación procesal fáctica de ausencia de defensa pero no de exención de la carga probatoria del demandante, que en tal contexto podría obtener una sentencia desestimatoria sino prueba lo que afirma en su demanda.

7.5. Jurisprudencia: Es necesario que el Poder Judicial en el Perú genere un sistema de jurisprudencia vinculante integral en el que se registre y publiciten todas las resoluciones ordenadas por temas y relacionadas entre sí conforme la jerarquía de los juzgados en sus distritos judiciales. Es la única forma que los jueces puedan actuar de manera coherente y con predictibilidad en sus decisiones, lo que repercutiría en una mejora en su justificación externa y su racionalidad. El que sea vinculante el sistema de la jurisprudencia garantiza su cumplimiento e impide el apartamiento que es posible pero que deberá de ser siempre motivado. Es importante que en las sentencias se estén bien definidas y diferenciadas tanto la *ratio decidendi* (la razón esencial de la decisión) de la *obiter dicta* (razones no esenciales de la decisión) que pueda servir a las salas superiores comerciales (que controlan la legalidad y racionalidad de la justificación) para mediante ellas unificar criterios construyendo nuevas justificaciones que se sitúen como precedentes (predictibilidad y coherencia), en un sistema

que se refuerza a sí mismo con mejores argumentos que genera a su vez mejores decisiones, lo que ha venido a denominar como una decisión justa.

7.6. Ratio decidendi: Las razón de la decisión es fundamental que esté explicitada de una manera clara y objetiva para que constituyan una justificación externa de la decisión sobre premisas normativas solidas. Para ello se debe de identificar plenamente la controversia a resolverse, luego seleccionar y justificar esta selección de las normas jurídicas que deberán de aplicarse (norma jurídica aplicada), para finalmente derivar de ellas la conclusión o decisión, pero para esto último, debe de incorporarse y servir a la justificación interna. Una *ratio decidendi* bien establecida, se diferencia y evita los *obider dicta*, no se confunde con ellos, porque es la ratio la que sustenta y justifica racionalmente la decisión.

7.7. Apreciación razonada: El sistema de valoración probatoria de la apreciación razonada debe necesariamente sustentarse en criterios o razones objetivos y racionales con base en la lógica, la experiencia o la técnica mediante una explicación analítica

Debe de desterrarse definitivamente los fundamentos subjetivos y los sesgos cognitivos (razones irracionales o psicológicos) en las resoluciones judiciales, eso eliminará la arbitrariedad judicial y la inseguridad jurídica producida por la falta de motivación y se establecerá una decisión justificada. La decisión subjetiva impide el control judicial y la racionalidad. Una forma de evitar esta situación es mediante la enunciación de una justificación racional en la decisión judicial (discurso justificativo), como un proceso lógico de argumentación jurídica y no como una explicación psicológica o descripción del proceso mental del juzgador.

En cuanto a la cuestión fáctica o prueba de los hechos, el juez deberá de pronunciarse valorando cada una de las pruebas pertinentes que admitió y actuó, esto no debe de confundirse con la simple enunciación de las pruebas; igualmente deberá de pronunciarse sobre las pruebas que valoró negativamente brindando las razones por las cuales no las consideró, todo esto

conlleve a un correcto uso de la apreciación razonada y no contradice la valoración conjunta y razonada de las pruebas valoradas positivamente.

7.8. Estándares probatorios: Existe una necesidad que se establezca legislativa y jurisprudencialmente la utilización de los estándares probatorios, porque permiten un adecuado ejercicio del derecho de defensa en su vertiente del derecho a la prueba, a la motivación y a la impugnación, asegurando predictibilidad, evitando la arbitrariedad judicial y reduciendo el riesgo del error judicial. La justificación de la sentencia habrá de comunicar fehacientemente a las partes procesales porque las pruebas fueron suficientes o no para la acreditación probatoria de la hipótesis fáctica.

Los estándares probatorios garantizan la concepción racional de la prueba, permitiendo el la justificación racional y el control en las decisiones judiciales sobre los hechos al evitar la arbitrariedad en el poder jurisdiccional del juez.

Además, una función clave del estándar de prueba es la distribución del riesgo del error al definirse qué tipo de error será más eficiente asumir en la corroboración probatoria de los hechos (hipótesis fáctica normativa).

En el proceso civil, se utiliza el estándar de la probabilidad prevaeciente o de prueba suficiente, en el que se asume que los derechos o intereses afectados por las partes procesales detentan una misma protección. Distribuyéndose equivalentemente los errores entre ambos, impidiendo que estén concentrados perjudicialmente en una sola parte. Una hipótesis fáctica se considerará probada si su grado de confirmación es superior al de la hipótesis contraria.

Finalmente, es necesario cuando se implemente (legislativa o jurisprudencialmente) los estándares de prueba en el proceso civil, considerar que sus reglas deberán de estar coordinadas o ser congruentes con las reglas de la carga de la prueba y con las presunciones, siendo que las tres operan en el momento de la decisión judicial sobre los hechos distribuyendo el riesgo de error entre las partes procesales. En primer lugar, se aplicará la regla del estándar probatorio

que determinará el umbral de corroboración probatoria; en segundo lugar se aplicará la regla de la carga probatoria que determinará qué parte pierde si un hecho no es suficientemente acreditado, en tercer lugar (o en segundo lugar) se aplican las reglas de las presunciones que determinan el hecho a probar dependiendo en las presunciones relativas (si admiten prueba en contrario de lo presumido) que son derrotables probatoriamente.

Recientemente se ha escrito al tratar los riesgos epistémicos ocasionados por los sesgos cognitivos que ocasionan errores en las decisiones judiciales que: “otra explicación inadmisibles para la ausencia de reformas significativas es la resistencia de los jueces a adoptar reglas que limiten su poder de decisión” (Páez, 2025, p. 11). Y esa es quizás la razón por la cual algunos jueces consideran que sus decisiones sobre hechos están basadas en una apreciación razonada de las pruebas porque así lo enuncian en el texto de sus sentencias.

VIII. REFERENCIAS

- Accatino, D. (2015). La arquitectura de la motivación de las premisas fácticas de las sentencias judiciales. En A. P. (Coord.), *Algunos criterios para reformar los estándares de prueba en el proceso judicial*. Kimpres SAS.
<https://doi.org/10.7440/2015.67>
- Accatino, D. (2023). Estándares probatorios y dilemas jurídicos en la identificación de restos de personas víctimas de desaparición forzada. Una mirada desde la experiencia chilena. *Derecho PUCP*, (91). <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202302.006>
- Alejos, E. (2016). La valoración racional de la prueba penal y los dilemas humanos. *Derecho y Cambio Social*, 13(45).
<https://ojs.revistadcs.com/index.php/revista/article/view/2439>
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Palestra.
- Alvarado, A. (1982). *El juez, sus deberes y facultades, los derechos procesales del abogado frente al juez*. Ediciones De Palma.
- Alvarado, A. (2007). *La prueba judicial*. Juris.
- Alvarado, M. (2023). *El estándar probatorio y las consecuencias en las sentencias emitidas en el proceso penal en Huancavelica - 2021* [Tesis doctoral, Universidad Nacional de Huancavelica]. <https://repositorio.unh.edu.pe/handle/unh/6346>

- Aramburo, M. (2020). *Decisión judicial y prueba en la obra de Michele Taruffo*. Universidad de Alicante. <http://hdl.handle.net/10045/110607>
- Aranda, A. (2022). *Valoración racional de la prueba en los procesos penales urgentes como garantía del derecho fundamental a la prueba en el Perú* [Tesis de grado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/5243>
- Ariano, E. (2000). La tutela cautelar en el cuadro de la tutela jurisdiccional de los derechos. *Revista de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM*, 2(3).
- Ariano, E. (2013). "Prueba" del derecho y tutela jurisdiccional efectiva. En G. Priori (Ed.), *Proceso y Constitución. Las garantías del proceso justo*. Palestra.
- Ashley, K. D. (2023). *Inteligencia artificial y analítica jurídica. Nuevas herramientas para la práctica del derecho en la era digital*. Yachay Legal.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Cajavilca, I. (2024). *La regulación de estándares probatorios en el proceso civil peruano* [tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/27005>
- Calamandrei, P. (2006). *Elogio a los jueces*. Ara Editores.
- Canale, D., y Tuzet, G. (2021). *La justificación de la decisión judicial*. Palestra.

Carbonell, F. (2021). La regla del estándar de prueba como engranaje. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal PUCP*, 9(1).

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/24717>

Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil*. Depalma.

Carnelutti, F. (2005). *Cómo se hace un proceso*. Juris.

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius et Veritas*(55).

<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>

Chaumet, M. E. (2020). El pensamiento teórico jurídico de Taruffo. En M. Taruffo, *Verdad, justicia y derecho*. Astrea.

Cordero, D. (2019). *Estándar probatorio para la valoración de la prueba en los procesos de extinción de dominio* [Tesis de maestría, Universidad Pedro Ruiz Gallo].

<https://hdl.handle.net/20.500.12893/7508>

Cresto, E. (2015). Una teoría de la prueba en el ámbito jurídico: probabilidades inciertas, decisiones y explicaciones. En A. P. (Coord.), *Hecho, evidencia y estándares de la prueba. Ensayos de epistemología jurídica*. Kimpres SAS.

<https://doi.org/10.7440/2015.68>

Dei Vecchi, D. (2016). La prueba judicial como conocimiento: una caracterización poco persuasiva. En J. Ferrer, *Debatiendo con Taruffo*. Marcial Pons.

- Dei Vecchi, D. (2020). Estándares de suficiencia probatoria, moralidad política y costos de error: el núcleo inconsistente de la epistemología jurídica de Larry Laudan. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (43). <https://doi.org/10.14198/DOXA2020.43.15>
- Delgado, C. (2020). Precedentes vinculantes e inteligencia artificial: ¿Hacia un automated law? *International Journal of Procedural Law*, 10(1).
<https://cris.pucp.edu.pe/es/publications/precedentes-vinculantes-e-inteligencia-artificial-hacia-un-automa>
- Didier Jr., F. (2015). *Sobre la teoría general del proceso. Esa desconocida*. Ragel Ediciones.
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Escudero, S. (2021). ¿Principio o estándar de prueba?: El entendimiento del Tribunal Fiscal sobre la fehaciencia en la deducción de los gastos del Impuesto a la Renta de tercera categoría de sujetos domiciliados durante los años 2015-2018. *Derecho & Sociedad – PUCP*, (56). <https://doi.org/10.18800/dys.202101.005>
- Ferrer, J. (2019). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*. CEJI.
- Ferrer, J. (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Marcial Pons.
- Fuentes, C. (2020). ¿Por qué es necesario establecer un estándar de prueba en el proyecto de reforma al proceso civil? *Revista de Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción*, (37). <https://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2020.n37-04>

- García, W. (2024). *Estándares probatorios en la presunción de inocencia desde la perspectiva del control casacional en el Perú, 2023* [tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/148149>
- Gascón, M. (2010). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Marcial Pons.
- Gascón, M., Núñez, Á., y (Coords.). (2020). *La construcción del precedente en el civil law*. Atelier.
- González, D. (2020). ¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*(23), 79-97. <http://www.rtfed.es/numero23/04-23.pdf>
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Guimarães Ribeiro, D. (2004). *La pretensión procesal y la tutela efectiva. Hacia una teoría procesal del derecho*. J. M. Bosch Editor.
- Haack, S. (2013). *El probabilismo jurídico: una disensión*. Marcial Pons.
- Haack, S. (2016). La justicia, la verdad y la prueba: no tan simple después de todo. En J. Ferrer, *Debatiendo con Taruffo*. Marcial Pons.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill Education.
- Huerta Ortega, J. A. (2026). *Los estándares probatorios en la justicia comercial en Lima durante el año 2021* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal].

Laudan, L. (2005). Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar.

Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (28).

<https://doi.org/10.14198/DOXA2005.28.08>

Limardo, A. (2021). Repensando las máximas de la experiencia. *Quaestio Facti. Revista*

Internacional sobre Derecho Probatorio, (2), 115-153.

<https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22464>

Lluch, X. A. (2012). La dosis de prueba: Entre el common law y el civil law. *Doxa.*

Cuadernos de Filosofía del Derecho, (35). <https://doi.org/10.14198/DOXA2012.35.08>

Macassi, J., y Salazar, E. (2020). Aspectos esenciales de la prueba en el procedimiento

administrativo sancionador peruano: derecho a la prueba, carga y estándar de prueba.

Derecho & Sociedad, 1(54).

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22425>

Maluf, D. K. (2019). *Los estándares de prueba y su vinculación con la justificación de la*

sentencia en el ámbito penal de Córdoba. La imposibilidad de controlar lógico

objetivamente un razonamiento [trabajo final de maestría, Universidad de Girona].

<http://hdl.handle.net/10256/19038>

Manassero, M. d. (2001). *De la argumentación al derecho razonable. Un estudio sobre*

Chaïm Perelman. EUNSA.

Marinoni, L. G. (2013). *Precedentes obligatorios*. Palestra.

Marinoni, L. G. (2015). *Cultura, unidad del derecho y cortes supremas*. Raguel Ediciones.

Miranda, A. (2013). Plagio y ética de la investigación científica. *Revista Chilena de Derecho*, 40(2). <https://doi.org/10.4067/S0718-34372013000200016>

Montero, J. (2005). *La prueba en el proceso civil*. Civitas.

Nieva-Fenoll, J. (2023). Réquiem por la carga de la prueba. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*(4).
https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i4.22783

Oliveira, C. (2023). *El proceso civil visto desde los derechos fundamentales*. Zela.

Páez, A. (2015). *Estándares múltiples de prueba en medicina y el derecho*. Uniandes.

Páez, A. (2025). La negligencia institucional frente al riesgo epistémico de los sesgos cognitivos en el derecho. *Quaestio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*(10). https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i10.23123

Picó i Junoy, J. (2006). El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia. En J. Montero, *Proceso civil e ideología*. Tirant lo Blanch.

Picó i Junoy, J. (2007). *El juez y la prueba*. Bosch Editor.

Pimentel, E. (2021). *Los sucedáneos de los medios probatorios ante las dificultades de la prueba y sus efectos en la logicidad de las sentencias en el proceso civil peruano* [tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal].
<https://hdl.handle.net/20.500.13084/4847>

Ramírez, J. (2025). *Un modelo sin precedentes. La práctica del precedente en la justicia civil peruana: una aproximación conceptual*.

https://www.academia.edu/54688601/UN_MODELO_SIN_PRECEDENTES_La_practica_de_l_precedente_en_la_justicia_civil_peruana_una_aproximacion_conceptual

Ricaurte, C. (2023). La prueba a la luz de la argumentación jurídica. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*(46). <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.21>

Rodríguez, R. (2024). *El estándar probatorio en la detención preliminar en el proceso penal peruano* [tesis doctoral, Universidad Nacional Federico Villarreal].
<https://hdl.handle.net/20.500.13084/8881>

Rojas, J. (2020). El estándar probatorio en extinción de dominio, con relación al ilícito de lavado de activos. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 2(3).
<https://doi.org/10.58581/rev.amag.2020.v2n3.09>

Seleme, H. (2021). Deber de veracidad, regla del silencio y estándar de prueba. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (44). <https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.11>

Taruffo, M. (2003). *Cinco lecciones mexicanas. Memorias del taller de derecho procesal*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Taruffo, M. (2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXXVIII(114).
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42711413>

Taruffo, M. (2005). *La prueba de los hechos*. Editorial Trotta.

Toulmin, S. E. (2019). *Los usos de la argumentación*. Marcial Pons.

- Trento, S. (2015). Algunos criterios para reformar los estándares de prueba en el proceso judicial. En A. P. (Coord.), *Hecho, evidencia y estándares de la prueba. Ensayos de epistemología jurídica*. Kimpres SAS. <https://doi.org/10.7440/2015.63>
- Umpiérrez, C. (2025). Los hechos notorios en el razonamiento probatorio. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*(9). https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i9.23128
- Vargas, A. (2021). *Estándares probatorios de la declaración del aspirante a colaborador eficaz que conlleven a la idoneidad en la imposición de prisión preventiva*. [Tesis de grado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/10101>
- Villacorta, W. (2022). *Estándar probatorio del arraigo en las decisiones sobre prisión preventiva en la Sala Penal Especial, 2019-2021* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/84955>
- Vinelli, R. (2025). El delito de abuso de poder económico en el Perú: desafíos en su tipificación como delito y en el estándar probatorio en sede administrativa. *Revista Derecho & Sociedad*, (64). <https://doi.org/10.18800/dys.202501.011>
- Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Grijley.

IX ANEXOS

Anexo A: Matriz de consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
Problema general ¿Sería necesario establecer estándares probatorios que permitieran justificar objetivamente la decisión del juzgador?	Objetivo General Verificar la necesidad que tendría establecer estándares probatorios como justificación objetiva de la decisión del juzgador.	Hipótesis general El establecimiento de estándares probatorios permitiría justificar objetivamente la decisión del juzgador en los procesos judiciales de los juzgados comerciales de Lima.	Variable independiente Los estándares probatorios.	Tipo El enfoque la presente investigación es de tipo cualitativo que se realizará a través de la recolección de datos basados en el análisis de 20 resoluciones emitidas por los juzgados comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima en procesos contenciosos con discusiones probatorias.
Problemas específicos 1. ¿La no determinación de los componentes del argumento probatorio de los jueces comerciales de Lima afectaría el derecho	Objetivos Específicos 1. Determinar la composición que tendrían los	Hipótesis específicas 1. La determinación de los componentes del argumento probatorio de	Variable dependiente Una sentencia probatoriamente justificada sobre estándares probatorios.	Diseño Busca describir características y rasgos de la argumentación probatoria

<p>a la motivación de las resoluciones judiciales?</p> <p>2.¿El identificar los estándares probatorios que utilizan los jueces comerciales de Lima implicaría una mejora en la administración de la Justicia Comercial?</p>	<p>argumentos probatorios de los jueces comerciales de Lima.</p> <p>2.Identificar los estándares probatorios que serían utilizados por los jueces comerciales de Lima.</p>	<p>los jueces comerciales de Lima contribuiría a una mejor comprensión de sus decisiones judiciales.</p> <p>2.La identificación de los estándares probatorios en las sentencias judiciales permitiría evaluar la solidez y validez de la motivación judicial.</p>		<p>en las sentencias judiciales a analizarse a efectos de verificar el cumplimiento de la motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>Muestra</p> <p>En el presente caso la muestra es no probabilística.</p>
---	--	---	--	--

ANEXO B: Encuesta por Cuestionario

Esta encuesta por cuestionario se centra en la aplicación técnica de los estándares probatorios por parte de los jueces comerciales de Lima, y cómo este conocimiento se traduce en una justificación judicial más sólida y racional.

1. En el proceso judicial, ¿Cómo se define el grado de confirmación probabilística que las pruebas disponibles deben ofrecer a los enunciados fácticos para que un hecho pueda considerarse "verdadero" o "probado"?
 - a) Mediante estándares probatorios
 - b) Mediante la convicción racional del juez
 - c) No se utiliza
2. ¿Considera usted que el criterio de la probabilidad prevaleciente (o la regla del "más probable que no") es el estándar probatorio predominante para la elección racional de la hipótesis fáctica en el proceso civil?
 - a) Sí
 - b) No
 - c) Desconozco
3. ¿Cómo se justifica la aplicación como una regla que guía y racionaliza la discrecionalidad judicial en la valoración de las pruebas?
 - a) Legalmente, pues es la establecida por el Código Procesal Civil
 - b) Motivando racionalmente la decisión
 - c) Mediante estándares de prueba

4. ¿Se utiliza una concepción de la probabilidad que es principalmente cuantitativa o estadística, o se enfoca en el "grado de confirmación lógica" que las pruebas disponibles ofrecen a los enunciados sobre los hechos?
- a) Se utiliza la probabilidad (cuantitativa o estadística)
 - b) Se utiliza el grado de confirmación lógica (racionalidad)
 - c) No se utiliza ninguno
5. ¿Cómo se determina qué grado de confirmación se considera suficiente para establecer la "verdad judicial" de un hecho, superando la incertidumbre inicial?
- a) Mediante la discrecionalidad de la convicción judicial
 - b) Mediante los estándares probatorios legalmente establecidos
 - c) Mediante los estándares probatorios jurisprudencialmente establecidos
6. ¿Qué mecanismos se emplean en la decisión judicial para asegurar que la discrecionalidad en la valoración de las pruebas sea "guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional", y no degenera en "arbitrariedad subjetiva"?
- a) La imposición de la motivación de la decisión probatoria como un discurso justificativo racional
 - b) La exigencia de un estándar de prueba objetivo que determine el umbral de suficiencia probatoria
 - c) La convicción judicial
7. ¿De qué manera se distingue entre el "razonamiento decisorio" (el proceso mental que lleva a la decisión) y el "discurso justificativo" (la motivación de la sentencia) al tratar con las pruebas?
- a) Por la Función: Causal (Intuiciones o Convicciones) vs. Justificativa (Razones Racionales y Argumentos)
 - b) Por la Naturaleza: Actividad Mental vs. Motivación de la Decisión

- c) Por el Contenido: Integral (Elementos Irracionales: Pruebas Ilícitas, Conocimientos Extraprocesales, Sesgos Cognitivos) vs. Depurado y Controlable
8. ¿Cómo se garantiza que la motivación de la decisión judicial refleje los procedimientos argumentativos racionales, incluso cuando la fase de descubrimiento involucre intuiciones o hipótesis de trabajo que no emergen en el texto final?
- a) Exigiendo que la motivación sea un discurso justificativo de la decisión (razones de corrección) y no la explicación del proceso mental o psicológico (causas) que la originó
 - b) Aprovechando que la obligación de motivar retroactúa sobre la decisión, forzando al juez a racionalizar el proceso decisorio y a expulsar los elementos intuitivos no justificables
 - c) Mediante la exigencia de justificación analítica y completa, lo cual obliga al juez a fundamentar la decisión con buenas razones epistémicas, incluso cuando deba motivar "como si" no conociese ciertos datos (intuiciones o pruebas inadmisibles)
9. En las pruebas científicas, ¿qué criterios metodológicos utiliza el juez para evaluar la validez científica y el "grado de atendibilidad" de los conocimientos aportados por los expertos?
- a) Testabilidad (Fundamento Científico)
 - b) Metodología (Válida y Fiable)
 - c) Determinación del Error (Conocido o Posible) y la Aplicación de Control de Riesgos
10. Exigir la demostración empírica de la validez y fiabilidad del método o técnica utilizados, incluyendo la tasa de error conocido o posible y la verificación de la existencia y el cumplimiento de estándares de calidad en su práctica.
- a) Exigir la demostración empírica de la validez y fiabilidad del método o técnica utilizados, incluyendo la tasa de error conocido o posible y la verificación de la existencia y el cumplimiento de estándares de calidad en su práctica

- b) Requerir la descripción clara y comprensible de los procedimientos y técnicas aplicados, y la exposición de la mejor evidencia sobre su validez y fiabilidad, con el fin de garantizar la contrastabilidad (replicabilidad) del razonamiento pericial.
 - c) Evaluar si el experto tomó medidas de precaución razonables para evitar sesgos cognitivos (como el sesgo contextual o de confirmación), asegurando que los principios y métodos se aplicaron de forma fiable a los hechos del caso concreto
11. ¿Cómo se estructura la justificación de primer grado (justificación interna) para que el enunciado sobre el hecho (hipótesis confirmada) se presente como una consecuencia lógicamente correcta de los datos probatorios (premisas) y de los cánones de inferencia utilizados?
- a) Exponer y justificar las premisas de hecho o elementos probatorios singulares
 - b) Exponer la regla de inferencia o ley general aplicable
 - c) Mostrar el paso lógico de las premisas a la conclusión (C)
12. ¿Cómo se asegura de que las máximas de la experiencia no contengan "un componente valorativo" o sean irracionales, sino que representen un "fundamento racional suficiente"?
- a) Excluyendo el Impacto de Sesgos Cognitivos
 - b) Basándose en Conocimiento Científicamente Convalidadas o Clínico Epistémicamente Sólido
 - c) Mediante la Precisión y Rígida Reglamentación
13. ¿Cuál es el requisito de racionalidad para que la valoración conjunta de las pruebas resuelva los contrastes y no favorezca la hipótesis dotada de un grado de confirmación inferior?
- a) La Mejor Explicación de los Hechos Probados
 - b) La Valoración Conjunta Probatoria y la Garantía del Argumento
 - c) La Coincidencia de los Resultados (Inducción y Razonamiento)

14. ¿Qué elementos debe contener la motivación de un juicio de hecho para garantizar la máxima discutibilidad y permitir el control de la racionalidad de la convicción judicial por las partes y órganos superiores?
- a) Justificación analítica e individualizada de la valoración de todas las pruebas practicadas, incluyendo aquellas que no avalan la reconstrucción de los hechos
 - b) Explicitación y justificación del grado de corroboración atribuido a la hipótesis probada, así como la valoración de las hipótesis fácticas alternativas o rivales
 - c) Marco detallado del argumento probatorio y del argumento decisorio para el Control del Órgano Superior
15. ¿Cómo justifica que la determinación del valor de las pruebas atípicas y de las inferencias probatorias no esté vinculada por criterios legales predeterminados, sino a la "valoración discrecional del juez" y su capacidad de fundar racionalmente la decisión?
- a) El Juez como Regla de Juicio (Racionalidad y Fundamentación Explícita)
 - b) Subjetividad del Estándar de Prueba
 - c) Ausencia de Reglas Formales de Valoración Probatoria

Nombres y Apellidos (Información reservada e interna solamente para uso de la investigación académica):